

Honorable
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela contra la decisión de negar la solicitud de exclusión del proceso de intervención de ABC FOR WINNERS SAS – Expediente 76.745 Superintendencia de Sociedades vs CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA

"Cuando no hay CAPTACIÓN MASIVA y HABITUAL de recursos del PÚBLICO, con POTENCIALIDAD de incidir contra el orden social y amenazar el orden público, no es aplicable el decreto 4334 de 2008 (Corte Constitucional. Sentencia [C-145-09](#) de 12 de marzo de 2009)."

RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, en su condición de víctima reconocida, revictimizada, afectado por las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente, impetro ante esta corporación judicial ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la entidad accionada, como describiré en el presente escrito, por lo que respetuosamente me permito requerir desde ya, la intervención de un **juez neutral**, para que **considere EL CASO en la justa medida**, con hechos, pruebas, derechos y actuaciones sin prejuicios, ni solidaridad reverencial de cuerpo; con independencia, probidad, justicia y equidad; no con fallos “políticos” o “de plantilla”, con la esperanza y la confianza de que así será.

ANTECEDENTES

RESUMEN EJECUTIVO DEL CASO DE ABC FOR WINNERS SAS

- 1) El Decreto 4334 de 2008 creó un proceso de única instancia, erga omnes, con tránsito a cosa juzgada, sin recursos, con vacíos procesales y sin garantías mínimas de acceso a la justicia, que si bien pasó por el filtro constitucional para la ocasión excepcional y de emergencia (DMG), varios de sus apartes sustanciales, quedaron condicionados con el deber de ser sustentados en debida forma y respetar integralmente el debido proceso, que es lo que NO ocurre en la Superintendencia de Sociedades, cuando actúa como juez de intervención, en un proceso eminentemente inquisitivo, de “verdad sabida y buena fe guardada”.
- 2) Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 (ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, INJUSTA, IRREAL y VIOLATORIA DE GRAN CANTIDAD DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES) la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación UNICAMENTE respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., con RUNEOL vigente, identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto que, perversa y arbitrariamente consideró que, sus lícitas actividades desarrolladas, con IVC activo

y permanente, a cargo de la misma entidad, por expreso mandato legal, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el decreto 4334/08, recogido en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del D.U.R. 1068 (1075) de 26 de mayo de 2015 (SIN CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS, INMEDIACIÓN, INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NINGÚN RECURSO, NI NOTIFICACIONES, entre otros).

- 3) En la mencionada resolución se ordenó, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto.
- 4) La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, que es un documento privado, secreto y por tanto sin ningún tipo de notificación, controversia, verificación o recurso (imposible de conocer, pese a la insistencia).
- 5) Con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017 la Delegatura de asuntos de insolvencia ordenó INJUSTAMENTE, la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ABC FOR WINNERS SAS (sociedad inmaculada, con gobierno corporativo activo y calificado, certificación de calidad, de ortodoxo manejo, fiel cumplidora de la ley, los estatutos, las buenas prácticas y costumbres y honradora de todas las obligaciones legales, fiscales, contractuales, de triple cuenta, RSE, etc.), y otras 19 personas sin tacha, que habían sido accionistas, representantes legales, miembros de junta directiva o revisores fiscales (RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DESMEDIDA), pese a que no se les vinculó en la etapa administrativa, por tanto se enlazan sin conocer los cargos, las pruebas y sin haberles dado, ni siquiera precaria o formalmente, el derecho de defensa en esa etapa. Dicha providencia (auto) es de régimen inquisitivo, con sentencia, condena y medidas de expropiación y confiscación anticipadas.
- 6) A las personas jurídicas injustamente intervenidas NO se les permitió la defensa técnica, de ninguna manera. **Pese a lo anterior, una de ellas fue excluida.**
- 7) Lo que realmente sucedió, fue que los injustamente intervenidos fueron engañados en su buena fe al participar en una operación lícita de *Factoring*, en la que compraron títulos valores auténticos (pagarés), que pagaron con sus propios recursos sociales y que contaban con un medio de recaudo en las pagadurías de los deudores (libranzas), a unos ORIGINADORES RECONOCIDOS Y AUTORIZADOS, TIMADORES CONFESOS, ENJUICIADOS Y SENTENCIADOS COMO CAPTADORES, FALSIFICADORES, ESTAFADORES, LAVADORES Y MAS. No obstante, los 105 títulos valores (que son los únicamente censurados por la Superintendencia, para este caso) EXISTEN FISICA Y COMPROBADAMENTE, **TODOS ESTAN RECONOCIDOS POR LOS INTERVENTORES, AUXILIARES DE LA ENTIDAD; ESTA**

DEMOSTRADA INTEGRALMENTE SU AUTENTICIDAD, TRAZABILIDAD Y RAZONABILIDAD FINANCIERA, SU COMPRA, PAGO, RECIBO, CIRCULACIÓN, RECAUDOS Y GIROS Y NUNCA HAN SIDO TACHADOS, REDARGÜIDOS NI DESCONOCIDOS POR NADIE, MENOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 8) Mediante autos (2), la autoridad jurisdiccional definió el manejo procesal que se daría a este específico caso, actuando como un verdadero legislador, amén de también haberlo sido (Ejecutivo) con la expedición del decreto 4334/08.
- 9) **El proceso inquisitivo (con una duración de 43 meses, en manos del único despacho)** es una verdadera tortura y pantomima, lleno de injusticias, abusos, atropellos, falacias y apariencias, donde la única contraparte es el mismo juez (pues **no hay denuncias, quejas, reclamos, ni demandas**, al respecto), quien acomoda a su antojo, hechos, términos, normas, jurisprudencia, doctrina, referencias, pruebas, interpretaciones y decisiones, privilegiando su propio prejuicio y sometido a la subordinación y parcialidad de sus superiores nominadores, jerárquicos administrativos.
- 10) De esta manera, en la entidad se acumulan funciones (i) ejecutivas y administrativas, en cabeza de las autoridades de Inspección, vigilancia y control (IVC), (ii) jurisdiccional, en cabeza de los jueces de intervención, (iii) de legislador, pues fueron los gestores e inspiradores de la legislación de emergencia en el 2008 y los jueces definen para cada proceso como tramitar cada caso y (iv) de policía administrativa.
Todo queda refundido en una sola entidad y persona (**EL SUPERINTENDENTE, QUIEN ES JUEZ – ESTADO Y CONTRAPARTE A LA VEZ**) y todos los demás actores, **son funcionarios administrativos subordinados de la misma Delegatura y del Superintendente de Sociedades, NO IMPARCIALES NI CAPACITADOS**, quienes representan a la cabeza del Estado (presidente de la república).
- 11) Oportunamente los injustamente intervenidos que y como pudieron, presentaron las solicitudes de exclusión. A otros (personas jurídicas) se les rechazó por **“falta de representación”**.
- 12) Se solicitaron y aportaron pruebas, de las cuales el despacho en realidad, solo decretó algunas de las documentales que obraban en el expediente, a su antojo y acomodo, negando las testimoniales, técnicas y grafológicas, entre otras, sin realizar la inmediatez ni permitir una controversia integral y real. **Ninguno de los 20 injustamente intervenidos, fue interrogado ni escuchado.**
- 13) En la Audiencia (con 8 suspensiones y mas de 30 horas de lectura atropellada) que no es de juzgamiento, denominada de resolución de las solicitudes de exclusión y de valoración del inventario, con base en la posición imperial dominante, las falacias, malabares, mentiras y apariencias, se negó injustamente la exclusión de los revisores fiscales, de los accionistas y los ex, que ejercimos como administradores

(representantes legales y miembros de junta directiva), pese a que demostramos fehacientemente la buena fe, ubérrima diligencia, cuidado, lealtad, vulneración al derecho al debido proceso y otras garantías fundamentales y demás situaciones procesales y sustanciales que justificaban nuestra exclusión, que arbitrariamente se nos negó, con una gran apariencia de justicia, equidad y garantías, nunca concedidas en realidad. Afortunadamente SI excluyeron a 13 de los injustamente intervenidos, **evidenciándose la inexistencia de la captación**, pues de lo contrario no hubieran podido proceder de tal manera.

1. HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, los hechos relevantes son los siguientes:

- Aspectos Generales

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales, administrativas y policivas, en los procesos de intervención por captación en donde el legislador, también fue el ejecutivo, es decir que coinciden en una sola cabeza todos los poderes del Estado Social de Derecho y, por supuesto, lo rompen (ver Decreto 4334 de 2008).
2. Lo anterior es un hecho indicador de prevención, por lo que pido, que este asunto se estudie desde la perspectiva de una situación asimétrica y desigual. En desarrollo de estos procesos se despoja a los intervenidos de todo su patrimonio (pasado, presente y futuro, afecto o no a las circunstancias de sujetos, tiempo, modo y lugar) incluyendo EL MINIMO VITAL, como evidentemente se hizo en el caso del accionante, inhibiendo de paso, cualquier posibilidad de apoyo del Estado, en su condición de “menesterosos”. Tal como se ha hecho evidente en los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020- 01-273938 de 18 de junio de 2020, donde la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. remitió por competencia el derecho de petición presentada por Carlos Alberto Ante, relacionada con inquietudes sobre el trámite de intervención al que se encuentra sujeto, frente al estado de emergencia e indigencia, por la Covid-19 y también, la solicitud de acompañamiento del proceso por parte de los entes de IVC que la delegada del señor Superintendente con el AUTO 2020-01-345811 resolvió negar SIN ESTUDIAR, las solicitudes de atención e información elevadas, bajo el escudo de la judicatura.
3. En desarrollo de estos **injustos procesos indefinidos (¿Perpetuos?), inquisitivos, imprevistos e inconstitucionales**, el procedimiento cambia y se acomoda de manera arbitraria, unilateral y autónoma como ha sucedido, quebrando EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, EL ACCESO A LA JUSTICIA y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, cuando menos.
4. Se resalta que en este caso, el juez del proceso mediante Auto 420-000854 con radicado 2018-01-018021 de 22 de enero de 2018, definió unilateralmente las etapas del proceso de intervención.

De la actuación irregular de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ejercicio de sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control (IVC).

5. El señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, actuaba como representante legal de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., la cual se dedicaba a la comercialización de PAGARÉS amparados además mediante LIBRANZAS, desarrollando el negocio legal y legítimo de factoring de títulos valores y desde el inicio de sus operaciones siempre estuvo bajo la tutela en materia de IVC, de la Superintendencia de Sociedades, al igual que los ORIGINADORES (Proveedores u Operadores), por expreso mandato legal (Ley 1527/12)
6. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en el indebido, desmedido y arbitrario ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008 (de emergencia para una crítica situación de entonces –DMG-, que nada tiene que ver con los supuestos aplicados por la entidad, para esta ocasión), adoptó una medida de intervención administrativa por supuesta captación NUNCA PROBADA NI DEBIDAMENTE SUSTENTADA, respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se concluyó **(sin cargos, descargos, pruebas, notificaciones, recursos, ninguna posibilidad de defensa ni debido procedimiento administrativo, sin interrogatorios ni permitir interrogar a nadie)**, que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015 (que recoge con exactitud el decreto legislativo extraordinario 4334 de 2008), por **presunta** ausencia de razonabilidad financiera (la cual demostramos fehacientemente, con toda la trazabilidad y soportes, sin que fuese considerada) en la comercialización de cartera limitada y representada en 105 **títulos valores**, nunca tachados, redargüidos, declarados falsos ni desconocidos por absolutamente nadie.
7. En la mencionada resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto Extraordinario 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 ibídem. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017 (el cual no hemos podido conocer, **por la política de la entidad de mantener pruebas secretas**, que en nuestro caso abundan, en sede administrativa, policial y judicial).

Es decir que el mismo presunto investigador que no investigó, no abrió ni desarrolló ningún tipo de proceso administrativo, menos de carácter sancionatorio, se viste de togado como UNICO JUEZ NATURAL DE UNICA INSTANCIA, sin ningún control lateral o ascendente, para adelantar una pantomima de proceso que no se justifica en nada, pues sus resultados son desastrosos a todo nivel y no responde ni explica el quién, cuándo, cómo, por qué, ni para qué.

De la actuación judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales

8. Con fundamento muy forzado en los considerandos, **que NO en lo resuelto** por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la injusta intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales y jurídicas dónde se incluyó al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, excediendo consciente, contundente y contraevidentemente la misma orden prevista en el acto administrativo, que aun cuando también injustamente, sólo consideró la intervención administrativa de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS.
9. Conviene explicar estas falencias así:
 - 9.1. La resolución **No define los supuestos hechos notorios**, pues lo que hace es indicar que se cruzó una información **secreta** de la cartera de la sociedad con unas pocas pagadurías (4 o 5, de más de 1000), dónde resultaron unas supuestas inconsistencias, pero esas inconsistencias no son hechos notorios de captación, sino la precaria muestra de que posiblemente fuimos engañados por los originadores (al igual que a las mismas autoridades de IVC) y pueden ser explicados por muchas razones, que no se analizaron ni nos permitieron controvertir en ninguna instancia. Pero además no eran notorios pues para construirlos tuvieron que ir a un nivel profundo de especulación subjetiva, que no se acompasa con los criterios de un **“hecho notorio”**.
 - 9.2. La resolución **no define los sujetos de intervención** que se vincularon al proceso, pues allí indica que se debe intervenir sólo a ABC FOR WINNERS SAS y posteriormente el juez de la intervención, en un ejercicio deliberado de extralimitación en su función, **REALIZÓ UN ACTO SESGADO DE INVESTIGACIÓN** a mutuo propio, pues nadie se lo solicitó, de donde sorprendentemente intervino a CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y a otras personas que no habíamos sido parte de ningún procedimiento ni investigación, al punto que **NI SIQUIERA FUIMOS NOTIFICADOS**. De todas maneras, la **“aplanadora oficial”** se impuso arbitrariamente.
 - 9.3. **Tampoco determinó el supuesto período de captación**, pues se limitó simplemente a indicar un período en el que teóricamente, se desarrollaron actividades comerciales lícitas y normales, que NO es lo mismo que el período de captación, pues la resolución solo señala que hubo 105 operaciones (títulos valores) con inconsistencias y por ello el supuesto período de captación solo podría haberse definido y limitado en el tiempo, con fundamento en esas operaciones.
 - 9.4. **Las pruebas fueron secretas**, pues el expediente pese a ser **administrativo** y por ende debía llevarse de MANERA SEPARADA al proceso **Jurisdiccional**, EN ESTE CASO SE MEZCLARON DE MANERA SECRETA Y NUNCA SUPIMOS CUÁL FUE LA VERDADERA ORDEN QUE RECIBIÓ EL JUEZ. De esta manera la sede jurisdiccional estuvo contaminada de una visión parcializada del caso desde un inicio.

- 9.5. Con todo lo anterior **sometieron al accionante como a otras 19 personas a un proceso meramente aparente y nunca concedieron las verdaderas garantías de acceso a la justicia** que contempla la constitución nacional y los tratados de derechos humanos a los que ha adherido Colombia.
10. Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, tras agotada la etapa procesal establecida en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 (muy mal aplicada), el juez de intervención, es decir la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resolvió tener como pruebas para resolver, solamente las solicitudes de desintervención y las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones, como en los escritos de exclusión (sin realizar una intermediación integral a las mismas), así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente, sin considerar TODO el expediente, ni hacer intermediación ni permitir la controversia sobre todas las pruebas decretadas con las limitaciones señaladas.
11. Es muy importante resaltar que es solo apariencia, pues muchas de las que reposan en el expediente no se consideraron, se malinterpretaron y muy poco se controvertieron, intermediaron, ni se tuvieron en cuenta, amén de que varias de las esenciales, se mantuvieron como secretas y luego se desconocieron como tales.
12. Reitero que se rechazaron las demás pruebas aportadas y solicitadas, diferentes a las documentales aportadas y que de estas (las documentales), muchas no fueron consideradas.
13. Sobre este asunto, es muy importante resaltar, que como en este caso se controvertía la responsabilidad de los injustamente intervenidos, se solicitaron pruebas que habrían brindado al juez una adecuada valoración del asunto, tales como: (i) testimonios de los representantes legales de las empresas y cooperativas que nos vendieron la cartera que después comercializamos, para que declararan sobre su participación en las supuestas irregularidades que se usaron para justificar nuestra intervención, (ii) declaraciones de diferentes actores y funcionarios para corroborar la ortodoxia y transparencia de la sociedad y los demás injustamente intervenidos, (iii) inspección judicial con prueba grafológica sobre los 105 títulos afectado por las irregularidades para establecer la realidad de los mismos, pero nada fue decretado y menos, tenido en cuenta, (iv) pruebas forenses debidamente aportadas, concluyentes en que en nuestro caso, NO SE DABA NINGUN SUPUESTO NI ELEMENTO DE CAPTACION.
14. La providencia contenida en el radicado 2021-01-101908 de 29 de marzo de 2021, notificada en estado 2021-01-102139 de 30 de marzo de 2021, resolvió varias situaciones y solicitudes y durante su término de ejecutoria, fue objeto de varios recursos, adiciones y aclaraciones.
15. Las adiciones y aclaraciones se resolvieron así:

“Primero. **Negar las solicitudes de aclaración** del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021 formuladas en memoriales 2021-01-111985 de 7 de abril de

2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **Adicionar el Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, incluyendo los memoriales que se relacionan a continuación, advirtiendo que se tendrán como pruebas, las documentales aportadas en los mismos y se rechazarán las demás solicitadas,** conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Radicación	Fecha	Sujeto
2020-01-042648	11/02/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2020-01-141859	21/04/2020	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-123066	10/04/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-391789	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-392460	29/10/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-395004	31/10/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos
2019-01-480665	17/12/2019	Carlos Alberto Ante Ospina
2019-01-484133	19/12/2019	Iván Felipe Rodríguez Medina, en calidad de apoderado de varios intervenidos

Tercero. **Negar las demás solicitudes de adición** del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, elevadas mediante memoriales 2021-01-111602 y 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021 conforme a lo expuesto.

Cuarto. **Negar la solicitud especial formulada por el Apoderado Frey Arroyo Santamaría** mediante memorial 2021-02-008088 de 8 de abril de 2021.”

16. En conclusión, solo se decretaron algunas de las pruebas documentales y nos dejaron sin la totalidad de las pruebas que solicitamos, aunque en honor a la verdad, daba igual, pues no es un proceso con juicio de responsabilidades, ya que la sentencia y la condena son anticipadas con el auto de apertura a la intervención, el proceso es una pantomima, apoyado en falacias, guardando las apariencias y confirmando las decisiones, a ultranza.
17. Mediante memorial 2021-01-195758 de 22 de abril de 2021 el apoderado del hoy accionante recurre la providencia referida, adicionada con Auto de 15 de abril de 2021 en los siguientes términos:
 - 17.1. Solicitó que se decrete como prueba el memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, en tanto las partes lo desconocen y puede contener elementos relevantes para el desarrollo del proceso. Aclaró, que no se puede entender, que se esté buscando una nueva oportunidad para solicitar pruebas, pues solo se conoció su existencia a través del auto recurrido.

- 17.2. Señaló que, en la etapa administrativa, por expresa sugerencia de la entidad, la sociedad Intervenida presentó un completo y sustentado PLAN DE ACCIÓN Y NORMALIZACIÓN con anexos y correspondencia cruzada, que a su juicio, pueden contener información útil para el proceso. Aclarando que dicho plan se propuso con radicado 2017-01-080666, al igual que dos solicitudes de aprobación de capitalización, necesarias por encontrarse en Control la sociedad, ESTADO EN QUE CONTINUA A LA FECHA, sin que el PLAN ni las solicitudes para las CAPITALIZACIONES (por más de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS) se hubiesen considerado y menos decidido.
- 17.3. Indicó que pese a que fue negada su solicitud de decretar de oficio el recurso formulado mediante memorando 2016-01-497308, tal situación fue subsanada, en tanto se adicionó el memorial 2019-01-392460, a través del cual, dicho documento se aportó. No obstante, solicitó considerar que la intervenida fue una sociedad que se desarrollaba con estricto apego a la normatividad vigente, y fue sometida a control por asuntos formales menores, todos subsanados a satisfacción y en término.
- 17.4. Insistió en que se decreten como pruebas, todas las solicitudes de capitalización, el plan integral de acción y normalización y sus anexos y la correspondencia cruzada entre las partes, pues las mismas se negaron por considerar que se estaba haciendo uso de una nueva oportunidad para pedir pruebas, pese a que se habían solicitado en el radicado 2019-01-391789.
- 17.5. Reiteró la solicitud contenida en memoriales 2020-01-141859 y 2019-01-391789, para que se decrete como prueba, la información de la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fundamentó la decisión de no intervención de la misma sociedad, en el año 2014, por no existir captación.
- 17.6. Solicitó reconsiderar la negativa de decretar los oficios solicitados mediante memorial 2019-01-391789, en particular los soportes documentales donde conste el supuesto periodo de captación. Pues, considera que, sin tal información, el juez no debe tomar determinaciones dentro del proceso.
- 17.7. Señaló que con memorial 2019-01- 392460, entre otros muchos, se solicitaron unas pruebas importantes para esclarecer los hechos del proceso, en particular las siguientes: “(ii) se practiquen **pruebas grafológicas** y **dactiloscópicas** sobre los 105 títulos valores que sustentaron la intervención de ABC For Winners. (iii) Decretar testimonios a Socios; revisor fiscal; Asistente de Gerencia y Comercial; **Clientes**; Pares; **Presidente de Asofactoring**; Presidente de la Cámara de Libranzas; KPMG; Alianza Fiduciaria; Thomas MTI; Bancos; PRIE; **Originadores**; Apoderados; Pravne; Escudero Giraldo y Amaya Abogados; Sistemas; Administrador EDF Corecol; Business Case y **Abogado de los Originadores.**” Indicó que no decretarlas constituye un defecto fáctico, por no permitírsele a los intervenidos aclarar “las acusaciones” realizadas por la resolución de intervención.

- 17.8. También solicitó las declaraciones de varios funcionarios actuantes en su momento, de las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades y del mismo interventor designado, **quien registró su percepción del actuar correcto, diligente y de buena fe, por parte de la sociedad y los administradores**, por lo que luego, fue “regañado” por el juez.
- 17.9. Solicitó recoger la negativa de decretar pruebas distintas a las documentales, en tanto, en los procesos de intervención, se debe realizar un **juicio de responsabilidad subjetiva**, que valore la participación de cada uno de los intervenidos, para lo cual considera fundamental tener como prueba los testimonios de los originadores, únicos responsables de la captación, entre otros. Señaló que la negativa a practicarlos cercena el derecho al debido proceso de los intervenidos, pues si bien pueden desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, no pueden hacer uso de la totalidad de pruebas consagradas en el CGP. Cita los apartes del Auto 2021-01-096338 proferido dentro del proceso de la sociedad Elite International donde se abrió la posibilidad de decretar testimonios como pruebas. Finalmente se refiere a la importancia de decretar las pruebas grafológicas y dactiloscópicas solicitadas, sobre los 105 títulos valores existentes, que falazmente, sustentaron la intervención de ABC For Winners S.A.S.
18. Los argumentos planteados se rebatieron en el auto 2021-01-365826 así:
- 18.1. *“68. Frente a solicitud formulada por los apoderados, para que se decrete como prueba el memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, en tanto las partes lo desconocen, es preciso aclarar que dicho documento fue citado por el juez de la intervención desde el inicio de este proceso. Así, en el numeral 4 de los antecedentes del Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, este Despacho señaló: “Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. Nit 900.424.958-5, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017”.*
- 69. Conforme a lo anterior, no es cierto, que se haya conocido de la existencia del memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, a través del auto recurrido. Por lo que, se reitera que este no es el momento procesal, para solicitar nuevas pruebas.”*
- 18.2. Con todo, lo relevante en este aspecto es que al menos el memorando es desconocido para las partes, pero si es una pieza procesal relevante en el proceso

al punto que el juez tomó la decisión de iniciar y desarrollar el proceso completo con fundamento en dicho documento.

18.3. *“66. Así las cosas, no advierte el Despacho error alguno, en los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron las determinaciones adoptadas en Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, adicionado mediante auto 2021-01-143481 de 15 de abril de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de negar las pruebas distintas a las documentales aportadas encuentra asidero en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 (aplicable al proceso que nos ocupa conforme lo expuesto); y los artículos 29 y 30.1 de la ley 1116 de 2006, por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.*

67. En consecuencia, los recursos formulados tendientes a revocar el numeral segundo del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, y en consecuencia decretar como pruebas las solicitadas mediante memoriales 2019-01-391789, 2020-01-141859 y 2019-01-392460, deberán negarse.”

18.4. Sobre la información de la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fundamentó la decisión de no intervención en el año 2014, **no hubo un pronunciamiento expreso, en el auto, ni tampoco después, pese a que en la audiencia se valoró indebidamente como un elemento sin valor declarativo de manera injusta.**

18.5. Sobre la determinación del período de captación, **no hubo un pronunciamiento expreso en el auto. Tampoco luego**

18.6. **Sobre la solicitud de los testimonios no hubo un pronunciamiento expreso pero sí se dijo** *“33. Conforme se evidencia de los antecedentes expuestos, los recursos presentados están dirigidos principalmente a que este Despacho proceda a revocar la decisión contenida en el numeral segundo del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, en el cual, se resolvió rechazar las pruebas solicitadas, distintas a las documentales que fueron aportadas por las partes.*

34. Dentro de los argumentos expuestos, alegan los apoderados que no existe disposición legal que limite la libertad probatoria frente a las solicitudes de exclusión. Por lo que, a su juicio, no es dable aplicar la limitación impuesta por el artículo 29 del estatuto de insolvencia, que se refiere exclusivamente a las objeciones presentadas contra el inventario valorado.

Se debe tener en cuenta que la norma (ley 1116/06) está referida es para los procesos de insolvencia, en los que tiene amplia justificación la limitación, PERO NO PARA LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, que son verdaderos procesos inquisitivos, sancionatorios, expropiatorios y confiscatorios, los cuales ameritan otorgar TODAS LAS GARANTIAS PARA EL BUEN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, HONRANDO EL DEBIDO PROCESO y la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, de manera que lo que correspondía era la aplicación del CGP, decretar e

inmediar TODAS LAS PRUEBAS QUE RESULTASEN ÚTILES, PERTINENTES Y CONDUCENTES.

35. Al respecto, es preciso recordarles a los apoderados, que la decisión de rechazar las pruebas distintas a las documentales, no deviene de un capricho de este Despacho, pues la misma se encuentra debidamente sustentada, en la normatividad que se encontraba vigente aplicable al proceso que nos ocupa, particularmente, el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 29 y 30.1 de la Ley 1116, que es una forma de evadir una respuesta asertiva y fundamentada.”

19. Los recursos de reposición se resolvieron en el auto 2021-01-365826, notificado el 28 de mayo de 2021, negándolos todos.
20. Luego de 5 años de haberse insinuado la denominada CRISIS SISTEMICA DE LAS LIBRANZAS, que tan solo fue reconocida por los entes de IVC, a finales del año 2016, y de 43 meses de haberse iniciado el proceso judicial de **UNICA INSTANCIA**, a las 9:10 a.m. del 25 de junio de 2021, se inició la audiencia de resolución de solicitudes de desintervención, resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado de bienes distintos a dinero, dentro del proceso de intervención en curso contra ABC FOR WINNERS S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros; diligencia que fue convocada mediante el auto 2021-01-384963 de 3 de junio de 2021.
21. Esta audiencia se suspendió en 9 oportunidades, duró aproximadamente 50 horas, la gran mayoría por cuenta de la lectura de las providencias preparadas al respecto y terminó el 19 de julio de 2021 (casi un mes luego de iniciada) y excluyó a 13 de los 20 injustamente intervenidos, dando apariencia de justicia y equidad, con la certeza de que si **REALMENTE HUBIERA HABIDO CUALQUIER VISO DE CAPTACIÓN, NO LO HUBIERAN HECHO.**
22. De manera que las decisiones están tomadas de antemano.
23. Presidió la audiencia la Directora de Intervención Judicial de la entidad accionada, doctora DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, dependiente directa junto con su compañero de IVC, de la delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales y del Superintendente de Sociedades, sus jefes administrativos superiores y nominadores.
24. La Juez llegó a la audiencia con la decisión tomada, en armonía con el prejuicio del auto de intervención y se dedicó a leer la providencia en la audiencia.
25. La audiencia inició manifestando que era menester resolver una buena cantidad de cuestiones previas y recordando que mediante Auto 2021-01-143481 de 15 de abril de 2021 se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración que se formularon a través de memoriales 2021-01-111602, 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021- 02-

008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, frente a la providencia de 29 de marzo. Así mismo, con Auto 2021-01-365826 de 27 de mayo de 2021 este Despacho resolvió negar, entre otros, los recursos de reposición interpuestos contra dicha providencia, contenidos en los memoriales 2021-02-008058, 2021-01-112140 del 7 y 8 de abril de 2021, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 del 22 de abril del año en curso.

26. La juez también leyó que durante el término de ejecutoria, el hoy accionante, a través de memorial 2021-01-386620 de 4 de junio de 2021 (radicado a través de webmaster el 1 de junio de 2021), solicitó la adición y aclaración del Auto 2021-01-365826 de 27 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“1. Solicité adicionar la providencia, en tanto, el Despacho no se pronunció sobre la solicitud formulada por su apoderado, en la cual reiteró la pretensión contenida en memoriales 2020-01-141859 y 2019-01-391789, para que se tenga como pruebas, la información recaudada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la investigación adelantada en el año 2014.

2. En relación con el rechazo de las pruebas técnicas y testimoniales solicitadas, indiqué que la interpretación del Decreto 991 de 2018 aplicado por el Despacho, desconoce el derecho de defensa, la posibilidad de obtener la verdad real y el propio precedente judicial (refiriéndose al proceso de Alternativas Financieras Altefin S.A.S y otros). Por lo que solicité se aclare por qué en el citado proceso se permitió a un intervenido ser oído para resolver el cuestionario que aportó el interventor, y en el caso de ABC FOR WINNERS SAS, no.

3. Señalé que se hizo caso omiso a la solicitud de adición del memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, por lo que solicité que se aclare si el mismo está considerado o no dentro de las pruebas decretadas.

4. Indiqué que en el memorial 2021-01-271142 de 3 de mayo de 2021 a través del cual coadyuvó los recursos formulados, relacionó una gran cantidad de aseveraciones e interrogantes, que no fueron desarrolladas por el Despacho.

27. Así mismo, mediante radicado 2021-01-403895 de 15 de junio de 2021, el accionante suplicó que se adicionara la providencia que convoca audiencia, resolviendo mi solicitud contenida en memorial 2021-01-386620.

28. Las solicitudes de adiciones y aclaraciones se negaron, ante lo cual se presentaron 5 manifestaciones que se desecharon también.

29. Acto seguido se estudió el memorial 2021-01-263493 de 2 de mayo de 2021 donde el Apoderado de mi prohijado, al realizar el descorre de las pruebas decretadas de oficio, pidió control de legalidad, solicitando: (i) permitir descorrer del radicado 2021-01-195951 del 22 de abril de 2021 que no se incluyó dentro de los documentos sometidos a traslado; (ii) que se corrija el auto que decretó pruebas, como quiera que en el mismo se decretó el radicado 2016-01-473053, no obstante, se sometió a traslado el radicado 2016-01-473056; (iii) Someter a traslado los memoriales: 2016-01-556656 el 21 de noviembre de 2016; 2016-01-557242 del 22 de noviembre de 2016 y 2016-01-474102 de 21 de septiembre de 2016, correspondientes a respuestas de las pagadurías, frente

a los requerimientos realizados por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, referidos en la Resolución de Intervención. En este mismo sentido, el Apoderado de la Intervenida María Luz Enir Quiceno, mediante memorial 2021-01-264890 de 3 de mayo de 2021, al descorrer las pruebas decretadas de oficio, solicitó control de legalidad, para que se permita descorrer los memoriales 2021-01-195951 del 22 de abril de 2021 y 2016-01-473053, que no se incluyeron dentro de los documentos sometidos a traslado.

30. Frente a este aspecto se resolvió Negar las solicitudes formuladas mediante memoriales 2021-01-263493 de 2 de mayo de 2021 y 2021-01-264890 de 3 de mayo de 2021.
31. Ante lo cual el apoderado del accionante solicitó la aclaración frente a la providencia proferida. Señaló que, conforme a lo indicado por el Despacho, entendía que no se tendría como prueba el Memorando, en tanto no se decretó. Agregó que había revisado todo el expediente, y que allí no se encuentra dicho memorando, que por ende no lo conocía, jamás se había trasladado, por lo que las partes no habían tenido la oportunidad de refutar su contenido. Señaló que temía que en la decisión que se fuera adoptar se citara el memorando. Por lo que solicitaba que se aclara que ese memorando, sin importar lo que dijera, que no era parte del expediente, que no era prueba y por ende estaba excluido.

Hecha la solicitud, señaló que quería dejar tres comentarios para que fueran tenidos en cuenta. La primera era que tenía el mismo problema del Señor Borja en lo que concernía a la rapidez de la lectura de la providencia. Segundo, informó que había tenido problemas de conectividad. Que Él conocía de su obligación de tener acceso a internet, y que ya lo había solucionado, pero que rogaba al Despacho estar atento a los problemas técnicos que pudieran tener los intervinientes. Finalmente, informó que le habían aparecido varios avisos de personas que estaban esperando el acceso a la sala, por lo que solicita se tomen las medidas para que los asistentes no se queden por fuera.

32. **Para resolver el Despacho consideró.** La decisión que adoptó el despacho tiene que ver con una solicitud de control de legalidad respecto de las pruebas que se van a tener en cuenta para decidir las solicitudes de desintervención. El control de legalidad se refería a tres aspectos específicos, uno tenía que ver con la solicitud de dar traslado a un memorial de 22 de abril de 2021, el otro era corregir el auto que decreto pruebas respecto del número del radicado que se puso en traslado y el otro era someter a traslado diferentes memoriales que consideraba quien interpuso la solicitud de control de legalidad, eran necesarios.
33. En el mismo sentido se pronunció el apoderado de María Luz Enir Quiceno, la única solicitud de control de legalidad era que permitiera el traslado de unos memoriales de 22 de abril de 2021 y otro del año 2016 que considero no se habían incluido.

34. El **Despacho decidió desestimar ambas solicitudes** estableciendo las consideraciones o razones por las que discurrió que no había los defectos de legalidad alegados respecto de estos asuntos.
35. Con lo cual se configuró una afectación grave del debido proceso.
36. El apoderado de CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA ante la Superintendencia de Sociedades solicitó el uso de la palabra, para formular recurso de reposición en los siguientes términos. Indicó que formulaba recurso de reposición, en tanto, no se ha indicado si el memorando está o no está en el expediente. Pues, a su juicio, pueden suceder dos posibilidades, que el documento esté, **pero sea secreto por algún tipo de reserva**, o que no hace parte del expediente. En ambos casos, no puede ser prueba, pues no puede ser prueba un documento secreto. Agregó que, el texto de la resolución de intervención señalaba una serie de situaciones, particularmente 105 casos, por los cuales se resolvió ordenar la suspensión inmediata de operaciones de captación (La empresa había suspendido voluntariamente TODAS SUS ACTIVIDADES LICITAS desde julio de 2016 y así se lo había notificado expresamente a la entidad, es decir que en el más fuerte de los casos y sólo en gracia de discusión, HO HABÍA NADA PARA SUSPENDER, pues la empresa estaba en suspenso 16 meses atrás), únicamente a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, NUNCA A NINGUNA OTRA PERSONA DE LAS INJUSTAMENTE INTERVENIDAS. Se refirió a las demás decisiones adoptadas en la resolución, concluyendo que, la misma no establecía: 1. **Los supuestos hechos objetivos o notorios de captación (PUES ELLOS NUNCA EXISTIERON, MENOS SE COMPROBARON), ni los supuestos previstos en los decretos extraordinarios 4333 y 4334 de 2008. 2. Los sujetos vinculados a ella, y, 3. El periodo de captación.** En ese sentido señaló que, la resolución ordenaba tomar unas medidas contra ABC FOR WINNERS S.A.S., pero nunca, tomar una decisión contra CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, o contra los otros diecinueve intervenidos injustamente por lo que, **no existe decisión administrativa que justifique su intervención**, refiriéndose al Auto 2021-01-050976 dictado dentro del proceso de Vesting Group, donde se indicó, **la necesidad ineludible de que exista un proceso de investigación previo, que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 y que solicite la intervención. Por lo que, el valor del memorando es absoluto**, en tanto, les indicaría, si hay o no, una solicitud al respecto. Señalando que recurría la decisión, en tanto, considera que aquí no existe la **solicitud administrativa del competente**, que justifique la intervención de las otras diecinueve personas.
37. En un segundo lugar, indicó el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA que la decisión tenía vicios de inconstitucionalidad, pues el artículo 29 de la constitución política señalaba que, los sujetos procesados tenían derecho a conocer los hechos que se les imputan, agregando que, la resolución de intervención no le imputaba ningún cargo a su poderdante, por lo que considera que existen una vulneración al debido proceso, lo que hace inconstitucional la decisión tomada. Incluso, se refirió a la convención Interamericana de Derechos Humanos, para resaltar la garantía de acceso a la justicia, particularmente, el derecho a que la persona

sometida a un proceso pueda conocer lo que se le imputa. Indicando que es una obligación aplicable en las diferentes áreas del Derecho, y por ente, aplicable a este proceso, sea este considerado sancionatorio o civil. En ese sentido, insistió en que, la decisión del manejo probatorio respecto al memorando era fundamental, concretando que, hacia cinco solicitudes: 1. Que se defina que el memorando no es parte del expediente, 2. Que se defina que, si hace parte del expediente, es un documento secreto. 3. Que, si es un documento secreto, no puede ser prueba. 4. Que, si llega el despacho a decir que sí es prueba, que la decreta como una prueba ilegal, porque no ha sido sometida a traslado, y finalmente, 5. al ser decretada como prueba ilegal, se excluya del material probatorio que se tendría en cuenta. Agregó que, consideraba que **este proceso era un proceso sancionatorio**, y como tal, la norma indicada sobre la vigencia de las normas tenía una excepción, refiriéndose a la favorabilidad en asuntos sancionatorios.

38. A juicio de la defensa del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, al haberse derogado el Decreto 991 con el decreto 065, generó una situación de una norma más favorable que tiene que ser aplicada en este proceso sancionatorio, por lo que las solicitudes de exclusiones deberían tramitarse no como una objeción, sino como una solicitud de exclusión propiamente dicha, **permitiendo todas las pruebas que no se decretaron**. Así mismo, señaló que el Despacho no había explicado el trato diferencial en el caso de ABC FOR WINNERS, con el caso de ELITE, donde se hizo un análisis sobre la pertinencia de los testimonios solicitados, o el caso de Alternativas Financieras donde se practicaron testimonios. De esa manera, concluyó su recurso, resaltando tres asuntos, esto es, **la importancia del memorando, la relevancia constitucional y convencional del asunto, y la favorabilidad**.
39. Resalto que nadie nunca en la audiencia o en el proceso se opuso a la exclusión de nadie, lo que demuestra que **aquí no hay contraparte**, diferente al mismo Juez, quien así lo asegura al reafirmar que el juez es la Superintendencia de Sociedades (Ejecutivo).
40. Por el contrario, **el juez obra como fiscal acusador, policía investigador y juez de la causa, amén de que como miembro del poder ejecutivo, también fue el legislador de excepción**, lo que es un despropósito a la luz del principio de la división de poderes.
41. El despacho indica que las pruebas que va a tener en cuenta para resolver las solicitudes de intervención son las que fueron señaladas en el auto de 29 de marzo del 2021. Esas pruebas son los documentos que fueron aportados por las partes en sus escritos, en los traslados a las objeciones y algunos de los documentos que obran en el expediente. Adicionalmente, decretó unas pruebas de oficio, estas fueron puestas en traslado y conocidas por todas las personas. Tienen un trámite distinto a las que en el auto 29 marzo refirió que iba a tener como pruebas, porque fueron las que aportaron las partes en documentos previamente puestos en traslado. Por lo tanto, a pesar de que en el recurso se insiste en que no es así, está expresado con suficiente claridad en el auto del 29 de marzo, cuáles son las pruebas que el despacho va a tener en cuenta para decidir las solicitudes de desintervención. Más allá de eso, el despacho no entiende

las razones por las que consideran que no es claro cuáles son las pruebas, si está expresamente señalado en la parte resolutive del auto del 29 de marzo de 2021 (tautología). Además, decretó unas pruebas de oficio que puso en traslado, quedando claramente señaladas las pruebas a tener en cuenta. No puede tener el despacho como pruebas, aquellas que no determinó en dicha providencia, porque efectivamente se vulneraría el debido proceso. Por lo tanto, el Despacho en la providencia, de 29 de marzo de 2021, estableció con claridad cuáles son las pruebas que va a tener en cuenta para resolver las solicitudes de desintervención. De esta forma, **el recurso se consideró improcedente** debido a que el despacho no va a tener como pruebas ningún documento distinto a aquel que decretó como tal.

42. Se deja expresa constancia de que **el memorando NO es parte del expediente.**
43. Se deja constancia de que el juez SI conoce el memorando.
44. Se deja constancia de que nadie en el proceso aparte del juez conoce el memorando.
45. En ese sentido se considera como una afectación grave de las garantías de acceso a la justicia que no se conozca una parte fundamental del proceso de intervención.
46. Pese a que la juez dijo que nada era secreto, lo cierto es que no se conoce el mencionado memorando, como tampoco se conocieron (pese a la insistencia) las pruebas en sede administrativa, **SIN PERMITIR EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN NI RECURRIR DE NINGUNA MANERA.**
47. En adición a lo anterior se debe resaltar que la derogatoria del decreto 991 de 2018 generó un tratamiento probatorio más favorable, que debió ser concedido a los aquí intervenidos, situación que da lugar a un nuevo reclamo frente al derecho del debido proceso.

Frente a este asunto el despacho indicó que el caso del proceso que nos ocupa, difiere a la situación presentada en el Auto 2021-01-096338 de 25 de marzo de 2021, de Élite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, o de Altefin S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención. Pues el Decreto 991 de 2018 expresamente consagró, en su artículo 2.2.2.9.3.2. Numeral 6, que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.

Esta norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 20 de enero de 2020, por lo que ha sido necesario establecer un trámite para las solicitudes de desintervención, para dotar de seguridad jurídica a las partes del proceso, partiendo de las normas sobre el tránsito de legislación. Al respecto, reseño que el artículo 624 del Código General del Proceso, dispone que las leyes correspondientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el que empiezan a regir. Aunque cuando haya términos que hayan empezado a correr, estos se regirán por las normas vigentes en dicho momento. Con este fundamento el Despacho ha aclarado en diferentes providencias que, ante la

señalada derogatoria, no pueden seguir siendo tratadas como objeciones al inventario, salvo en los casos en los que el inventario de bienes de dichos sujetos haya sido puesto en traslado durante la vigencia de la anotada norma del Decreto 991 de 2018.

Como ya se ha dicho, para el caso de ABC FOR WINNERS S.A.S. la juez consideró que es aplicable de manera exclusiva y limitada, lo dispuesto en el derogado artículo 2.2.2.9.3.2. Numeral 6 de la norma referida.

Reseñó que el caso de Elite Internacional que ha sido referido resulta diferente por estas razones: Por una parte, el Auto 2021-01-096338 de 25 de marzo de 2021 tuvo como fin decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver las solicitudes de desintervención presentadas por varios sujetos que fueron vinculados al proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S. mediante Autos 460-000621 de 28/01/2020; 460-003528 de 02/05/2019 y 460-001206 de 17/02/2020 respectivamente y El inventario valorado de dichas personas se puso en traslado ya estando en vigencia el Decreto 65 de 2020, decreto que se insiste derogó el citado artículo 2.2.2.9.3.2. Numeral 6 del Decreto 991 de 2008, por lo que este último no le era aplicable, EN UN EVIDENTE TRATO DESIGUAL

Ahora bien, en lo que respecta a las determinaciones que se hubiesen adoptado dentro del proceso de Altefin S.A.S, en la audiencia convocada mediante Auto 400-010764 del 14 de julio de 2016, es preciso llamar la atención de la fecha en que se emitieron, esto es, en el año 2016, esto es, cuando las disposiciones del artículo 2.2.2.9.3.2. Numeral 6 del Decreto 991 de 2018 (procedentes en el caso de ABC FOR WINNERS S.A.S.), no le eran aplicables.

Así las cosas, el Despacho consideró que no estaba desconociendo el precedente judicial, ni vulnerando derecho fundamental alguno.

También señaló que, contrario a lo afirmado en el proceso, esto no es un proceso sancionatorio, ni un proceso penal, sino un proceso de intervención judicial con efectos patrimoniales, como lo han señalado precisamente y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en una sentencia que trajo a colación el recurrente, al indicar que debía hacer un juicio de responsabilidad respecto de los sujetos intervenidos, que debía ser aquiliano o subjetivo, teniendo en cuenta que se trata precisamente del aspecto subjetivo de la responsabilidad de los sujetos intervenidos.

48. Ante lo anterior se desconoció completamente el principio de favorabilidad.
49. Por lo anterior, el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA indicó que, quería hacer un par de manifestaciones previas a la solicitud de adición. La primera era que, mediante oficio emitido por la entidad en radicado 2021-01-403300, **se le había indicado que el acta que solicitaba “se encontraba con una seguridad jerárquica por dependencia**, la cual se coloca por seguridad de la información al momento de proyectarse, razón por la cual no era posible su visualización a través de la herramienta de baranda virtual,” de allí su preocupación frente al memorando, pues existía la posibilidad de que estuviera a algún tipo de seguridad jerárquica, pero **que el Despacho había sido claro al señalar que, el memorando no era prueba**. En segundo lugar, solicitó que tuviera en cuenta los argumentos que había presentado, referentes a que, **al no existir la solicitud de intervención de las personas naturales**

aquí vinculadas, pues el Despacho carecía de competencia. Solicitó que tuviera en cuenta, (agregando que, por la rapidez, no la había alcanzado a ubicar), la sentencia del caso de la señora Zapata Holguín, donde la Corte Suprema de Justicia, en su entender, al momento de definir que las decisiones debían ser graduadas, señalaba que eso era en virtud de que, **la facultad sancionatoria del estado no era omnímodo.** Por lo que, a su juicio, la Corte Suprema de Justicia había sido del todo clara, al señalar que **este sí era un proceso sancionador.** Finalmente, indicó que, su solicitud de adición tenía por objeto que el Despacho se pronunciara sobre el argumento de favorabilidad, insistiendo que, al ser este un proceso sancionador le aplica como consecuencia el principio de favorabilidad, entre otros. Asunto sobre el cual, no había escuchado pronunciamiento. Intervino nuevamente el apoderado, para referirse al fallo de segunda instancia, proferido por la Corte Suprema de Justicia previamente citada. Señaló que allí había una cita que hace la Corte Suprema de Justicia, donde refiere a una sentencia de la Corte Constitucional, la C-699 de 2015 y en ella subraya la sala “esta diferenciación resulta importante en el sub júdice, **porque la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria judicial está proscrita,** mientras que en asuntos de talante administrativo su admisión está restringida a casos excepcionales en donde de cualquier manera es preciso determinar el grado de responsabilidad”. Reiterando que la Corte Suprema de Justicia dejaba claro que el proceso de intervención era un proceso sancionador y en ese sentido es aplicable el principio de favorabilidad y las demás garantías constitucionales.

50. La solicitud de adición se desechó indicando que (i) se consideraba un argumento nuevo que se debió plantear desde el inicio y no en el recurso, (ii) que el fundamento que se planteó es un fallo de tutela que no aplica a este caso por ser interpartes, (iii) **que este no era un proceso sancionador.**
51. Acto seguido se resolvió la Solicitud Excepción de inconstitucionalidad formulada mediante memorial 2018-01-491322 de 19 de noviembre de 2018.
52. Se resalta que el juez se demoró 3 años en resolver este asunto y solo por ello hay una mora en la administración de justicia que es objeto de reproche.
53. Mediante memorial 2018-01-491322 de 19 de noviembre de 2018, el apoderado del Intervenido CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA solicitó al Despacho declarar la prosperidad de esta excepción de inconstitucionalidad contra el auto de intervención proferido dentro de este proceso y que por tanto se deje de aplicar el Decreto 4334 de 2008 y en su lugar se aplique directamente la Constitución Nacional, especialmente sus artículos 2,4, 6 y 29.
54. Al respecto el despacho consideró que “De los argumentos alegados por el Apoderado se desprende que, la contradicción que se solicita analizar se presenta entre los presupuestos del artículo 6 y 29 de la Constitución Política, frente a las disposiciones del Decreto 4334 de 2008. No obstante, para este Despacho, **tal contradicción no resulta evidente, máxime cuando el Decreto en mención fue objeto de análisis por parte de la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-145 de 2009.**”
55. Por tanto, el despacho resolvió Negar la solicitud formulada mediante memorial 2018-01-491322 de 19 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto.

56. Por tanto, presenté recurso de reposición así: *“El Señor Ante recurrió la decisión de este Despacho de negar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad formulada por el mismo Intervenido a través de su apoderado, en tanto considera que se está violando la constitución, los derechos humanos, y las convenciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Solicitando se reconsidere la decisión adoptada y se reconozca que, desde la sede administrativa, se ha proferido una resolución ilegal. Señaló que, como lo había indicado el Señor Hernán Ospina, esto era, un proceso inquisitivo e injusto, donde los únicos responsables, eran los originadores confesos. Indicó que, el factoring de cartera, representado en títulos valores Pagarés – libranzas, era una actividad lícita y permitida, reglamentada por la ley, con RONEOL y, con Inspección, Vigilancia y Control, por expreso mandato legal. Reiteró que los originadores estafadores habían dañado la operación, afectando a factores y a los clientes de estos. Indicando que, ABC FOR WINNERS SAS y los demás intervenidos, habían sido reconocidos como víctimas por la justicia penal y por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se cuestionaba, por qué, no se les había intervenido oportunamente, y por qué no se había intervenido a todos los factores. Indicó que, para superar la crisis, la Superintendencia había decidido utilizar, indiscriminadamente, el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008, a su juicio, inquisitivo, abusivo, brutal y anacrónico, no aplicable en este caso, en tanto, no existe atentado contra el orden público, ni pirámides, ni ocultamiento, y además indicó que estaba totalmente comprobada la existencia de los bienes subyacentes (títulos valores no tachados ni desconocidos por nadie). Un proceso que, en su sentir, le permitía a la Superintendencia sentenciar y condenar anticipada, prejuiciosa, parcializada y abusivamente, partiendo de una decisión intocable, que es el resultado, de lo que denomina, una investigación administrativa secreta, realizada sin procedimiento, cargos, descargos, pruebas, notificaciones, ni recursos, desconociendo, en su sentir, todas las garantías fundamentales. Indicó que el problema, no era cómo serían excluidos, sino por qué estaban intervenidos, sin hechos notorios, sin un adecuado proceso, sin títulos falsos o inexistentes, sin pruebas, cargos, ni descargos. Agregó que, la resolución de intervención no definía: i) los hechos objetivos o notorios; ii) el supuesto período de la inexistente captación, iii) los sujetos que debían ser intervenidos, a excepción de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS. y, iv) La responsabilidad y el nexo causal, de estos factores. Lo que dejaba sin piso, la intervención de las 19 personas. Indicó que el proceso judicial se había iniciado por un acto administrativo del mismo juez, que había violado absolutamente todas las garantías y las reglas del debido proceso, asimilando una actividad lícita, regulada y controlada por el mismo juez, como ilícita, para cubrir las fallas de IVC. Finalmente, concluye señalando que, se estaban violando los derechos fundamentales, las convenciones internacionales sobre derechos humanos, que forman parte del bloque constitucional. Por lo que solicita se reconsidere la decisión.”*

57. La decisión fue objeto de otros recursos en similar sentido.

58. **Nadie pidió mantener la decisión. Lo que demuestra que aquí la contra parte es el mismo juez.**

59. Teniendo en cuenta el número de recursos formulados contra la decisión, el despacho decretó un receso para resolverlos. Agregó que, las manifestaciones que hacían las personas eran bastante profundas, en cuanto alegaban, con bastante vehemencia la ilegalidad del proceso de intervención judicial, que se está adelantando. Por lo que era necesario decretar el receso, en aras de resolver de la mejor manera los recursos formulados.
60. Por temas de disponibilidad de sala la audiencia se reanudaría el jueves, 1 de Julio a las 9:00 de la mañana, para resolver el recurso y continuar con el trámite de la audiencia de acuerdo con la estructura a desarrollar.
61. En ese momento, el abogado Iván Rodríguez intervino para preguntarle al Despacho, cuáles eran las cuestiones previas que se iban a resolver, para prever la duración, el alcance y poder prepararse de una mejor forma, **porque se les había sorprendido con las decisiones que se habían adoptado**, por lo que consideraba que era más adecuado al debido proceso que se les dijera, cuáles memoriales se iban a someter a decisión en la audiencia.
62. El Despacho le aclaró al Señor Iván que las cuestiones previas eran cuestiones que estaban en el expediente y que tenían que ver con la audiencia y lo que quería el Despacho era precisamente que al momento de tomar las decisiones de desintervención estuviesen resueltas todas estas solicitudes que pudiesen afectar las decisiones.
63. Se aclaró que no se trataba de una sorpresa del despacho, pues no se estaba sacando nada que no estuviera en el expediente, entonces no se comparte la apreciación del abogado.
64. Se agregó que en la medida en que el Despacho va enunciando el asunto, establece unos antecedentes de la solicitud, enumera cuales son los memoriales que se están atendiendo, de tal suerte que, difícilmente puede considerarse como una sorpresa por parte del Despacho, puesto que adicionalmente son solicitudes que fueron presentadas por las partes.
65. Sin embargo, se negó a enlistar los asuntos o memoriales que resolvería en “cuestiones previas”.
66. El 1 de julio de 2021 se reanudó la audiencia para resolver los recursos de reposición que fueron presentados contra la decisión adoptada respecto de la cuestión previa relacionada con la excepción de inconstitucionalidad, formulada mediante memorial 2018-01-491322 de 19 de noviembre de 2018 por Carlos Alberto Ante.
67. Donde el despacho consideró que ninguno de los argumentos presentados, explican por qué, la aplicación de las disposiciones del Decreto 4334 de 2008, por sí mismas, resultan inconstitucionales. Tampoco se refieren a decisiones de altos tribunales, en los que se hubiese determinado que las prescripciones del anotado decreto resultaban contrarias a nuestra Carta magna por lo que en este caso se reiteró que el máximo tribunal ya se refirió sobre la Constitucionalidad del decreto encontrándolo ajustado a los presupuestos constitucionales. Así mismo, en la Sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no

afectan derechos fundamentales. En consecuencia, el Despacho consideró que los argumentos expuestos por los intervenidos, más que argumentar una excepción de inconstitucionalidad, que requiere de una contradicción entre normas, están dirigidos a presentar sus inconformidades sobre la decisión iniciar este proceso, cuando a su juicio no está probado que ABC FOR WINNERS S.A.S. hubiese realizado actividades de captación masiva e ilegal de dinero. Lo anterior, pues al entender de los intervenidos, no se han determinados los hechos objetivos y notorios de que trata el Decreto 4334 de 2008, el periodo de captación, y los sujetos objeto de la medida, por lo que, a su juicio, este Despacho se extralimitó en sus funciones, interviniendo a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. y los demás 19 injustamente vinculados al proceso.

68. El despacho hizo una larga reseña de consideraciones sobre la naturaleza del proceso.
69. **Además, confesó que el Memorando era un documento secreto** y con ello se evidencia la injusticia con la que se tramita el proceso.
70. La decisión fue objeto de varias manifestaciones de varios apoderados, incluyendo una solicitud de nulidad propuesta por el abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA indicando que la providencia emitida, si bien hizo una buena exposición que permitió aclarar varios asuntos, no había resuelto lo solicitado. Señaló que, en este caso, se había solicitado una excepción de inconstitucionalidad, en tanto se consideraba que se estaba dando una aplicación inadecuada del Decreto 4334, porque no se encuadraba en el caso de ABC FOR WINNERS S.A.S. Indicó además que, la resolución no cumplía con los requisitos establecido por el Despacho, ni con el debido proceso. En ese sentido, consideraba que la decisión adoptada no resolvía el asunto fundamental, que era, una falta de competencia, en la medida en que no había una solicitud clara y precisa que ordenara la intervención, respecto de los 19 sujetos que fueron vinculados, por cuanto la Resolución era el único fundamento en este proceso, y que la resolución ni el auto había sido controvertidos, por cuanto, este era el momento para hacerlo.
71. Indicó que el Despacho había tenido situaciones en las cuales había entrado a revisar las resoluciones y memorandos emitidos por la autoridad administrativa, refiriéndose al caso de Delys Margarita Herrera, donde el Despacho había indicado que las pruebas resultaban insuficientes.
72. Por lo que el Juez tenía la posibilidad de revisar esos actos. Primero, porque el Juez solo estaba sometido a la constitución y a la ley, y si se le presentaba un acto administrativo que no cumple los estándares, aplicarlo resultaba inapropiado. Segundo, señaló que no existía la competencia del Despacho, porque no había una solicitud expresa de intervención sobre las personas distintas a ABC FOR WINNERS SAS.
73. Finalmente se refirió a la sentencia STC248-2020 de tutela promovida dentro del proceso de una Entidad Originadora, donde frente a la responsabilidad de una Representante Legal, ordenó a la Superintendencia realizar un juicio de responsabilidad, determinando los elementos de esta, y adicionalmente, la efectividad de la participación de la persona, en las actividades de captación. Señaló que si bien entendía que estos eran argumentos que podía servir más para la exclusión,

consideraba que el Despacho podía realizar el ejercicio como cuestión previa y señalar que había unos intervenidos que no deberían estar, porque no estaban en la resolución, o estando, no se había solicitado su intervención. Y que incluso, si se le solicitó su intervención, el Despacho se había abstenido de verificar las pruebas que sustentaban esa situación. Que aquí había ocurrido lo mismo de Dellys Margarita, en tanto no existían pruebas de la vinculación de los intervenidos y su participación.

74. Habiendo puesto en traslado las solicitudes de nulidad y teniendo 14 solicitudes de adición y aclaración, más las coadyuvancias a las solicitudes de nulidad. Se decretó un receso para resolver hasta las 4:00pm, en relación con la cantidad de cuestiones que debían resolverse.
75. Llegada la hora, se reanudó la audiencia para resolver las solicitudes de adición y aclaración formuladas contra el auto que resolvió los recursos presentados respecto de la excepción de inconstitucionalidad resuelta en audiencia.
76. El Despacho decidió que, no encontraba dicha contradicción entre la aplicación del Decreto 4334 de 2008 y la Constitución Política en el proceso de intervención judicial, por varias razones, entre ellas, porque no se explicó cuál era esa incongruencia que existía entre la aplicación del Decreto 4334 de 2008 en el caso del proceso de intervención y la carta política. Insistió en que, el Decreto 4334 de 2008 fue objeto de análisis de constitucionalidad y encontró que su aplicación se ajustaba a la carta política. Indicó que la Corte Constitucional explicó que la aplicación de las medidas de intervención, no constituyen per se una violación a derechos fundamentales ni a la carta política, encontrando ajustada la aplicación de sus normas al proceso de intervención judicial. De allí que, todas las solicitudes de aclaración procesalmente resultan improcedentes, en cuanto no buscan que el juez aclare motivos de duda en relación con la decisión del Juez frente a los recursos. Así, al no existir esos motivos de duda, porque las aclaraciones no buscan que se aclare lo que el Juez dijo respecto de la decisión del recurso, sino, sobre aspectos que no hacen parte del recurso, no procede la solicitud de aclaración.
77. En lo que concierne a las solicitudes de adición que se hicieron, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que la adición de las sentencias procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En este caso, el Despacho encontró que lo resuelto fue un recurso sobre la no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, las adiciones formuladas no son procedentes, en cuanto el Despacho no omitió resolver sobre ninguno de los aspectos de la decisión, que se insiste, obedece a la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en el proceso de intervención judicial que se adelanta.
78. De esta forma quedaron resueltas las solicitudes de adición y aclaración a la decisión, propuestas en término.
79. Se sometieron a traslado las nulidades propuestas y después de los traslados se decretó un receso. Indicando que la audiencia se reanudaría el día siguiente, a las 9:00 am, para resolver las nulidades y dar paso, a las solicitudes de desintervención propuestas.

80. El despacho inició dando una larga introducción sobre las características de las nulidades.
81. Señaló que en providencia notificada en estrados el pasado 25 de junio de 2021, es decir el día que inició la audiencia, el Despacho pronunciándose sobre la excepción de inconstitucionalidad formulada, resolvió negar la solicitud, en tanto, no era evidente la contrariedad alegada entre el Decreto 4334 de 2008 y las disposiciones de la carta política.

Olvidando que la excepción no era solo frente al decreto legislativo 4334, que para el caso NUNCA debió ser utilizado, pues la CAPTACIÓN ES INEXISTENTE, sino de cara a todo el proceso, los sujetos, el procedimiento, las pruebas, etc., inclusive desde la sede administrativa.

82. El despacho reseñó la decisión y concluyó que en su sentir era evidente que, la providencia objeto de análisis no solo resolvió la pretensión formulada por el Apoderado, sino que, la motivó adecuadamente, presentando el sustento factico y normativo necesario para tal fin.
83. Con posterioridad el Despacho afirma su posición presentando apartes de la Sentencia C-145 de 2009 que dan cuenta, de las conclusiones que adoptó la Honorable Corte, al estudiar el Decreto cuestionado, y finalmente concluyó en la improcedencia de la excepción propuesta y los recursos presentados.
84. Incluso añadió: *“Ahora bien, en realidad lo que se pretende es que el juez realice un análisis de un acto proferido en el marco de la investigación adelantada, esto, a todas luces, excede las competencias del Juez, de hacerlo en los términos pretendidos, el juez estaría convirtiéndose en parte del proceso, y perdería la imparcialidad fundamental en los procesos judiciales. No es competencia del juez participar en la investigación.”*
85. Sin embargo, ello es contrario a la afirmación proferida en la misma audiencia en virtud de la cual el juez si podría intervenir a 19 personas aunque no se lo solicitaran expresamente, porque estaban mencionados en los papeles de la investigación, lo cual tampoco es exacto.
86. El abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA recurrió la providencia para que el juez expresamente se pronunciase sobre la resolución, teniendo en cuenta, la Jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado.
87. Respecto a esto, el despacho se manifestó, indicando que *“contrario a lo afirmado, el Juez si tuvo en cuenta la posición jurisprudencial de una alta corte, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que señaló, y de hecho, la parte que el Despacho trajo a colación en la decisión adoptada, no solamente incluyó la cita de la Corte Suprema de Justicia, sino que incluyó una cita, que la Corte Suprema de Justicia hace al Consejo de Estado, respecto de decisiones adoptadas por el Consejo de Estado. Al respecto, al Corte Suprema de Justicia reconoció que **la intervención tiene dos momentos, la investigación y el proceso judicial. Este Despacho conoce del proceso judicial, que inicia con el auto que decretó la intervención con base en las facultades previstas en el Decreto 4334 de***

2008. En este proceso, se discute, como lo dijo la Corte, los hechos que motiven la responsabilidad solidaria de los participantes.”

88. El despacho añadió que “La Corte Constitucional estableció el estándar con que se respecta (sic) el debido proceso, y dijo, son dos aspectos, el primer aspecto es que el Auto que decreto la intervención judicial se encuentre debidamente motivado, en este caso, el Auto que decretó la intervención judicial, una providencia de naturaleza judicial fue debidamente motivada, garantizando así, el debido proceso, sobre este aspecto. Y el segundo momento, en el que la Corte considera se garantiza el debido proceso, en el marco del proceso judicial de intervención, es cuando, se le permite a los sujetos de la intervención, solicitar la exclusión, a pesar que el Decreto 4334 de 2008, ni ninguna de las normas a las que remite de manera subsidiaria, establecen una oportunidad para hacerlo.”
89. Sin embargo, se insiste que **la motivación del auto de intervención fue meramente aparente**, pues (i) no incluyó los elementos que debe tener como la delimitación del período de captación, ni la delimitación precisa de los hechos que justifiquen la intervención de los sujetos que se vincularon, entre otras falencias, (ii) se fundó en pruebas desconocidas, que no se pudieron controvertir y que por el manejo del proceso no se pudieron controvertir ni antes ni después y, (iii) Tomó como “verdad sabida y buena fe guardada” la resolución manifiesta y evidentemente ilegal, amparándola bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos y las facultades “aparentemente omnímodas,” entregadas a la superintendencia por el decreto legislativo extraordinario, sin que se cumpliera y menos probase, ninguno de los supuestos.
90. Pero, además, la oportunidad para solicitar la exclusión fue cercenada, pues no se tuvieron en cuenta lo alegatos de conclusión que se presentaron, ni se decretaron las pruebas ni se les escuchó a los intervenidos pese a que se solicitaron sus testimonios.
91. Resuelto esto se procedió por parte del despacho a realizar una larga reseña de antecedentes procesales donde se indicaron las etapas adelantadas y las diferentes actuaciones de las partes, dando apariencia de estudio y análisis, sin lograrlo. Luego, reseñó unas generalidades sobre los procesos de intervención¹, la responsabilidad de los sujetos de intervención², la presunción de buena fe³, la responsabilidad de los administradores⁴, la responsabilidad de los revisores fiscales⁵ y cuestiones generales sobre la garantía del debido proceso en el proceso de intervención⁶.
92. Hecho lo anterior se procedió con el estudio de las solicitudes de desintervención.
93. En primer lugar, se resolvió la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA ABC FOR WINNERS S.A.S.7, **que se negó**

1 Página 101 ACTA 2021-01-485441

2 Página 105 ACTA 2021-01-485441

3 Página 108 ACTA 2021-01-485441

4 Página 109 ACTA 2021-01-485441

5 Página 110 ACTA 2021-01-485441

6 Página 112 ACTA 2021-01-485441

7 Página 117 ACTA 2021-01-485441

94. Posteriormente se resolvió la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LUIS ERNESTO GONZÁLEZ PÉREZ⁸, **que se concedió.**
95. Se continuó con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN JOHN JAIRO LLANO VÁSQUEZ⁹, **que se concedió.**
96. A continuación, **se resolvió favorablemente** la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN JORGE IVÁN VELÁSQUEZ¹⁰
97. Posteriormente **se resolvió positivamente** la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN MARÍA LUZ ENIR QUICENO RODRÍGUEZ¹¹
98. Se siguió con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN GABRIEL TALERO FANDIÑO¹², **que se negó**
99. Se resolvió la EXCLUSIÓN ADA JANETH CASTILLO ARIZA¹³, **negada también**
100. Se procedió con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ¹⁴, **también negada**
101. A continuación, se resolvió la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN MARTHA PATRICIA TARAZONA BRAVO¹⁵, **negada en principio**
102. Se continuó con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PABLO EMILIO VANEGAS BASTO¹⁶, **también negada, en principio**
103. Se resolvió la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DELIO CARDONA USMA¹⁷, **concedida**
104. Se procedió con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DAVID IGNACIO BETANCOURT GONZÁLEZ¹⁸, **otorgada**
105. Se continuó con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN BEATRIZ ELENA BETANCOURT MEZA¹⁹, **también concedida**
106. Se procedió con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN CLARA INÉS AGUILAR²⁰, **entregada**

8 Página 125 ACTA 2021-01-485441
9 Página 129 ACTA 2021-01-485441
10 Página 133 ACTA 2021-01-485441
11 Página 140 ACTA 2021-01-485441
12 Página 145 ACTA 2021-01-485441
13 Página 156 ACTA 2021-01-485441
14 Página 162 ACTA 2021-01-485441
15 Página 169 ACTA 2021-01-485441
16 Página 178 ACTA 2021-01-485441
17 Página 185 ACTA 2021-01-485441
18 Página 187 ACTA 2021-01-485441
19 Página 193 ACTA 2021-01-485441
20 Página 198 ACTA 2021-01-485441

107. A continuación, se **resolvió negativamente** la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA²¹
108. Se continuó con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN de SONIA ESPERANZA BÁEZ BÁEZ²², **otorgándola**
109. Se procedió con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN JAIRO ATEHORTÚA CAMELO Y ASESORÍAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS CLP SAS²³, **negándolas**
110. Posteriormente, se **resolvió favorablemente** la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PRESENTADA POR VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ BÁEZ²⁴
111. Se concluyó esta etapa con la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN BA & LO SAS²⁵, **acogida favorablemente**
112. Se continuó con las OBJECIONES AL INVENTARIO VALORADO DE BIENES DISTINTOS A DINERO²⁶ y la APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO²⁷. Con lo anterior se reafirmaron las decisiones que ya venían tomadas en la parte resolutive de la providencia.²⁸
113. Disposición que se solicitó adicionar y aclarar²⁹, dentro de lo cual el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA solicitó 20 adiciones y aclaraciones³⁰.
114. El doctor Ramiro Borja (Apoderado de Martha Patricia Tarazona Bravo) formuló además una nulidad³¹, que fue coadyuvada por el apoderado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA³².
115. No habiendo más solicitudes se decretó un receso para resolver las 19 intervenciones realizadas, más la nulidad formulada. Indicando que la audiencia continuaría el miércoles 14 de julio a las 9 de la mañana.³³
116. En razón a los comentarios realizados por diferentes apoderados, argumentando que en la programación aparecía la continuación de la audiencia a las 2:00pm, se decretó un receso de la audiencia para esa hora, para evitar confusiones y posibles nulidades.³⁴

21 Página 198 ACTA 2021-01-485441

22 Página 235 ACTA 2021-01-485441

23 Página 242 ACTA 2021-01-485441

24 Página 252 ACTA 2021-01-485441

25 Página 258 ACTA 2021-01-485441

26 Página 261 ACTA 2021-01-485441

27 Página 267 ACTA 2021-01-485441

28 Página 269 ACTA 2021-01-485441

29 Página 271 ACTA 2021-01-485441

30 Página 272 ACTA 2021-01-485441

31 Página 279 ACTA 2021-01-485441

32 Página 282 ACTA 2021-01-485441

33 Página 283 ACTA 2021-01-485441

34 Página 284 ACTA 2021-01-485441

117. Se resolvieron las adiciones y aclaraciones solicitadas, entre ellas, las del abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA³⁵.
118. Se reafirmaron las decisiones en el resuelve sobre las adiciones y aclaraciones³⁶.
119. La decisión fue objeto de múltiples recursos de reposición.³⁷
120. Dentro de dichos recursos se presentó uno de reposición y en subsidio apelación por parte el abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA. 38
121. En primer lugar, el abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA solicitó un control de convencionalidad, en virtud de lo señalado en la Convención de derechos humanos, que en el artículo 8 al referirse a las garantías judiciales, incluye el derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.
122. Señaló que dejaba desde ya sustentado el recurso de queja y el de súplica, en caso de que se negaran, a efectos de acudir en una eventual acción de tutela y subsidiariamente, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
123. Indicó que, en varios procesos de intervención, cuando la Doctora Susana Hidvegi Arango, se declaró impedida para conocer varios procesos, el Superintendente de Sociedades resolvió el impedimento, como consta en Auto 2019-01-010681, por lo que, **si hay un superior jerárquico que puede resolver la apelación.**
124. Señaló que el Despacho actuó, sin que los intervenidos conocieran las pruebas entre noviembre de 2017 y marzo de 2021 (tampoco todas a la fecha). Alegó que además era evidente la ilegalidad de las pruebas, pues en la providencia se dice que se tomó la decisión de intervenirlos con fundamento en las pruebas que se remitieron en la actuación administrativa. Lo que es incoherente con el auto 2021- 01-101941 donde el Despacho resolvió, ordenar a la Dirección de Investigaciones administrativas, remitir los documentos que sustentaron la Resolución. Indicó que se sometió a los intervenidos a ejercer su solicitud de exclusión sin ese material probatorio, señalando que en la solicitud de exclusión que presentó, resaltó que se estaban defendiendo de unos hechos desconocidos e imaginarios³⁹.
125. Alegó que la decisión desconoce toda la teoría de los títulos valores: Se funda en una errónea interpretación de las normas y las pruebas. De las primeras, al interpretar

35 Página 288 ACTA 2021-01-485441

36 Página 288 ACTA 2021-01-485441

37 Página 307 ACTA 2021-01-485441

38 Página 320 ACTA 2021-01-485441

39 Este reto al que nos enfrentamos ya ha sido analizado por el doctor Carlos Borrero Flórez en su artículo "*¿Tienen derechos los intervenidos?*" dónde señala que "(e)n la práctica, lo que ocurre es que todas las personas que al momento de la intervención tienen la calidad de administradores, socios, contadores o revisores fiscales, quedan cobijados de forma automática por la medida. Ahora para siquiera soñar en escapar de esta severa consecuencia y excluirse del proceso, **deben imaginarse los intervenidos de qué forma la Superintendencia piensa o puede pensar que fue su participación.** De esa manera, es fácil arribar a la conclusión de que estamos muy cerca de una **responsabilidad objetiva**, cuestión que pensábamos ya estaba superada en nuestro derecho." *Derecho concursal, "10 años de reflexiones 2007-2017". Instituto Colombiano de Derecho Concursal, páginas 117 y 118. Editorial Legis*

que los títulos valores son una cosa distinta de la cartera, olvidando que los títulos valores están sometidos al principio de incorporación, según el cual, en ellos se integran las obligaciones.

126. Indicó que se olvida que los originadores endosaron con responsabilidad, y con ello, generaron obligaciones autónomas de los negocios causales que generaron esos títulos valores.
127. Así, si hubo las presuntas irregularidades, **que no se encuentran probadas**, pero que el Despacho da como 'verdad sabida' con la resolución, tal situación queda saneada por el hecho de que los originadores endosaron con responsabilidad, comprometiéndose con ABC FOR WINNERS S.A.S. y con los futuros endosatarios y tenedores de los títulos valores.
128. De manera que, si ellos recaudaban los dineros ante las pagadurías o fuera de ellas, era una responsabilidad exclusiva de los operadores. Lo que prueba además la mala fe de estos últimos y su mala gestión, más no que CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y los demás injustamente intervenidos, fuesen responsables de esas irregularidades. **Por lo que el Despacho les está atribuyendo hechos y responsabilidades ajenos, vulnerando de esa manera el debido proceso.**
129. Alegó que el Despacho había señalado que las imágenes que se presentaron de los títulos valores no son material probatorio suficiente. Frente a lo cual manifiesta que los títulos originales se presentaron por ABC FOR WINNERS S.A.S., especialmente por CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA en condición de mandatario de sus clientes, para ser reconocidos ante los originadores como afectados por lo que **los títulos valores originales se encuentran en dichos procesos**, razón por la cual se había solicitado al Despacho, realizar una visita para constatar la existencia de los títulos valores.
130. Señaló que injustamente el Despacho manifestó que algunos de los títulos eran borrosos, sin señalar cuales, y sin otorgar la oportunidad procesal para que los intervenidos pudieran aclarar dichas pruebas. Alegó que se desconoció que los 105 títulos NO han sido rechazados en ningún estrado judicial, ni han sido desconocidos o tachados de falsos, incluso se ha ordenado su embargo y cobro, como se resolvió en Auto 420-011424, sumado a que no se decretó la prueba de inspección judicial para que el Juez pudiera ver directamente los títulos y conocer el estado de recaudos reales, así como la prueba grafológica y la testimonial para que los originadores declararan sobre la realidad de la operación. Señaló que se aparta de la valoración probatoria que relega la responsabilidad de los originadores por los engaños que cometieron. Solicitando la exclusión de todos los injustamente intervenidos, al ser evidente que, los títulos presentados, **demuestran que los vinculados son víctimas de los originadores** y así han sido reconocidos en sedes de reclamaciones, penal y judicial.
131. Indicó que la Decisión se funda en una **resolución emitida sin respetar el debido proceso**, desatendiendo los múltiples reclamos de los intervenidos frente a la falta de motivación de la intervención y la falta de una solicitud previa y expresa emitida por la misma autoridad competente (Superintendencia de Sociedades), siendo necesario que se recojan esas decisiones y se tramiten favorablemente las exclusiones negadas,

ante la evidente falta de motivación y de pruebas que vinculen a CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y los otros injustamente intervenidos, en las actividades de captación.

132. Resaltó que se ha alegado reiteradamente la **ilegalidad de las pruebas secretas** que se han usado en su contra. Señalando una supuesta incoherencia en el manejo de las pruebas en tanto que se inició el proceso en el 2017 y lo único que sustentaba el proceso era una resolución, pero ahora, se dice que se remitió toda la actuación procesal, **decreto unas pruebas de oficio como si no las tuviera**, evidenciando que **NO TENIA NI TUVO EN CUENTA EL EXPEDIENTE DE MANERA INTEGRAL**, como se le pedía y decía falazmente aceptar. Indicó que, la prueba fundamental que señala la resolución es un dictamen pericial, desconociendo el manejo de la cadena de custodia, lo que, a su juicio, no pasa, como un manejo probatorio adecuado.
133. Señala que, con el ánimo de acudir a una acción de tutela, formula una reposición específica sobre la ausencia de motivación para la injusta vinculación de las personas diferentes a ABC FOR WINNERS S.A.S., **pues el auto de intervención se fundó en la resolución de intervención que no solicita la intervención de personas distintas a ABC FOR WINNERS y que se acaba de enterar que esa decisión se tomó con fundamento en otras pruebas que el Despacho mantuvo secretas, entre 2017 y 2021.**
134. Resaltó que **la resolución quiebra todos los principios del derecho sancionador y los derechos humanos referentes al acceso a la justicia** y no trae los elementos requeridos en la jurisprudencia del despacho, refiriéndose a los hechos (notorios u objetivos), sujetos y el periodo de captación.
135. Indicó que tampoco encuadra los hechos de captación dejando de enlistar los propietarios supuestamente afectados de los 105 títulos, en tanto no señala a quien se les vendió. Si se le vendieron a una sola persona, en una sola operación, no se configuraría la supuesta captación, y no habría lugar a la intervención.
136. Señaló que era la Superintendencia en cabeza administrativa, la que tenía que realizar adecuadamente esa investigación y si el juez encontraba que esa investigación estaba incompleta, mal hecha o sin pruebas, debió hacer lo que hizo con la señora Dellys Herrera y devolver la actuación, solicitando que se hiciera bien la investigación.
137. Indicó que no se tuvo en cuenta que, en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1981 de 1988, excluye la posibilidad de intervenir a ABC FOR WINNERS S.A.S. cuando señala: "Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro **en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios**", por lo que al existir los títulos valores, no es posible derivar la intervención en este caso, porque los títulos valores son bienes de los comerciantes, en los términos del código de comercio. Tampoco se aclararon sobre los 105 títulos quienes eran los propietarios, cuando se adquirieron, ni se acreditó que sus titulares se hubieran quejado, que no fueran familiares de los intervenidos, etc.
138. Añadió que la resolución no solicita la intervención de persona distinta a ABC FOR WINNERS, por lo que la intervención de las demás personas se hace por la

propia decisión del Despacho, a su juicio, es producto de una gestión de investigación que realizó el Juez. Se investigaron las pruebas adjuntas a la resolución, y en consecuencia intervinieron a otras personas.

139. **Lo que implica una acumulación de funciones tanto administrativas, como jurisdiccionales, en la oficina de intervención, rompiendo el principio de división de poderes. Contraviniendo la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

140. Señaló que no se pudo controvertir la resolución (por falta de notificación y expresa prohibición de impugnación radicado 2017-01-484485), de manera que se debería poder hacer en el proceso judicial. Indicó que la resolución solo estaba dirigida contra ABC FOR WINNERS S.A.S., no fue notificada a nadie más, no tomó decisiones contra otras personas, y no concedió recurso alguno. Por lo que no se pudo controvertir, por nadie, en dicha etapa, ni en esta tampoco. **Lo que vulnera la Constitución Nacional y a la Convención Interamericana de derechos humanos, en tanto no se está permitiendo un juicio justo, cuando a los intervenidos se les condena, de manera anticipada, sin permitirles controvertir los hechos de captación en ninguna instancia, ni conocer las pruebas en las que se funda el supuesto de captación.**

141. Indicó que, si se permite controvertir los hechos de captación, se revelan las pruebas, y se sanean esos asuntos, se puede concluir que los intervenidos no son responsables de esos hechos, porque no generaron las falsedades, **fueron víctimas**. Falsedades que constan en pruebas allegadas al expediente, refiriéndose a las certificaciones emitidas por los originadores, lo que evidenciaba las mentiras de estos últimos. Pruebas que desechó el Despacho, porque se debía que desconfiar de la palabra, de las contrapartes comerciales.

142. Manifestó que se hizo una **valoración descontextualizada de las pocas pruebas inmediadas**, desechando varias muy valiosas y útiles. Desconociendo los informes de visita de la Superintendencia Financiera y de la misma Superintendencia de Sociedades, que nunca dieron algún concepto de que la sociedad estuviera captando, pese haber sido objeto de inspección, vigilancia y control desde el inicio de sus actividades.

143. Indicó que el Juez solo usa las actas sociales para resaltar aspectos que pueden ser malinterpretados, dejando de lado, que la existencia de esas actas, aportadas al proceso por los injustamente intervenidos, demuestra el buen gobierno corporativo, la seriedad de la gestión, la buena fe y la transparencia de la operación. Señalando que cuando se intervino a los originadores, no se encontró nada. En cambio, aquí se puede conocer, que se compró, cuándo, cómo se pagó y cómo se recaudó, se encuentra un informe de gestión donde el Señor Ante da cuenta precisa y exacta de todo lo que hizo a título personal y social. Una actuación que no corresponde a una persona que haya actuado de mala fe, cuando, por el contrario, el mismísimo INTERVENTOR, manifiesta por escrito, la evidente buena fe de la sociedad y los otros 19 injustamente intervenidos, entre otras declaraciones positivas, tampoco tenidas en cuenta.

144. Alegó que la operación de ABC FOR WINNERS siempre fue legal, y se presentaron al despacho **todas las pruebas de la íntegra trazabilidad** de todos y

cada uno de los títulos valores, por lo que no hay sustento para indicar que la operación fuera ilegal.

145. En relación con la defensa particular:

145.1. Indicó que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que protege a su prohijado por lo que se debe recordar la propia jurisprudencia del Despacho, donde se señala que, **para vincular a una persona, debe existir, una solicitud expresa.** Por lo que no es competente para definir en este proceso, a quienes debe vincular, siendo evidente, que **respecto a su cliente se excedió la competencia jurisdiccional** y en ese sentido, se debe decretar la exclusión. Lo que fundamenta en el considerando cuarto de la resolución donde se indica que el objeto de la actuación administrativa es ABC FOR WINNERS S.A.S., sin indicar otras personas.

145.2. Añadió que **el considerando décimo primero, señalaba unas personas que aparecían en el certificado, pero nunca se hizo una investigación sobre las personas intervenidas, ni indicó que los relacionaba con el fin de que posteriormente fueran vinculados.** Así, en el resuelve, ordenó a ABC FOR WINNERS la suspensión de las actividades y señalando que la intervención era solo frente a los recursos captados. Por lo que, **la resolución no tiene el alcance para vincular a su cliente.**

145.3. Manifestó que se opone a que se hubiese indicado que las pagadurías son las competentes para declarar la inexistencia de la cartera porque lo que pueden indicar esas entidades, en mera gracia de discusión, es que las libranzas no están incorporadas, **lo que no implica la inexistencia de la cartera ni de los títulos valores.**

145.4. Refiriéndose al nexo de causalidad, indicó que no se tuvo en cuenta, que la responsabilidad de los hechos procesados recae es en los originadores. Pues el evidente daño no se genera con la actividad de ABC FOR WINNERS S.A.S. (también víctima), sino por los engaños de los originadores.

145.5. Añadió que ninguna prueba en el expediente demostraba culpa o dolo de los injustamente intervenidos, por lo que la presunta negligencia que arbitrariamente se les imputa, no es comparable con los fraudes, y falsedades probados y confesados por los originadores. Por lo que solicita se haga un juicio que valore la participación de estos últimos y tasar la contribución al daño, la efectividad y la relevancia en la participación, que permita concluir, que los intervenidos no fueron determinantes, por cuanto, a su sentir, es injusto, y desproporcionado ponerlos en el mismo y hasta peor nivel de responsabilidad de los originadores, cuando su participación, se limitó al de un tercero engañado, en su buena fe. Al respecto señaló que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial 2019-01-482673 donde se planteaban algunas de las diferencias entre los aquí intervenidos y el comportamiento de los originadores.

145.6. Señaló que tampoco se tuvo en cuenta, el memorial 2019-01-480665 donde se limitó el alcance de las actuaciones de ABC FOR WINNERS S.A.S.

146. Alegó que se opone al vínculo de subordinación que **falazmente justifica la aplicación de la responsabilidad subjetiva intermedia.**
147. Indicó que en este proceso no había captación, que no se encontraban probados un fraude a la ley o un abuso al derecho, simplemente se indicó a los intervenidos, por haber sido supuestamente negligentes (sin serlo, probadamente), lo que no constituye captación. Concluyendo que, si no hay captación, menos habría lugar a la aplicación del Decreto 4334 de 2008, y se debía aceptar la exclusión solicitada.
148. En lo que respecta a las obligaciones contractuales entre ABC FOR WINNERS S.A.S y sus clientes, que a juicio del Despacho se encontraban incumplidas, señaló que eso no era captación, “si acaso” un incumplimiento contractual, lo que: (i) gozosamente libera de responsabilidad a los originadores; (ii) debía ser reclamado por los clientes y; (iii) declarado por un juez (natural) distinto.
149. Señaló que su cliente no participó en actividades ilegales, que está demostrado que los originadores transfirieron los títulos valores y además, emitían certificaciones indicando que todos los pagarés y las libranzas estaban vigentes y operando por el valor de las respectivas alícuotas (radicado 2018-01-437750 Anexo AAE), por lo que su cliente y ABC FOR WINNERS S.A.S. fueron engañados. Indicó que en el mismo radicado, anexo AAF, constaba que en el momento en el que alguno de los pagarés dejase de operar, se le informaría a ABC FOR WINNERS S.A.S, y le sería reemplazado.
150. Indicó que su cliente no supo de las irregularidades, en tanto los originadores certificaban que la cartera se encontraba operando por el valor nominal y giraban los flujos pertinentes. Indicó que su buena fe se acreditaba con los derechos de petición, y las respuestas negativas que estaban incluidas en el mismo radicado, anexo AAJ, donde se demostraba que las pagadurías se negaron a entregar información y la oposición de los originadores a colaborar en ese sentido. Demostrándose además la mala fe de estos últimos, además por confesión en el proceso penal en su contra.
151. Indicó que no compartía la tesis de que la buena fe debía probarse, pero que, en todo caso, los hechos indicadores de esa buena fe, estaban totalmente probados, refiriéndose a la ubérrima diligencia, cuidado, vigilancia, lealtad, fidelidad, cumplimiento, apego, gobierno corporativo, *accountability* y los pagos realizados por ABC FOR WINNERS SAS a sus clientes.
152. Señaló que si bien, esa era una de sus obligaciones, el hecho indicador era precisamente cumplir con su obligación. Alegó que no se podía desconocer, que ABC FOR WINNERS SAS había colaborado eficazmente con las autoridades, denunciado los hechos y que puso al servicio de sus clientes su caja social, su cartera en posición propia, lo anterior para el pago de esos últimos y toda su capacidad de gestión y representación.
153. Manifestó que en el radicado 2018-01-074222 su cliente había presentado un amplio informe de todas las gestiones realizadas, incluidas las denuncias presentadas.
154. Indicó que los injustamente intervenidos no se beneficiaron de la captación, lo que se probaba con la pérdida total de su patrimonio, su propia calidad de inversionistas

mayoristas y los bienes que les fueron encontrados (hipotecados y prendados por apalancamientos pro ejercicio social), producto de su trabajo honesto, caso contrario al de los originadores, que los ocultaron y eludieron.

155. Finalmente, refiriéndose a la responsabilidad solidaria, señaló que no se hizo un adecuado estudio de su grado de participación, por lo que es desproporcional la decisión.
156. Indicó que existían pruebas de la vinculación de su cliente, como representante legal, directivo y accionista, pero aportó pruebas de una conducta diligente e intachable, sin ninguna queja, reclamo, demanda o denuncia en su contra. Siendo desproporcional, que se le ponga en el mismo grado de responsabilidad, frente a las actividades ilegales desarrolladas por los originadores, lo que, a su juicio, desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, en el caso de la Representante Legal de Coeremar, por ejemplo, solicitó analizar la proporcionalidad de la medida.⁴⁰
157. Indicó que, de no accederse a la exclusión, el Despacho tenía soportes probatorios para morigerar la intervención de su cliente, a los beneficios que obtuvo como accionista, pues en el caso de Carlos Alberto Ante Ospina no se ha encontrado falsedad ni ninguna otra maniobra fraudulenta.
158. Los recursos presentados fueron puestos en traslado. Dentro del término, varias personas se pronunciaron sobre los mismos, sin que nadie se opusiera, lo que demuestra que en este caso no había contrapartes y por tanto, ningún motivo para intervenir⁴¹.
159. Siendo las 8:03 de la noche, se decretó un receso para tramitar los recursos formulados.
160. Indicando que la audiencia sería reanudada el lunes 19 de julio a las 11:00 am.
161. El 19 de julio de 2021 se reanudó la audiencia con el propósito de resolver los recursos de reposición presentados.⁴²
162. Previo a resolver los recursos de reposición presentados, y teniendo en cuenta que todos los abogados presentaron en subsidio de la reposición, recurso de apelación, **la juez concluyó erróneamente** que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las providencias que se tomen en desarrollo del proceso de intervención judicial tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter

⁴⁰ Frente a este asunto es importante resaltar los hitos procesales de la intervención en la que se vinculó a la señora MARIA NAYDÚ ZAPATA HOLGUIN como representante legal principal de una entidad intervenida por captación por parte de la Superintendencia de Sociedades, así como los desarrollos desencadenados con ocasión de la acción de tutela que formuló al haberse confirmado la decisión de no excluirla de este, que llevó a la emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2480-2020 con radicación n.º 1100 1-22-03-000-2020-00054-0 1 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que forzaron a que se realizara nuevamente una audiencia de parte de la Superintendencia de Sociedades en la que se aplicó por instrucciones del fallo de tutela referido la metodología del juicio de responsabilidad subjetivo y además un juicio de proporcionalidad, en virtud del cual se resolvió la desvinculación de la referida representante legal.

41 Página 325 ACTA 2021-01-485441

42 Página 329 ACTA 2021-01-485441

jurisdiccional. Así, supuestamente, contra las decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades como juez en el marco del proceso de intervención solo procede el recurso de reposición y no en todos los eventos.⁴³

163. Ahora bien, en relación con los argumentos del abogado del señor CARLOS ALBERTO ANTE, según los cuales, existe un superior jerárquico para resolver la apelación, refiriéndose a una decisión adoptada en el año 2019 por el Superintendente de Sociedades frente a un impedimento presentado por Susana Hidvegi Arango, los mismos resultan improcedentes, como quiera que, el trámite de impedimentos y recusaciones se encuentra expresamente señalado en los artículos 139 y siguientes del Código General del Proceso. Esto no dice nada.

164. Sin embargo, con esa decisión **está aceptando que el Superintendente de Sociedades es competente para actuar como juez en estos procesos de intervención.**

165. En relación con los recursos de súplica y queja propuestos, el Despacho insistió, que estos, según los artículos 331 y 352 del CGP, respectivamente, son recursos que proceden contra decisiones que por su naturaleza son apelables. No siendo este el caso de las decisiones adoptadas en el proceso de intervención judicial, que son de única instancia. Por lo tanto, dichos recursos no los consideró procedentes.⁴⁴

166. Posterior a ello el despacho procedió a reseñar el de mi apoderado⁴⁵ y volvió a detallar la naturaleza del proceso⁴⁶, señalando que, *“no es este Despacho el que adelanta la etapa investigativa en la que se estudia si se configura la captación ilegal de recursos del público.”* Y *“Contrario a lo afirmado, la investigación que adelantó la autoridad competente de acuerdo con la norma, determinó que la sociedad ABC for Winners S.A.S. captó dineros del público”*

Ciertamente la referencia es exclusiva para ABC FOR WINNERS SAS, PARA NADIE MÁS, pese a que tampoco es justificada en debida forma.

167. Señaló que no es competencia del juez juzgar la investigación en el sentido de repetir la misma para establecer si efectivamente dichos hechos objetivos se configuraron. ⁴⁷

168. Lo que implica que **el juez actuó en este caso sin hacer un juicio de realidad** y con ello vulneró derechos fundamentales y la presunción de inocencia.

169. En este sentido, los argumentos relacionados con las falencias en la investigación, se desestimaron.

43 Página 330 ACTA 2021-01-485441

44 Página 330 ACTA 2021-01-485441

45 Página 331 ACTA 2021-01-485441

46 Página 331 ACTA 2021-01-485441

47 Página 334 ACTA 2021-01-485441

170. A continuación, se reseñó la manera en que el Despacho desde el inicio del proceso, señaló los documentos que soportaron la decisión de intervención y la notificación de la intervención.
171. Sumado a lo anterior se aclaró que al Despacho no le corresponde aportar pruebas, ni presentar pruebas a las partes, siendo esa, una carga exclusiva de estos últimos.⁴⁸
172. Sin embargo, eso es incoherente con el manejo que le dio al proceso por que en el proceso las únicas partes son los intervenidos y los supuestos afectados y ningún afectado entregó una prueba en contra de los intervenidos.
173. De manera que lo que se hizo fue darle la condición de parte privilegiada a la misma superintendencia al permitirle acusarnos e impedir controvertir la acusación, siendo una injusticia impresentable. **Hay un perverso trasfondo para exculpar sus propias fallas por acción y omisión y además “regalarle” el mercado al sector financiero.**

Respecto a la falta de competencia Jurisdiccional el despacho indicó que se había tomado la decisión de intervención tras la investigación que se había HECHO EN LA ETAPA JURISDICCIONAL DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS POR EL AREA ADMINISTRATIVA.

174. Se justificó la intervención en este caso primero, porque para realizar actividades de compraventa de cartera materializada en pagarés - libranzas de manera legal, debía existir cartera, segundo, porque la sociedad se comprometió con sus clientes a responder, por la existencia de unos títulos valores y por la existencia de la cartera vendida, y por los flujos de pagos que se derivaban de los créditos comercializados⁴⁹.
175. Señaló que ABC FOR WINNERS S.A.S generó un daño representado en 136 personas que fueron reconocidas en este proceso, por valor de \$9.486.597.650, y que pudo haberse evitado, si la sociedad se hubiese abstenido de sacar al mercado un producto sobre el cual no podía garantizar su existencia. GRAN FALACIA
176. Con lo anterior se desconocieron en la decisión la teoría de los títulos valores y las presunciones de las que están dotados.
177. Se rechazaron los argumentos del Apoderado, tendientes a señalar a los originadores como únicos responsables o a resaltar los engaños en que estos últimos pudieron haber incurrido, si emitieron o no certificaciones garantizando la vigencia y la operación de la cartera vendida, si cometieron fraudes o falsedades frente a sus clientes, si actuaron de mala fe frente a sus clientes, si tenían o no irregularidades en su contabilidad, si se encontró o no información al momento de su intervención, todas esas explicaciones, resultan en la decisión como irrelevantes.

Se dejó de comparar, la manera en que los originadores captaron y la manera en que ABC FOR WINNERS S.A.S. fue víctima, no se evaluó cual fue más gravosa, como lo planteamos en el radicado 2019-01-482673, y como lo exige en el recurso presentado.

48 Página 338 ACTA 2021-01-485441

49 Página 340 ACTA 2021-01-485441

178. Así cuando en este proceso se evalúa la responsabilidad de los sujetos vinculados, no se determinó si ellos sabían o no de las posibles operaciones fraudulentas de las originadoras.
179. Con lo que es claro que se les está liberando injustamente de la responsabilidad que les asiste y se está desconociendo que si ellos no hubieran incurrido en irregularidades el daño no se hubiera producido.
180. En lo que respecta a la conducta del señor CARLOS ALBERTO ANTE se advirtió que la responsabilidad subjetiva intermedia que se aplica en este caso, no se deriva de ningún vínculo de subordinación. En ese mismo sentido, se señaló que jamás se ha afirmado por parte del Despacho, que exista subordinación entre ABC FOR WINNERS S.A.S. y los originadores. **Contrario a ello, se ha advertido que la conducta de la una y de la otra son independientes, respondiendo ante sus afectados en procesos diferentes.**
181. Sin embargo, se desconoce que **el daño que supuestamente se reclama en este proceso es el mismo que se reclama en los procesos de los originadores.**

Se explicó que la determinación de dar aplicación al régimen de responsabilidad intermedia, encuentra su fundamento, por una parte, en las precisiones que ha realizado la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre diferentes acciones de tutela, así como en la **línea jurisprudencial** que ha desarrollado este Despacho en diferentes procesos y providencias en donde se ha explicado los fundamentos jurídicos que dan lugar a aplicar los presupuestos de la responsabilidad subjetiva intermedia. En todo caso, también se advirtió que, cuando se ha hecho mención a los artículos 2347 y 2349 del código civil, que se refieren a la responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, así como, la responsabilidad frente a los daños causados por trabajadores, la mención fue con fines meramente enunciativos, **sin que se hubiese establecido que la responsabilidad de los aquí intervenidos se derivara de dichas disposiciones normativas.** Pero al final, ASI FUE.

182. Sumado a lo anterior, se aclaró que el propósito del Decreto 4334 de 2008 es la devolución de dineros a los afectados y que en realidad establece el artículo 5, no es un régimen de responsabilidad objetiva sino que se entiende que la vinculación al proceso, **por haberse determinado la participación con los hechos objetivos o notorios de captación genera una presunción de responsabilidad.** Gran FALACIA
183. Indicó el despacho que tal disposición presume que las personas respecto de las que se haga una vinculación a los hechos de captación participaron por dolo o culpa en el **ejercicio de las actividades ilegales** (¿CUÁLES Y QUIÉN LO DICE?) y por lo tanto son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados a los afectados.
184. Sin embargo, añadió que se desconocería el debido proceso y el derecho de defensa si no se permitiera a los intervenidos desvirtuar la presunción establecida en el artículo 5. **Por ello, dentro de estos procesos, se permite un espacio para solicitar la exclusión o desintervención** (Solo en apariencia). Tratándose de la responsabilidad subjetiva, los sujetos de intervención pueden ser exonerados si

acreditan ausencia de dolo o culpa en su actuar. Por ello, no basta solamente con afirmar la ausencia de participación directa en los esquemas de captación, sino que debe probarse que -de acuerdo con las particularidades de cada cargo- se actuó en ausencia de culpa o negligencia. De manera que, si una persona -por su profesión- tenía el deber de comunicar a las autoridades la existencia de irregularidades y no lo hizo, será responsable, en todo caso, bajo un examen de razonabilidad. (Falacias, apariencias y abusos de la posición dominante)

185. Hechas las anteriores precisiones, el despacho fijó el problema Jurídico: *"¿Participó el Señor Carlos Alberto Ante en las actividades que configuraron los hechos objetivos de captación por parte de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S.? ¿Actuó de manera diligente y con ausencia de culpa, en relación con las obligaciones que su cargo le exigía?"*⁵⁰
186. Lo que se respondió indicando que *"participó activamente en la dirección de una empresa que, como ya se dijo, captó de manera ilegal recursos del público, mediante la venta de cartera materializada en pagarés libranza, **que resultó ser inexistente** (totalmente falso). Al respecto, el intervenido no solo fungió como accionista mayoritario de la señalada compañía, sino que ejerció funciones de administración, al ostentar el cargo de Representante Legal y Miembro Principal de la Junta Directiva."*
187. Se reseñó que suscribió los acuerdos marco de venta de cartera modalidad pagares libranzas con los originadores, así como, los contratos de compraventa de cartera celebrados con sus clientes, sin realizar los controles suficientes, para garantizar que la cartera comercializada existiera, tampoco verificó que la cartera adquirida se encontrara debidamente registrada ante la pagaduría respectiva, **pese a haberse comprometido contractualmente a ello**. Participó en las determinaciones adoptadas en las Asambleas Generales de Accionistas y como miembro de la Junta Directiva participó en todas las reuniones realizadas, donde se discutieron asuntos de la venta de la cartera, seguimientos realizados con las cooperativas y los incumplimientos en el pago de los flujos. Con lo que se **concluyó que no era cierto que el Intervenido, no hubiese conocido las actividades a través de las cuales, ABC FOR WINNERS S.A.S. captó dineros del público**. (Apreciación subjetiva y contraevidente)
188. Sin embargo, nada de lo anterior constituye un hecho de captación, ser representante legal, participar en reuniones y hacer seguimientos a los negocios no implica que haya actuado en hechos de captación.
189. Se indicó entonces que hubo una negligencia que, conllevó a la comercialización de una cartera inexistente, y con ello, a las actividades de captación reprochadas, lo que en última ocasión un daño a por lo menos 136 personas (entre los que estamos todos nosotros, más nuestros familiares, allegados y amigos).
190. Pero se debe aclarar que la supuesta negligencia no es un hecho de captación e incluso si se aceptara que lo es, se debió estudiar la razonabilidad de asimilar la supuesta negligencia con los hechos comprobados de fraudes de los originadores.

191. No sobra llamar la atención como el despacho varió los hechos de imputación de responsabilidad al indicar que *“no tiene por qué existir una relación entre las 105 operaciones señaladas en la investigación y que determinaron la configuración de los hechos de captación, y las 136 personas reconocidas como afectadas, pues en ambos casos se trata de momentos distintos de la intervención. Lo cierto es que, 136 personas consideraron que resultaron afectadas y de acuerdo con el reconocimiento que hizo el interventor, es claro que fueron afectadas por la captación desarrollada.”*⁵¹
192. Se indicó que al señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA le correspondía realizar todos los esfuerzos pertinentes, para confirmar que el producto que comercializaba realmente existía y que se encontraba inscrito ante la pagaduría respectiva.
193. Se insiste ante el Despacho en que esos esfuerzos se hicieron, que los títulos valores existen y no era obligación que la cartera estuviera inscrita y recaudara por la pagaduría.
194. La juez indicó que no bastaba con revisar los documentos y exigir una certificación emitida por los originadores.
195. Señaló que la sociedad a través de sus administradores debió corroborar que el crédito que vendían se había desembolsado y que se encontraba inscrito y operando ante la entidad pagadora, pues solo de esa manera, habría garantizado que sus clientes recibieran un verdadero producto por el dinero que entregaron. (Esto es un invento)
196. Con lo anterior se inaplicó el régimen de los títulos valores.
197. Señaló la Juez que el haber vendido una cartera que no existía, ocasionó que las operaciones realizadas por la sociedad referida, carecieran de explicación financiera razonable, configurándose los presupuestos de captación del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, que dieron lugar a la intervención.
198. En lo que respecta a la buena fe, se reseñó que el Despacho ha señalado *“(…) quien busque beneficiarse de la presunción de buena fe, debe probar un hecho del cual ella pueda deducirse. Más no puede de forma gratuita, tenerse por acreditada la buena fe a partir de la simple afirmación del interesado (…)*”.
199. De manera que, se dijo por la juez, que quien invoca la buena fe en su defensa no le basta alegarla para pretender que de manera automática se le aplique la presunción, puesto que debe acreditar que efectivamente se encuentra dentro del supuesto de hecho consagrado por el legislador para que pueda ampararse de la presunción. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, *“(…) admitir que la simple invocación de la buena fe por parte del proceso implica que el juez del caso deba presumirla, supondría vulnerar elementales principios de derecho probatorio como aquel según el cual a nadie es lícito crearse su propia prueba”*.
200. Se hizo una reseña irrelevante de precisiones sobre este aspecto.

201. Habiendo realizado las anteriores precisiones, procedió el Despacho a referirse, a los actos de diligencia que se alegaron así: *“En relación con los derechos de petición dirigidos a las pagadurías y sus respuestas negativas (radicado 2018-01-437750 Anexo AAJ): Conforme se indicó en la providencia recurrida, consta en el expediente que en efecto se remitieron derechos de petición a las pagadurías en el año 2016, esto es, cuando se había presentado el incumplimiento masivo por parte de las originadoras. De manera que, los más de 500 derechos de petición que señala el abogado, no dan cuenta de verdaderos actos de diligencia, sino de los esfuerzos tardíos, que tuvo que realizar ABC FOR WINNERS S.A.S. a través de sus administradores, en aras de lograr, recibir los flujos directamente, en atención a los evidentes incumplimientos de las originadoras.*

Respecto a los pagos realizados por ABC FOR WINNERS SAS a sus clientes, haciendo uso de su caja social: Señaló el apoderado que si bien, esa era una de sus obligaciones, el hecho indicador era precisamente cumplir con su obligación. Argumentos que no son de recibo por el Despacho, en tanto, los pagos realizados no dan cuenta del cumplimiento de ninguna obligación, de haber sido así, esto es, de haber respondido por todos los flujos incumplidos, en este momento, no estarían reconocidos 136 afectados, por \$9.486.597.650404.

Respecto a las denuncias realizadas por ABC FOR WINNERS S.A.S. ante las autoridades.

Nuevamente tales denuncias solo dan cuenta de las gestiones que tuvo que hacer la sociedad intervenida luego de verse afectada por los evidentes incumplimientos de los originadores. Lo que no desvirtúa la negligencia con la que actuó la sociedad intervenida, y particularmente el Señor Ante, en su calidad de Representante Legal, al comercializar una cartera sin haber verificado su existencia.

Que el intervenido no se benefició de la captación: Al respecto es preciso señalar, que tal argumento no prueba que el intervenido hubiese actuado con la diligencia que requería su cargo, y segundo, se insiste que, el fundamento de la responsabilidad establecido en el Decreto 4334 de 2008 no es el beneficio, sino la participación, directa o indirecta, en las actividades de captación.

Respecto al Informe presentado por el Intervenido mediante radicado 2018-01-074222:

Encuentra el Despacho que el mismo, fue presentado por el Intervenido atendiendo los requerimientos del agente interventor, esto es, con posterioridad al inicio de este proceso. Un informe donde el Señor Ante, insiste en señalar a los originadores como únicos responsables de la captación, y a ABC FOR WINNERS S.A.S., como una simple víctima de los engaños de estos últimos, dedicada al ejercicio de actividades completamente lícitas y autorizadas, cuestionando con ello la existencia de hechos objetivos de captación.

Dentro de los argumentos que presenta el Señor Ante en su informe se encuentran: (i) que a ABC FOR WINNERS S.A.S. no le asistía la obligación de garantizar la existencia de los títulos, lo que a todas luces no es cierto, pues como ya se dijo, se trataba de una obligación expresamente consagrada en los contratos suscritos con

sus clientes. (ii) Destacó nuevamente las prácticas de buen gobierno corporativo que desarrollo ABC FOR WINNERS S.A.S. (iii) Se refirió nuevamente a: los derechos de petición elevados; al plan de acción y normalización que presentó en la etapa de investigación previa; la suspensión de actividades en julio de 2016; la atención que se hizo a las visitas realizadas por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera en ejercicio de funciones administrativas; sobre las certificaciones que emitían los originadores certificando que la cartera estaba vigente y operando; los contratos de transacción realizados con los originadores incumplidos; la presencia en los procesos de intervención de los originadores; los pagos realizados con recursos propios luego de los incumplimientos; las denuncias realizadas en razón a los incumplimientos presentados.

Como se advierte, se trata de manifestaciones tendientes a señalar, por una parte, que ABC FOR WINNERS S.A.S. no cometió los actos de captación que se le imputan, y por la otra, presenta las diferentes acciones que tuvieron que realizar, en aras de mitigar los efectos de los incumplimientos masivos a sus clientes. De manera que se trata de argumentos que no están llamados a prosperar, como quiera que aquí no se cuestiona los hechos de captación, y segundo, las acciones realizadas con posterioridad a los incumplimientos, solo dan cuenta, de los efectos de su negligencia. (Prejuicio y Parcialidad)

En conclusión, el argumento de la buena fe invocado, carece de sustento, dadas las calidades que ostentó el Señor Ante y su participación activa, en la administración de la sociedad intervenida, que le imponía un deber de actuar con una mayor diligencia, información y cuidado. Así las cosas, el recurso presentado por el Apoderado deberá desestimarse.”

202. **Así las cosas, para la juez hubiera dado lo mismo actuar que no actuar, pagar que no pagar y denunciar que no hacerlo.**
203. Finalmente, se reiteró la negativa de morigerar la medida, como quiera que de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.15.1.1, la medida de intervención operará sobre la totalidad de los bienes de los sujetos vinculados, indistintamente del momento en que los mismos se adquirieron. Los cuales quedaran afectos a las devoluciones de los afectados.
204. Por lo anterior el despacho resolvió “*Primero. Desestimar los recursos de reposición formulados por los apoderados de Carlos Alberto Ante Ospina, Gabriel Talero Fandiño, Ana Mercedes Barreto, Ada Janeth Castillo, Jairo Atehortua y la sociedad Asesorías Contables CLP S.A.S., respecto de la decisión adoptada en relación con la solicitud de desintervención, de acuerdo con lo expuesto.*”⁵²
205. Ante lo cual el apoderado de CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA formuló recurso de queja contra la decisión, acogiendo como propios los argumentos del Apoderado Rodrigo Sebastián Hernández, quien lo antecedió en el uso de la palabra.⁵³

52 Página 382 ACTA 2021-01-485441

53 Página 384 ACTA 2021-01-485441

206. Se pronunciaron otras personas dentro de lo cual resalto la intervención del señor JORGE IVÁN VELASQUEZ TANGARIFE, que intervino para “manifestar su inconformidad con la decisión del Despacho, al excluirlo del proceso, sin limpiar su honra, ni proclamar su inocencia, al no haber cometido el delito del cual se le había acusado. Señaló que habría preferido una pena subsidiaria acorde con su probada participación en el delito, porque su lucha iba más allá de la exclusión. Señalo que el delito no solo era inexistente, sino que nunca se había probado, en tanto no se había cometido por los aquí intervenidos. Alegó que si se tratara de un delito como lo había señalado la Superintendencia, se había cometido contra ellos mismos y contra sus familiares y amigos, lo cual no resultaba ilógico. Señaló que, en realidad, el orden social, familiar, físico y mental que se había alterado era el de los intervenidos, por las medidas adoptadas en su contra, desde la crisis provocada por los originadores.”⁵⁴

207. Ante lo cual el despacho consideró que:

“Al respecto, resolviendo la solicitud de adición, el Despacho encuentra que no procede de acuerdo con el Código General del Proceso, respecto de la decisión de negar la apelación, en cuanto el Despacho dio aplicación el parágrafo del artículo 318 del CGP que dice: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En este caso, en las consideraciones el Despacho advirtió que, el proceso de intervención judicial es un proceso de única instancia. La naturaleza de un proceso de única instancia ha sido reconocido por la Corte Constitucional, cuando se manifestó sobre la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, que es el que establece en su artículo 3, que el proceso de intervención es un proceso de única instancia, y por lo tanto, atendiendo a la improcedencia de la apelación, pero dando aplicación al parágrafo señalado del artículo 318, los recursos de apelación los tramite como parte de la reposición presentada.

De esta forma, el Despacho no negó la apelación por improcedente, sino que, los recursos de apelación, los tramitó como recursos de reposición, tal como lo ordena el código general del proceso, es decir, siguiendo el procedimiento establecido en la norma procesal. De esta forma el Despacho, advirtiendo que no procedía el recurso de apelación y tramitándolo como parte del recurso de reposición, que es el recurso procedente, en atención a la calidad de única instancia del proceso.”

208. TODO PARTE DE UNA MONUMENTAL FALACIA PARA ENMENDAR LAS PROPIAS FALLAS DEL SERVICIO Y LA INTENCION DE ENTREGAR UN MERCADO COLONIZADO POR EL SECTOR REAL AL SISTEMA FINANCIERO, DONDE PROBABLEMENTE SI EXISTIERON UNOS HECHOS REPROCHABLES Y UNOS RESPONSABLES CONFESOS (ENTIDADES OPERADORAS DE LIBRANZA), PERO QUE, EN EL CASO DEL ACCIONANTE, NO EXISTE UN SOLO HECHO, SUPUESTO, NI NINGUNA PRUEBA QUE Y MENOS, CONFIRME LA SUPUESTA CAPTACIÓN, SIENDO RECONOCIDO COMO AFECTADO Y VICTIMA EN TODAS LAS SEDES.

PALPABLEMENTE, LA ENTIDAD NO QUISO RECONOCER SUS FALLAS Y ABUSOS, PARA NO DETERIORAR SU PRESTIGIO, SIN IMPORTARLE LLEVARSE DE POR MEDIO, LA VIDA Y HONRA DE MUCHAS PERSONAS INJUSTAMENTE INTERVENIDAS, VALIENDOSE DE SU POSICION IMPERIAL Y DOMINANTE.

2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional⁵⁵, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando estas últimas violan derechos fundamentales y cuando el recurso cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que el Auto fue proferido en el marco de un proceso de toma de posesión como medida de intervención adelantado por la Supersociedades, se debe recordar que en la sentencia C-145 de 2009 La Corte Constitucional manifestó sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”.

Por tanto, la acción de tutela procede contra providencias judiciales y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en procesos de intervención.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

3.1.Relevancia constitucional

Esta Acción de Tutela es relevante porque: (i) tiene como finalidad proteger derechos fundamentales; y (ii) es el escenario para demostrar que se han cometido atropellos en su contra que dan lugar a una activa participación de un juez de tutela que restablezca el orden constitucional obviado en el procedimiento de múltiples maneras.

Estas son VIOLACIONES CON INCIDENCIA E INTERÉS GENERAL debido a que son muchas las partes dentro del proceso y ninguna manifestó estar de acuerdo con las decisiones de no excluir a los intervenidos, dejando así intervenidos a trabajadores y empresarios que solo se dedicaron a realizar una actividad legítima que fuimos engañados por los originadores.

⁵⁵ Sentencias C-590 de 2005 y C-145 de 2009 de la Corte Constitucional y las sentencias de unificación del 9 de julio de 2012, rad. 2009-01328-01, y del 5 de agosto de 2014, rad. 2012-02201-01, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Este caso NO HA SIDO REVISADO POR LA Corte Constitucional, COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, pero debería ser seleccionado para su revisión por los múltiples aspectos de violación que se alegan y la situación especial sujeto de protección constitucional que me reviste y los múltiples ABUSOS POR PARTE DEL JUEZ DE EXCEPCION (Superintendencia de Sociedades)

3.2.Subsidiariedad

He agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, estando estos limitados al recurso de reposición, el cual se interpuso contra la decisión proferida en audiencia por la Supersociedades y fue resuelto por la misma entidad, tal como lo indiqué en el capítulo de los hechos relevantes.

3.3.Inmediatez

He interpuesto la Acción de Tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la notificación o ejecutoria del Auto, es decir dentro de un término razonable.

3.4.Efecto decisivo de la irregularidad procesal

Como detallaré en el capítulo de defectos, en la toma de la decisión que negó su exclusión del proceso son evidentes las trasgresiones procedimentales, probatorias y sustanciales alegadas que inciden directamente en el sentido de la decisión que se cuestiona.

3.5.Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Para no extenderme me remitió a los hechos relatados y a los derechos que estimo violados, ambas cuestiones se encuentran contenidas en la presente Acción de Tutela.

3.6.Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

Aclaró que el Auto no es ninguna sentencia de tutela y, en esa medida, doy por cumplido este requisito general de procedibilidad.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1.DEL DEBIDO PROCESO

4.1.1. Debido proceso

Como detallaré a profundidad en los cargos específicos considero que en la decisión tomada en la audiencia, especialmente al negar su exclusión se ha presentado una serie de situaciones con las que se vulneró el debido proceso, pues se presentaron estas situaciones de gran relevancia constitucional e interés para varias partes en el proceso; (i) se me juzgó con fundamento en normas que no existen, (ii) el juez no era competente para intervenirme, pues la autoridad que supuestamente investigó nunca pidió mi intervención, (iii) no se observaron las formalidades debidas pues no se permitió que ABC FOR WINNERS SAS tuviera una representación, (iv) no se permitió la favorabilidad

probatoria desencadenada con la derogatoria del Decreto 991 de 2018, (v) no se respetó la presunción de inocencia, por el contrario se partió de que los hechos de captación son plenamente probados, de manera que en realidad **operó la presunción culpabilidad**, (vi) se limitó injustamente el derecho a presentar pruebas, (vii) no se inmediaron todas las pruebas ni se permitió controvertir las pruebas que se descartaron de manera genérica, (viii) no se permitió la impugnación de la decisión, (ix) no se permitió la exclusión de las pruebas que habían sido obtenidas con vulneración del debido proceso haciéndolas ilegales.

4.1.2. Falta de Competencia

El Decreto 4334 de 2008 establece la competencia para adelantar los procesos de intervención administrativa en cabeza de la Superintendencia de Sociedades -artículo 1°- y al no ser asignada la titularidad de la ejecución del proceso en cabeza de una dependencia específica de esa entidad, deberá ser el Superintendente de Sociedades quien adelante el proceso judicial de intervención administrativa y no lo podrá hacer otro funcionario de inferior jerarquía, pues es preciso resaltar que el artículo 116 de la Constitución Política establece que *“**excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

En ese sentido y al no quedar de manera específica la facultad jurisdiccional en cabeza de la otrora Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales -hoy Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales-, debía ser el Superintendente de Sociedades, representante de la entidad, el encargado de adelantar el proceso contemplado en el artículo 4334 de 2008. Es preciso recordar que **las facultades jurisdiccionales son indelegables** puesto que el artículo 229 y subsiguientes de la Constitución no lo establece, por ende, todo acto administrativo de delegación de la función administrativa en cabeza del Superintendente de Sociedades a cualquiera de las delegaturas, se encuentra **viciado de inconstitucionalidad** y deberá ser sujeto a la valoración del juez administrativo de cara a declarar su nulidad o de inaplicabilidad de los operadores administrativos o judiciales acuñando la excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción la cual se encuentra amparada en el artículo 6 de la carta.

4.1.3. Garantía de división de poderes

También se considera que la decisión se fundamentó en un análisis inadecuado del alcance de la resolución de intervención que derivó en que la autoridad administrativa (i) adelantara la SUPUESTA, SECRETA, INEXISTENTE, ILEGAL e INCONSTITUCIONAL investigación administrativa, (ii) ejerciera funciones de policía administrativa y de inspección vigilancia y control al someter a control la sociedad ABC FOR WINNERS SAS y (iii) emitir la resolución de intervención, sin notificación ni posibilidad alguna de impugnación, aclaración o revocatoria, que tiene naturaleza judicial de acuerdo con las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto de 2013, Hugo Fernando Bastidas, expediente 19814; de 12 de noviembre de 2020, expediente 24867; del 12 de febrero de 2021, Consejero Ponente Oscar Andrés Vargas.

De esta manera es evidente que se vulneró la garantía de la división de poderes en el proceso al no permitirse, que el juez de la intervención revisara las conclusiones

alcanzadas en la etapa administrativa y se confirió a las decisiones de resolución de intervención un carácter intocable que nos impidió defendernos. Aun cuando el juez, también excedió lo ordenado por su par administrativo, al decretar la injusta intervención de otras 19 personas, NO PREVISTAS en la Resolución.

4.1.4. Acceso a la justicia

Colombia hace parte de tratados internacionales donde se justifica una protección internacional de los derechos humanos incluyendo la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional solicito que a esta decisión se le realice un control de convencionalidad que nos permita disfrutar de la garantía del cumplimiento pleno de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sobre estos procesos indica lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de **orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la **acusación formulada**;*

*c) **concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

*f) **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos**;*

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

*h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**.*

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

(...).” (Resaltado para enfatizar)

De manera que un juez dentro de las Américas no puede desconocer esas condiciones y obligaciones, por tanto, debe garantizar que el respeto a todas estas garantías sea pleno y no como sucedió en la decisión atacada donde: (i) no se nos permitió contradecir la existencia de los supuestos hechos de captación, (ii) no se nos escuchó frente a la discusión de la naturaleza de los fingidos hechos de captación, (iii) no se nos escuchó frente a la excepción planteada respecto a la culpa exclusiva de un tercero, (iv) el juez no actuó de manera independiente y autónoma sino que, con el pretexto de que la resolución de intervención se presumía legal, dejó de analizar si en realidad había captación y si nosotros éramos responsables, de manera que se subordinó a lo “ordenado” por la administración, **SIN QUE REALMENTE ASI LO HUBIESE DISPUESTO LA SEDE ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC), es decir que consciente y arbitrariamente, el juez excedió su competencia y función,** (v) no se nos acusó directamente por fraudes o abusos, sino que simplemente con una acusación general primero sobre unos supuestos 105 casos de inconsistencias (que variaron a una supuesta negligencia) nos están haciendo responsables de hechos ajenos sin que se hayan formulado cargos personales en contra del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, (vi) reitero que no se permitió que ABC FOR WINNERS SAS (también sin cargos específicos), tuviera una defensa directa y nos tocó a varios intentar actos de defensa (ad hoc) que se descartaron también, (vii) de igual manera tampoco se interrogó nunca a los injustamente intervenidos, como tampoco permitió que se pudieran llamar actores y testigos, pese a que la derogatoria del Decreto 991 de 2018 generó esa favorabilidad probatoria, además de lo previsto en la constitución y los diferentes códigos, ni (viii) se permitió la posibilidad de acudir ante un juez superior a revisar la decisión de primera instancia definida por la Convención, pese a que el decreto 4334 de 2008 solo dice que será de única instancia la decisión de toma de posesión, más no todo el proceso, ni mucho menos el “fallador” administrativo, de manera que la juez en la audiencia le dio a la norma un alcance superior al que contiene y de esa manera prefirió una interpretación que desconoce la Convención Inter Americana de Derechos Humanos, en lugar de la que permitiera su aplicación, en desconocimiento de principios superiores que hacen injusta la decisión.

4.1.5. Principio de la primacía de la constitución

Con el desarrollo de la presente acción de tutela es evidente que la juez, en sus decisiones de la audiencia ha preferido aplicar al acomodo, decretos reglamentarios, en desmedro de la ley, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que son de aplicación directa e inmediata, por lo que se debe anteponer una interpretación y aplicación que permita el acceso a las pruebas, la formulación de recursos, la asistencia de un abogado para ABC FOR WINNERS SAS Y LAS OTRAS SOCIEDADES TAMBIÉN INJUSTAMENTE INTERVENIDAS, la aplicación de la excepción de culpa exclusiva de un tercero, la posibilidad de alegar la inexistencia de los supuestos hechos de captación y la posibilidad de controvertir la naturaleza de los mencionados hechos como de captación.

4.1.6. Requisitos especiales de procedibilidad

En este caso la Supersociedades incurrió cuando menos, en: (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto procedimental absoluto; (iii) un defecto fáctico; (iv) un defecto sustancial, (v)

un error inducido. (vi) una falta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, (viii) violación directa de la constitución e (ix) una inadecuada valoración normativa.

4.1.6.1. Defecto orgánico

Sobre este defecto se debe recordar que “*se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello*”⁵⁶, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La juez mantuvo intervenido pese a que se tomó la decisión de intervención con fundamento en una investigación que no podía realizar

La RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, no vinculó a nadie más como paso a detallar:

⁵⁶ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ORDENAR** a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS identificada con NIT 900.424.958-5, la **SUSPENSION INMEDIATA** de las operaciones de captación masiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con NIT N° 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directamente o indirectamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente orden supone para la destinataria de la misma, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO TERCERO. - **ORDENAR** la publicación de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, indicando que se trata de una actividad no autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RECHAZAR** las pruebas testimoniales solicitadas por el representante legal de ABC FOR WINNERS SAS mediante escrito radicado bajo el No. 2017-01-416124 del 4 de agosto de 2018 por los motivos señalados en el numeral séptimo del presente acto administrativo y por cuanto el Decreto 4334 de 2008 no contempla dicha etapa procesal.

ARTÍCULO TERCERO. - **OFICIAR** a la Alcaldía de Bogotá para que, por conducto suyo se ordene a los comandantes de policía competentes, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde la mencionada sociedad realiza la actividad irregular; la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás seguridades precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** la remisión de esta actuación administrativa al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, cualquiera de las señaladas en el artículo 7 del citado Decreto.

ARTÍCULO QUINTO .- **ORDENAR** la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio de Bogotá, para la ejecución de estas medidas.


28/28
RESOLUCION
2017-01-458548
ABC FOR WINNERS SAS

PERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ARTICULO SEXTO.- REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al Señor Carlos Alberto Ante Ospina en su calidad de Representante Legal de la sociedad en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 71 No. 11 – 10 Oficina 301.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON
Superintendente Delegado Para Inspección, Vigilancia y Control

El hecho de que la resolución esté exclusivamente dirigida a la Sociedad está probado con que se notificó por aviso exclusivamente a ABC FOR WINNERS SAS como se ve en el radicado 2017-01-484485 y **NOTESE QUE, expresamente señaló: “Contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno” y estaba dirigida a CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, únicamente como representante legal de la sociedad, nunca como personas naturales, así:**



UPERINTENDENCIA
E SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-484485

Tipo: Salida Fecha: 15/09/2017 04:59:23 PM
Trámite: 69003 - EDICTO, AVISOS DE NOTIFICACIONES Y EJECU
Sociedad: 900424958 - ABC FOR WINNERS SA Exp. 76745
Remitente: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVA
Destino: 900424958 - Carlos Alberto Ante Ospina
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 515-000938

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

Carlos Alberto Ante Ospina

En su calidad de Representante Legal de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS

Calle 71 No. 11 - 10 Oficina 301

BOGOTA D.C.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, después de haber transcurrido cinco (5) días desde el envío del oficio de citación número 515-198263 del 31/08/2017, se procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución 300-003195 del 29/08/2017, expedida por el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, del cual se anexa copia íntegra en veintiocho (28) folios.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.

GUETTY MAGNOLLY CAYCEDO CAYCEDO

Coordinadora Grupo de Notificaciones Administrativa

De esta manera es claro que el texto de la resolución de intervención señalaba una serie de situaciones, particularmente 105 casos (sin la suficiente prueba, intermediación y contradicción y con PRUEBAS SECRETAS) por los cuales se resolvió ordenar la suspensión inmediata de operaciones de captación, únicamente a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS (Suspendidas voluntariamente por decisión prudente y cautelar de la sociedad, 16 meses atrás, con notificación expresa a la entidad oficial).

De dónde se concluye que, la resolución ordenaba tomar unas INJUSTAS medidas contra ABC FOR WINNERS S.A.S., pero nunca, tomar una decisión contra ninguno de los demás injustamente intervenidos por lo que no existe decisión administrativa que justifique nuestra intervención, frente a lo cual se debe referir al Auto 2021-01-050976 dictado dentro del proceso de Vesting Group, donde se indicó, la **necesidad de que exista un proceso de investigación previo, que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 y que solicite la intervención de manera expresa.** 57

57 "6. Es que la decisión de intervenir y de vincular sujetos al proceso de intervención debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Así, en caso de que esta Superintendencia decida intervenir a alguna persona natural o jurídica, debe ello ser precedido de un proceso de investigación que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del

Por lo que, al no existir una solicitud que justifique la injusta intervención de las diecinueve personas, la decisión de intervenirlos se fundó en una investigación que, si se hizo, la realizó el despacho judicial y no el competente, acumulando así la función administrativa de investigación con la de juzgamiento, pues para poder determinar a quienes intervenir revisó los demás papeles de trabajo, de manera que no se respetó el debido proceso al ampliar la competencia fijada en la resolución de intervención, desconociendo el propio límite que el despacho ha aceptado en sus decisiones anteriores⁵⁸ y además el principio de la división de poderes.

La juez lo mantuvo intervenido pese a que la resolución de intervención carece de los elementos fundamentales para que sea aplicable

El despacho ha indicado en reiteradas ocasiones que *“no tiene competencia el Juez en ese momento, para pronunciarse sobre las razones por las que la investigación administrativa, consideró necesaria la intervención respecto de señalados sujetos.”*⁵⁹

Sin embargo, también en otras ocasiones, ha pedido que se aclaren las situaciones o se la presente evidencia que justifica la admisión como es el caso del memorando 300-010992 del 5 de diciembre de 2019 (Rad. 2019-01-459400) en el que el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control le solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia tomar medidas de intervención en relación con DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA por su relación con ÉLITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., que fue rechazado **por falta de evidencias** mediante memorando 460-001305 de 19 febrero 2020 (Radicación 2020-01- 071676), tal como se indicó en la exclusión que en ese caso se presentó en el radicado 2021-01-013241.

De manera que en este caso considero que, por lo menos, se debió proceder de igual manera, pues la resolución solo enlista 105 casos (títulos) en los que probablemente (pues, realmente, NO se ha evidenciado ninguna situación ilegal con dichos títulos valores), ABC FOR WINNERS SAS, fue víctima de engaños de los originadores, pero no se establecieron los demás elementos necesarios para que se considerara demostrada la comisión de actos de captación, como es el caso de que además de los sujetos, período, hechos notorios y causalidad, **(i)** se verificara el número de clientes aparentemente afectados con esos 105 títulos y **(ii)** que de esa lista se descontara a los familiares de los socios y a los mismos injustamente intervenidos, como indica el parágrafo del artículo 1 de Decreto 1981 de 1988.

De manera que antes de entrar a estudiar si los intervenidos en este proceso deben responder por los presuntos daños ocasionados, se deben evaluar las situaciones

artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que, por lo tanto, solicite la intervención judicial.” (subrayado y negrilla fuera del texto) AUTO 2021-01-050976 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

58 “Tampoco es cierto que este Despacho hubiese fundamentado el inicio de este proceso en el memorando en mención, pues como se aprecia del contenido del Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, el mismo se sustentó en las decisiones adoptadas por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, esto es, en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 y **demás documentos que sustentaron dicha decisión.**”(subrayado fuera del texto) Página59ACTA 2021-01-485441

⁵⁹ AUTO 2021-01-050976 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

planteadas en la resolución para estudiar si constituyeron o no captación, en la seguridad que NO FUE ASI.

El juez varió los “presuntos” hechos de captación, pues iniciaron siendo 105 títulos con “supuestas” irregularidades y terminaron siendo “aparentemente” operaciones negligentes, en general.

En el caso en concreto este proceso se tomó la decisión de negar su exclusión sobre la base de una presunta negligencia por supuestamente haber actuado defectuosamente en ejercicio de los deberes del poderdante, pero dicha negligencia sorprendentemente surgió en la audiencia cuando en el Auto de Intervención se justificó aparentemente la decisión con fundamento en unas supuestas inconsistencias y **su nombre solo se incluyó dentro de un cuadro que en su renglón señala "Representante legal, Accionista y miembro de junta"**. (Nada que lo relaciones con la supuesta captación)

Lo cierto es que, como empresario, administrador y accionista, el señor Ante actuó de la mejor manera que era legalmente viable al adquirir solo cartera instrumentada en pagarés, que cumplían con los criterios de existencia y validez de los títulos valores, de manera que fundamentar un juicio de responsabilidad en su contra solo por ser víctima de unos confesos engaños genéricos, desnaturaliza los alcances de los negocios de *factoring*.

Pues debe recordarse que el DECRETO 2669 DE 2012 “*por el cual se reglamenta la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5° del Decreto número 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones*”, definió esta actividad así:

“Artículo 2°.Definiciones. Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Actividad de factoring: Se entenderá por actividad de factoring la realización profesional y habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas a las que se refiere este decreto.*

2. *Operación de factoring: Aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos. (...)*

6. *Factoring con recurso: Es la operación de factoring en la cual el factor no asume el riesgo de la cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o el endosante, responden ante los posteriores adquirientes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación.”*”(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entonces, en la decisión atacada se ha desconocido toda la operación de *factoring*, exigiendo un nivel de verificación superior al que se tiene establecido en las normas y las costumbres mercantiles, pero también se inició el proceso con fundamento en 105 títulos con supuestas irregularidades, de los que probamos fehacientemente toda su existencia, legalidad, trazabilidad, razonabilidad, circulación, pago, recaudos, etc. y luego, sorprendentemente, se me hizo responsable de una supuesta negligencia de la que no me pude defender, tal como se puede ver en el radicado 2017-01-416124 del 4 de agosto de 2017, donde se rindieron las explicaciones a la superintendencia de sociedades.

Además se hace pertinente recordar que la superintendencia de sociedades ha resuelto abstenerse de realizar un juzgamiento de la responsabilidad de administradores, al indicar: *“En verdad, no le corresponde a esta entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, escudriñar las decisiones de negocios que adopten los empresarios, salvo en aquellos casos en los que se acrediten actuaciones ilegales, abusivas o viciadas por un conflicto de interés.”*⁶⁰ Esto debido a que las pruebas disponibles apuntan a que la compra y venta de los títulos valores obedeció a una simple decisión de negocios sin que se hayan acreditado circunstancias irregulares que pudiesen comprometer el ejercicio objetivo del cargo de administrador por mi parte.

4.1.6.2. Defecto procedimental absoluto

Sobre este defecto se debe recordar que *“se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”*⁶¹, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Impedir el trámite de los recursos de apelación

En la audiencia en reiteradas ocasiones se formularon recursos de apelación de manera subsidiaria a recursos de reposición, que **se desecharon injustamente pese a que procedía la apelación, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006**, no obstante, a que el Decreto 4334 de 2008 remitió a la ley 1116 de 2006 **únicamente** en lo que no estuviera previsto en el Decreto. Sobre este asunto, **el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 específicamente advierte que el proceso judicial de intervención NO es de única instancia, sino que “Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.”**

Por lo tanto, la norma que prevalece es la prevista en el Código General del Proceso. Cuando la norma limita un derecho no puede interpretarse de manera extensiva (**INCLUSO DESDE SEDE ADMINISTRATIVA**), como lo hizo en este caso el juez (Superintendencia de sociedades), para indicar que la única instancia se aplica para a todas las providencias que se profieren en el marco del proceso de intervención judicial.

60 Sentencia Artículo 24 del Código General del Proceso Aldemar Tarazona y otros contra Alexander Ilich León Rodríguez. El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, José Miguel Mendoza.

61 Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

Con ese manejo procesal se nos cercenó el derecho del debido proceso, se vulneró la garantía de acceso a la justicia y la juez se apartó del principio de legalidad, por ende, se debe corregir esta situación amparando estos derechos.

Tomar la decisión con fundamento en unos hechos indeterminados

En el auto de intervención, la resolución de intervención y en general en el proceso nunca se definieron exactamente los hechos por los cuales nos intervinieron injustamente a cada uno de nosotros. Como se indicó con anterioridad al despacho le tocó variar los supuestos hechos de captación, para indicar que las 105 inconsistencias en apariencia, que no fueron causadas por nosotros, nos son atribuidas, por una supuesta negligencia. Sin embargo, en el desarrollo del proceso no se pudo evidenciar ningún fraude o abuso del derecho cometido por nosotros, por lo cual el despacho tuvo que recurrir a la tesis de una presunta negligencia, que se enunció de manera genérica e indeterminada.

Tomar la decisión con fundamento en unos hechos incoherentes

Pero, además, desconoció las pruebas documentales que se aportaron, donde los originadores emitieron certificaciones que daban cuenta de que la cartera existía, era única, legítima y operaba con normalidad. Donde, además, se indicó que si se quería verificar la cartera se debían exigir otras pruebas a los originadores con lo que reconoce que los causantes del fraude y el engaño son fueron ellos.⁶² De manera que, se nos hizo responsables por hechos exclusivos de terceros.

Impedir la posibilidad de cuestionar la inexistencia de los hechos de captación

Este proceso se ha fundado en el hecho de que se consideró por parte de la Delegatura de Inspección Vigilancia y control en una resolución que la sociedad ABC for Winners SAS estaba inmersa en unos presuntos hechos de captación.

Sin embargo, se evidencia que la decisión atacada desconoce la necesidad de realizar un juicio de realidad frente a los hechos de captación, por lo que es importante indicar los siguientes hechos y argumentos relevantes:

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que incluso cuando el Presidente de la República y el gobierno en su conjunto declara un estado de excepción mediante un decreto, **lo mínimo** que debe hacer la Corte Constitucional es estudiar la realidad de la situación, mediante una técnica que se ha llamado un **JUICIO DE REALIDAD**⁶³, consistente en verificar que los hechos que se alegan por la máxima autoridad administrativa, efectivamente ocurran.

62 Página 123 ACTA 2021-01-485441

63 “El presupuesto fáctico es susceptible de un juicio objetivo de existencia por parte del juez constitucional, quien debe determinar si los hechos invocados tuvieron ocurrencia. Se tiene entonces que la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos; por lo tanto, si efectivamente ocurrieron, el juicio objetivo de existencia se resuelve de manera positiva y en consecuencia la declaratoria del estado de conmoción interior, en lo atinente a ese primer presupuesto, es legítima; **empero si el presupuesto fáctico no ha tenido lugar, esta primera constatación será negativa y en ausencia de ese presupuesto, la declaratoria deviene en inconstitucional**”. No se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia

2. Por tanto, la Corte Constitucional al analizar un decreto de esa naturaleza y gravedad, siendo un verdadero juez independiente y competente examina los hechos **y no se justifica simplemente en la presunción de legalidad de los actos administrativos.**
3. De manera que en un proceso de intervención, el juez cuando recibe un caso de intervención, **lo mínimo** que debe hacer es verificar que los hechos que se alegan en la resolución que hace la autoridad administrativa, efectivamente ocurrieron, máxime cuando no hay denuncia ni quejas y los injustamente afectados revictimizados, lo dicen de todas las formas posibles, sin ser escuchados.
4. Pero al ver esa ausencia se solicitó expresamente en su exclusión y en la audiencia fue un elemento de gran relevancia.
5. Sin embargo, en este caso de injusta intervención eso no ocurrió, debido a que el juez del proceso simplemente presume la legalidad de la resolución (**que evidentemente tampoco solicita u ordena la INTERVENCIÓN de mi poderdante**) y ni siquiera pidió que le entregaran las pruebas que justificaran la arbitraria intervención, aunque más recientemente, en el decreto de pruebas, por mera formalidad y apariencia, decretó algunas, pero nunca las que justificasen la intervención de todos los injustamente vinculados en el proceso. UN VERDADERO TEATRO DE ABUSOS, FALACIAS Y APARIENCIAS.
6. Por ello varias solicitudes de exclusión estuvieron enfocadas a desvirtuar la existencia de los supuestos hechos de captación.
7. Sin que en efecto se hubiera hecho un mínimo grado de verificación de la realidad de los títulos valores y de las supuestas inconsistencias que se le reprocharon a la sociedad intervenida.
8. Incluso cuando un intervenido solicitó la nulidad del auto de intervención por falta de motivación se le desestimó y se readecuó a una solicitud de exclusión⁶⁴ indicando que en esta etapa procesal no se determina la ocurrencia de hechos objetivos o notorios de captación⁶⁵, sin embargo, que *“la decisión administrativa se genera una presunción legal, que puede ser desvirtuada, ahí si en el curso del proceso judicial. Así, es al Juez al que le corresponde, en la etapa procesal pertinente, analizar si se desvirtuaron las presunciones legales que supusieron la intervención de una persona. Lo anterior, en garantía del alegado derecho a la defensa y contradicción.”*

sobreviniente de los mismos, **sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación.**” (Corte Constitucional C-135 de 2009)

64 AUTO 2020-01-345558 ABC FOR WINNERS SAS

65 *“Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (1) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁴; (2) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y (3) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008”* (AUTO 2020-01-345558 ABC FOR WINNERS SAS páginas 2 y 3)

9. Por tanto, es válida la controversia de la existencia de los hechos de captación y de su naturaleza como hechos de captación.
10. Por tanto, la negativa de excluirle de la intervención deviene en injusta, por cuanto el juez del proceso no mostró ningún interés en verificar la existencia de los hechos por los que juzgaría a los intervenidos, su juicio estaba preconcebido, al punto que en la audiencia de valoración del inventario y de las solicitudes aceptadas de exclusiones (hay otras no aceptadas), es de lectura (monólogo) NO DE INMEDIACIÓN, SANA CONTROVERSIA, NI DE JUICIO. ES LA VERDAD SABIDA Y LA BUENA FE GUARDADA, con un manto de apariencia en justicia, equidad y legalidad, con una decisión preconcebida, sin independencia, imparcialidad ni probidad. **Es el abuso del poder, la autoridad y el derecho.**
11. Lo anterior implica que en este caso no se observó la intermediación que debe existir entre el juez y las pruebas de la supuesta captación, lo que constituye una irregularidad grave.
12. Pero además de que no se verificaron los hechos, es decir, que el juez ni siquiera verificó que existieran, tampoco se hizo un análisis de que los hechos en efecto eran constitutivos de captación para hacer un juicio de tipicidad, dejando de considerar que los aquí intervenidos son unas de las muchas víctimas de los engaños de los originadores y mezclando injustamente la responsabilidad de los originadores de la cartera que nos falsearon y nos vendieron la cartera con toda la apariencia de ser legítima.
13. La providencia (ni auto ni resolución) que ordena la intervención no es susceptible de ningún recurso tal como lo indica expresamente el Decreto 4334 de 2008, de manera que los supuestos hechos de captación se construyeron sin permitir que los intervenidos fueran escuchados para controvertir los hechos y las pruebas, ni antes (etapa administrativa) con el pretexto de que no era aplicable el procedimiento administrativo sancionador, ni luego (etapa judicial), con el pretexto de que se presume legal la resolución de intervención y como tal, podemos defendernos tímidamente, pero no discutir la existencia de los supuestos hechos de captación o de la naturaleza ilegal de los mismos.⁶⁶
14. Por tanto, la alegada violación al debido proceso en este cargo no solo se basa en una discrepancia de la valoración de las pruebas, sino más bien en el hecho de que no se haya permitido nunca la controversia de los hechos constitutivos de la supuesta y contraevidente captación, lo que implica entonces que el proceso se inicia con una presunción de culpabilidad en lugar de una presunción de inocencia,

66 “**Artículo 7º. Medidas de intervención.** En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

(...)

Parágrafo 1º. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno.”

se tiene un proceso donde se arranca con sentencia y condena anticipadas y por ello no hay manera de que este caso se considere acorde al debido proceso.

15. En conclusión, al estar ausente la oportunidad para desvirtuar los hechos constitutivos de la supuesta captación, hay una vulneración del debido proceso, por estar ausente el juicio de realidad, que le permitiera al juez por lo menos verificar que los hechos alegados en la resolución por la autoridad administrativa efectivamente existieran y que además fueran constitutivos de captación, ambas cosas ausentes. De manera que se debe tomar la decisión nuevamente permitiendo que se puedan tener en cuenta esas consideraciones.

Impedir el conocimiento del Memorando

Como se discutió ampliamente en la audiencia, el proceso tenía y sigue teniendo pruebas secretas que solo conoce el despacho, como es el caso del memorando 301- 008702 del 27 de septiembre de 2017 que remite la actuación administrativa al juzgado, como se evidencia en lo indicado por el juez, así:

“En el aludido acto administrativo se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301- 008702 del 27 de septiembre de 2017.

No obstante, es preciso advertir, en este punto, que el documento en cita, no es de conocimiento de todas las partes del proceso, pues corresponde a una comunicación interna de la entidad, a través del cual se informó a este Despacho sobre la existencia de la resolución referida. Por lo tanto, el memorando no debía ser objeto de publicación como lo han señalado los intervenidos.” (Subrayado personal, para enfatizar)⁶⁷

De esta manera no se ha podido conocer el contenido de ese memorando, no se ha podido controvertir, no se ha podido establecer si contiene o no, hechos notorios, período acotado de la supuesta captación, la solicitud expresa de intervención de las personas naturales o si de alguna manera puede ser benéfico para los intervenidos. En todo caso, especialmente sospechosa la negativa del despacho a acceder a su traslado y publicación, pues si no contiene nada que sea fundamental para el desarrollo del proceso, no se vulnera ningún límite legal al publicarlo, pero al mantenerlo secreto, si se genera una vulneración grave al derecho a la defensa, pues los procesados (acusados) tenemos derecho a conocer los hechos y pruebas que se usan en nuestra contra.

Impedir la aplicación de excepción de culpa exclusiva de un tercero

El despacho reconoce que la operación de ABC FOR WINNERS SAS se enmarcaba en el negocio lícito del *factoring*, es decir que compraba y vendía cartera instrumentada en pagarés, que tenían como mecanismo de recaudo, libranzas que son autorizaciones de descuento, a las pagadurías. Es decir, reconoce que sin la venta de cartera que nos hicieron

⁶⁷ Página 59 ACTA 2021-01-485441

los Originadores inicialmente, no habrían existido operaciones y mucho menos situaciones de captación. Además, en el expediente, no se probó nunca un fraude a la ley o abuso del derecho de nuestra parte. Pero con todo, se negó la excepción de culpa exclusiva de un tercero. Con lo cual es protuberante y evidente el perjuicio en nuestra contra.

4.1.6.3. DEFECTO FÁCTICO

Sobre este defecto se debe recordar que *“surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*⁶⁸, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Desconoció la buena fe como elemento eximente de la responsabilidad

Aunque el despacho reconoció que el intervenido puede probar la ocurrencia de circunstancias que evitan que deba considerarse responsable por la supuesta captación⁶⁹, dentro de dichas circunstancias no reconoce la comprobada buena fe y diligencia como una de esas situaciones que dan lugar a la exclusión de responsabilidad y con ello desconoce el contenido de la sentencia C145 de 2009.

Desconoció los elementos de buena fe que se le probaron

La decisión reconoció que los intervenidos nos esforzamos en demostrar que las actividades desplegadas por la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. se desarrollaron de buena fe y en un marco de legalidad, sin embargo, se desecharon los argumentos, pues la pretensión en mención carece de sentido procesal, y en consecuencia, resolvió que esta argumentación no estaba llamada a prosperar, pues dicho tema ya había sido resuelto y quedó en firme en la investigación adelantada, momento en el cual, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, concluyó de manera falaz y contraevidente, que la conducta adelantada por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, se encuadraba en los presupuestos de captación no autorizada. Nada dijo de los otros 19 también injustamente intervenidos.

Pero con este selectivo manejo, precisamente nos impidió defendernos, porque esa absurda conclusión no era objeto de ningún recurso y el auto de intervención tampoco,⁷⁰ y de acuerdo con la sentencia t-600 de 2017 por el requisito de subsidiariedad no podríamos acceder a esta instancia hasta que la Superintendencia resolviera la solicitud de exclusión.⁷¹

68 Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

69 Página 360 ACTA 2021-01-485441

70 Página 119 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

71 “Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, la Sala declarará la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no se cumple uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como es el de la subsidiariedad, pues está en curso el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Adicionalmente, no se pudo demostrar la existencia o eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Cuando se decida el asunto por parte de la Superintendencia de Sociedades, tendrán todavía los accionantes la opción de acudir a la acción de tutela, si lo estiman pertinente, para que se discuta tal decisión, teniendo como base lo ya referido sobre la procedencia excepcional del mecanismo de amparo contra providencias judiciales.”

Así mismo, no fueron de recibo, las manifestaciones tendientes a señalar que ABC FOR WINNERS S.A.S., debía ser tratado como un tercero de buena fe, en los términos de la sentencia C-145 de 2009 y de la expresa manifestación al respecto por parte del INTERVENTOR DELEGADO POR LA ENTIDAD, pues la sociedad se limitó a realizar una actividad lícita, consistente en la compra y venta de pagarés libranzas, porque en la irregular y presunta investigación administrativa, se determinó que la sociedad supuestamente captó dineros del público sin explicación financiera razonable, pero no se encontró ningún fraude a la ley ni abuso del derecho, ni se probó la presunta ausencia de razonabilidad financiera, sino que se nos acusó de confiar incautamente en los títulos valores, en las certificaciones y demás pruebas de legalidad que emitieron los originadores.⁷² De manera que se está desconociendo la sentencia C-145 de 2009, que limitó la posibilidad de intervenir a terceros de buena fe, que en ejercicio de su derecho a la libertad de empresa tuvieron relaciones comerciales con quienes al parecer, realizaron actividades de captación de recursos del público (los Originadores).

En todo caso, se impidió la exclusión del proceso de la sociedad y consecuentemente de otros injustamente intervenidos que, al negarse a estudiar la conducta desplegada por haber actuado sin mala fe, culpa, o dolo, y por trasladar la responsabilidad a otros de los partícipes (confesos) de la captación, se trató, como se ve, de un criterio caprichoso que prescindió de valoraciones mínimas, al momento de hacer el juicio de responsabilidad subjetiva pertinente. Pues se descartaron injustamente las pruebas testimoniales, periciales y las documentales aportadas, provenientes de diferentes fuentes que daban cuenta de que la sociedad había actuado de buena fe, que dentro de los supuestos casos de inconsistencias había errores y de deudores que se acercaban con el interés de pagar los créditos que se dicen inexistentes, lo cual debe generar una duda razonable sobre la supuesta perfección de la resolución de intervención.

En su afán de mantener la decisión prejuzgada, preconcebida, parcializada, impuesta, por la falta de independencia, el despacho desecha y desconoce cualquier manifestación o prueba en contrario y me atrevo a pensar, que no necesariamente por su íntima convicción o perversión, SINO PORQUE ASI LE TOCA O CORRESPONDE, por orden de autoridad administrativa jerárquica superior⁷³

Sobre este asunto es pertinente recoger el argumento planteado en el recurso del apoderado de entonces, donde se señaló que no se puede vivir en sociedad presumiendo la mala fe de las contrapartes en cuestiones comerciales⁷⁴. La tesis de que quien pretenda valerse de la presunción de buena fe debe probar hechos indicativos de buena fe, es un despropósito que imposibilita el desarrollo y la vida en sociedad normal. Pero con todo,

⁷² Página 122 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

⁷³ Página 209 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS *“Por otra parte, el interventor no tiene competencia para decidir si alguien actuó de buena o de mala fe. En todo caso se recuerda que, en su calidad de Representante Legal de la sociedad intervenida, el auxiliar de la justicia está en la obligación de defender los intereses de ABC FOR WINNERS S.A.S. frente a terceros, como ocurrió en el caso de Inversiones Alejandro Jiménez, por lo que las manifestaciones hechas en ejercicio de esa defensa, no puede ser tenidas como pruebas. Igual suerte tendrán aquellas pruebas que, buscan cuestionar las determinaciones adoptadas en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, como son, las manifestaciones de la Interventora María Mercedes Perry²⁰²; las comunicaciones de una deudora solicitando información para continuar con el pago de las obligaciones por ella adquiridas²⁰³; o las comunicaciones de la Superintendencia Financiera, donde indica que en el año 2014 no se logró configurar los hechos objetivos y notorios de captación²⁰⁴, pues se insiste que los hechos de captación quedaron determinados en la investigación.”*

⁷⁴ Página 325 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

en el caso de ABC for Winners SAS, existen probados hechos indicativos de buena fe, como el hecho de que los intervenidos compraran cartera en posición personal; de haber sabido los problemas que existían, no la hubieran comprado para cosechar una pérdida importante. Además, entre muchas actitudes de legítima confianza y ubérrima buena fe, los injustamente intervenidos, precisamente fueron los mayores y mejores clientes como compradores y les vendieron cartera a sus familiares, amigos y círculos más cercanos, comprometiendo así su patrimonio económico, personal, relacional y reputacional, cuando menos. Por lo que es evidente su inocencia.

Dio por probada la mala fe sin estarlo

En desarrollo del cargo anterior, se encuentra que el despacho motivó la providencia en una presunción legal de responsabilidad que desconoce la Constitución nacional, pues en la interpretación del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, en el cual señalan a los posibles sujetos de intervención, se está considerando innecesario el análisis de la ausencia de mala fe. Pero se debe señalar que la norma, de ninguna manera estableció una presunción de mala fe, pues eso desconocería la constitución nacional en su artículo 83, por encima de toda norma, la presunción de buena fe.

Cuando el despacho indica que se invierte la carga de la prueba hacía el intervenido, quien es sujeto de las medidas, está desconociendo la presunción de inocencia y de buena fe y de esa manera atentando directamente contra la Constitución Nacional.⁷⁵

Liberó de la responsabilidad a los originadores

La decisión desconoce que los originadores son responsables confesos y declarados, de las supuestas inconstancias que llevaron a la intervención en este caso. De manera que, si ellos recaudaban los dineros ante las pagadurías, o fuera de ellas, era una responsabilidad de los operadores y por ello no se debe procesar a ABC FOR WINNERS SAS, ni a ninguna otra persona vinculada en este proceso.

Las supuestas inconsistencias que se le imputan a los aquí intervenidos prueban la mala fe de los originadores y su mala gestión, más no que ellos sean responsables de esas irregularidades. Por lo que, el Despacho les está atribuyendo hechos y responsabilidades ajenos, vulnerando de esa manera el debido proceso. Dejamos claro, que en cambio SIEMPRE SE CONSIDERARON RESPONSABLES CAMBIARIOS SOLIDARIOS, al haber circulado los títulos valores impagados, pero NUNCA CULPABLES o RESPONSABLES DE CAPTACIÓN o cualquier otro tipo de defraudación.

Descartó pruebas de manera sorpresiva

Injustamente el Despacho manifestó que algunos de los títulos eran borrosos, sin señalar cuales, y sin otorgar la oportunidad procesal para que los intervenidos pudieran aclarar dichas pruebas y de esa manera cercenó el debido proceso y la posibilidad de defensa efectiva.⁷⁶

75 Página 355 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

76 Página 321 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

Valoró el material probatorio remitido por IVC sin excluirlo pese a haber sido obtenido con vulneración del debido proceso.

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia las pruebas en las que se basa el proceso se obtuvieron de manera ilegal, específicamente por no haberse respetado el debido proceso en su obtención, por lo que esas pruebas debieron declararse ilegales y excluirse para resolver las exclusiones.

Se valoraron informes periciales sin verificar que los archivos en Excel que los sustentaron estuvieran adecuadamente sometidos a una cadena de custodia, ni a su controversia

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia las pruebas en las que se basa el proceso se obtuvieron de manera ilegal, específicamente por no haberse generado y custodiado con un protocolo que permita hacer fiables las conclusiones generadas con los cruces de bases de datos que se realizaron.

Se desestimaron sin sustento, las certificaciones que dan cuenta de las posibles falsedades que cometieron los originadores

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia, las pruebas documentales oportunamente aportadas, dan cuenta de que los originadores aparentaron legalidad en todas las operaciones entregando y endosando títulos valores que contaban con todos los requisitos que exige la ley y además emitieron certificados que por escrito indicaban que todos los títulos y las operaciones, se encontraban operando con normalidad, de manera que el despacho contaba con claros soportes para desvirtuar que los aquí injustamente intervenidos fueran efectivamente los responsables de las inconsistencias que se generaron, por los malos manejos de los originadores. Al no valorar adecuadamente estas importantes pruebas de manera deliberada y consciente, los dejaron sin la posibilidad de ser excluidos.

Cabe resaltar que las gestiones que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de Inspección, vigilancia y control, se dan mediante requerimientos de certificaciones, de manera que piden de manera periódica que las empresas extiendan certificaciones que den cuenta de sus situaciones financieras, administrativas, económicas y judiciales. De igual manera cuando los administradores extienden certificaciones a las asambleas de sociedades cumplen con sus deberes de información, siempre bajo la sombrilla de la PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

Actuar de una manera diferente implica sin duda desconocer la necesidad de que en la sociedad se genere un mínimo de confianza que permita el desarrollo de la vida cotidiana. Si el representante de una sociedad vende un título valor, lo endosa, lo entrega, el título valor cumple con los requisitos legales y además emite una certificación diciendo que se encuentra operando con normalidad, pedir mayores controles o verificaciones es exagerado, descabellado, ilegal, arbitrario y se funda en una presunción de ilegalidad y mala fe, NO PREVISTA EN EL MARCO JURÍDICO.

Por tanto, es caprichoso el descarte que se hace de estas certificaciones extendidas por los representantes legales de los originadores, que dan cuenta de que se presentaron de

manera reiterada ante la sociedad, el mercado y las autoridades, señalando que toda su operación cumplía con los requisitos para ser legal. Desconocer que los originadores nos engañaron SIENDO UNA EVIDENCIA MONUMENTAL, nos despoja de la condición de víctimas y afectados, que ha sido reconocida por varias autoridades independientes como es el caso de la agente interventora de los originadores, el propio interventor de ABC FOR WINNERS SAS y la sede penal. De manera que se debió reconocer que estas certificaciones dan cuenta de nuestra buena fe y por tanto, de la condición de terceros que no debían ser, sujetos de intervención.

No se valoró el informe forense que se aportó con todas las pruebas de la trazabilidad de la operación

El Despacho no valoró pruebas que dan cuenta de que ABC FOR WINNERS S.A.S. y los demás intervenidos injustamente, no habían desarrollado actividades de captación, y por el contrario, habían actuado de buena fe, con diligencia, y que fueron engañados por los originadores. Al expediente se aportaron las operaciones realizadas con los 105 títulos, los giros recibidos, los pagos de las compras realizadas, actas de compra y las consignaciones realizadas, las respuestas del auxiliar de la justicia, a un derecho de petición que demuestra la buena fe de los injustamente intervenidos, y un **informe forense**, con los que se demuestra que los títulos valores comercializados por ABC FOR WINNERS S.A.S. si existían y existen (fueron expropiados por la autoridad incompetente, para bloquear futuras acciones, implementar fórmulas ilegales de pago o recuperación y los mantienen en su poder) y que, por ende, no había captación por parte de la sociedad referida, mucho menos de los socios, ex socios, administradores ni revisores.

Pero este importante material probatorio se desatendió porque la juez indicó que el Proceso Judicial de intervención, no es el escenario para determinar la ocurrencia o no de los hechos objetivos de captación, ni para cuestionar las determinaciones adoptadas por la autoridad que decretó la intervención y tampoco le corresponde hacer un juicio de valoración, sobre la conducta desplegada por la sociedad intervenida (y por ende de los demás intervenidos), esto es, si actuó de manera diligente o con buena fe, en aras de determinar su responsabilidad. Por lo que sentenció que los soportes y argumentos aportados en este sentido, carecen de eficacia probatoria.⁷⁷

Sin embargo, este manejo caprichoso implica simplemente que no había posibilidad de salir victoriosos del juicio y que estábamos condenados desde el inicio, por lo que es protuberante el error cometido de manera que se debe hacer el juicio realidad y no meramente aparente, para dar ilusión de legalidad.

No se valoraron adecuadamente las pruebas de las gestiones desplegadas

En desarrollo del cargo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de que los administradores de la sociedad efectivamente ejercieron controles y pusieron en marcha mecanismos, procesos y políticas para reducir la probabilidad de ocurrencia de riesgos. De hecho, se insiste que no existe ninguna prueba de que en el desarrollo de las actividades de la sociedad se hayan cometido fraudes, abusos o irregularidades, lo único

que se reprocha es una supuesta negligencia (inexistente), pero se desconoce que los que causaron los daños fueron los originadores.

De igual manera, todos los actos de diligencia, vigilancia, lealtad y cuidado se consideraron de negligencia y descuido, así por ejemplo dotar a la sociedad de un robusto gobierno corporativo certificado, una junta directiva, la revisoría fiscal, manuales, códigos, responsabilidad social empresarial, triple cuenta, accountability, etc. y hacer juntas y asambleas periódicas, se consideró como un hecho para atribuir responsabilidad a los administradores por las decisiones y discusiones que allí tuvieron lugar, sin que en ninguna mediase indicio, indicador o prueba de alguna actividad, propuesta o decisión, al margen de la ley y los estatutos.

Se mezclan indiferentemente las operaciones y los títulos de manera inadecuada

Finalmente, se resalta la falta de diligencia en el manejo de las pruebas, pues en reiteradas oportunidades en el transcurso de la diligencia se mezclan indiferentemente las operaciones de venta con los títulos valores vendidos, por tanto, si se recogen los hechos que fundan este proceso, se debe tener claro que las supuestas inconsistencias que le reclaman a ABC FOR WINNERS SAS se limitan a 105 títulos, pero nunca se aceptó ni contradujo la total trazabilidad de todos y cada uno de ellos, ni se indicó a quien se le vendieron, ni se estudió que los clientes supuestamente afectados por esos títulos, se hubiesen quejado, fueran más de 20, ni mucho menos, se descontaron de esos, a los familiares de los socios que eran la gran mayoría de los clientes. De manera que esa falta de claridad en el mejor de los hechos y las pruebas, son un elemento adicional para reprochar la decisión atacada, debido a que ese manejo da solo una apariencia de justicia, pero no permite con precisión ejercer la defensa.

4.1.6.4. DEFECTO SUSTANCIAL

Sobre este defecto se debe recordar que se da, cuando *“se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*⁷⁸, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Se crearon unas obligaciones, que no están consagradas en la ley como un caso de captación

Como se ha descrito a lo largo de esta tutela, en el caso de ABC FOR WINNERS no se encontró ningún fraude a la ley, abuso del derecho o situación que diese lugar a una demostrada mala fe de ABC FOR WINNERS SAS, sus socios, exsocios, administradores o revisores fiscales. De ninguna manera se nos pudo probar ni se podrá probar que cometimos tales irregularidades, porque sencillamente NUNCA EXISTIERON.

De manera que, para justificar la negativa de nuestra exclusión, el despacho acudió a crear una obligación que no está prevista en la ley, referente al deber de verificar el origen de los recaudos directamente en las pagadurías. Lo cual debe decirse, que no está previsto en la ley, pero además desconoce toda la teoría de los títulos valores establecida en el Código de Comercio y desconoce la posibilidad de que los originadores recaudaran la

⁷⁸ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

cartera por canales legales reconocidos, diferentes de los descuentos efectuados por las pagaduras.

Convirtió un supuesto incumplimiento contractual en un hecho de captación.

En desarrollo del cargo anterior, el despacho justificó inadecuadamente la supuesta falencia, en unas obligaciones contractuales que se consideraron incumplidas, pero para ello:

1. Desconoció que para que esa tesis triunfara se requería que los clientes ejercieran acciones legales alegando que se habían incumplido obligaciones, cosa que no sucedió.
2. También desconoció que ese supuesto incumplimiento contractual se debe tramitar en otro tipo de proceso y ante otro juez.
3. De igual manera solo se reconoció la obligación que tenía ABC FOR WINNERS SAS de responder por la existencia de la cartera, pero no valoró que eso derivó del hecho de que los originadores en sus contratos, en los títulos valores y en la ley, también estaban originalmente obligados a responder por lo mismo, a cualquier tenedor legítimo.
4. Finalmente, desechó las gestiones realizadas para verificar la cartera señalando que ABC FOR WINNERS debía ejercer mayores controles, pero en el desarrollo de sus funciones de Inspección, vigilancia y control, nunca los recomendaron, exigieron o emitieron normas que los volvieran obligatorios. De manera, que es injusto que después de producido el daño por parte de los originadores, hagan responsables a los injustamente intervenidos, para esconder sus propias culpas y negligencias.

Se estableció una obligación contractual como legal y el juez en su sabiduría, ejerció el derecho de acción de los clientes y pretermitió todo el proceso que conlleva el estudio de un supuesto incumpliendo contractual.

Se equiparó una supuesta negligencia, con un fraude a la ley o abuso del derecho

Como se evidencia en los cargos anteriores es claro que ABC FOR WINNERS SAS y los demás injustamente intervenidos en este caso, obraron sin mala fe, sin cometer fraudes y sin abusar del derecho, desarrollando el legítimo negocio del *Factoring* y en desarrollo de ello, fueron engañados por los originadores, como también lo fueron, las autoridades.

El despacho con su decisión está asimilando el hecho de que quienes fueron engañados al hecho de engañar, que les pone injustamente en el mismo o peor plano de responsabilidad que los originadores. Con su decisión, el despacho asimila la supuesta negligencia derivada del actuar de buena fe al operar con títulos valores y presumiendo legalidad de operaciones que aparentaban serlo, con las malas gestiones, engaños y fraudes de los originadores. Con lo cual los originadores derivaron increíbles beneficios económicos, mientras que los prolijados no y lo poco que tenían, les fue expropiado y confiscado.

De esta manera, la decisión se torna injusta al equiparar ambas situaciones, sin ningún sustento probatorio que dé cuenta, del supuesto interés de defraudar a los clientes,

colectivo, que como se ha indicado y probado en el proceso ampliamente, se compone de los injustamente intervenidos, sus familiares, amigos y allegados.

Se decidió sin criterios de proporcionalidad

En todo caso, el despacho debió considerar los antecedentes jurisprudenciales que se fijaron en la decisión de MARÍA NAYDÚ ZAPATA HOLGUÍN, con ocasión de la acción de tutela que formuló al haberse confirmado la decisión de no excluirla del proceso de intervención de COOERMAR, que llevó a la emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2480-2020 con radicación n.º 1100 1-22-03-000-2020-00054-0 1 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que forzaron a que se realizara nuevamente una audiencia de parte de la Superintendencia de Sociedades en la que se aplicó por instrucciones del fallo de tutela referido, la metodología del **juicio de responsabilidad subjetivo** (hasta entonces, totalmente esquivo) y **además un juicio de proporcionalidad**. En virtud de este juicio de proporcionalidad, resulta ampliamente evidente que no estamos en la misma posición los originadores y los injustamente intervenidos en el proceso de ABC FOR WINNERS, de manera que la decisión que se ataca desconoció el deber de evaluar el nivel de efectividad de la supuesta negligencia, dentro del marco de operaciones de engaño que cometieron los originadores, pues al aislarlos del análisis de la situación simplemente se puede llegar a la conclusión equivocada, de que fueron los injustamente intervenidos quienes cometieron una falla, cuando en realidad lo que se evidencia, es que fueron víctimas de intrincados engaños por parte de los originadores.

4.1.6.5.ERROR INDUCIDO

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando “*se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”⁷⁹, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La decisión de mantenerlo intervenido se fundamentó simplemente en indicar que la investigación administrativa así lo había ordenado, sin que fuese cierto y sin evaluar las graves falencias cometidas en esa etapa.

La sentencia del 6 de agosto de 2020 (exp. 24007, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto), retoma la postura acogida por la Sección en las providencias del 19 de mayo de 2016 y 14 de agosto de 2013 (exps. 20750 y 19814, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 29 de agosto de 2018 (exp. 21902, CP. Milton Chaves García), se ha concluido que las resoluciones de intervención no son proferidas en ejercicio de una competencia administrativa, sino jurisdiccional y en ese sentido **deben ser sometidas a notificaciones y recursos**, situaciones que en este proceso no se dieron y vician por completo el proceso.

Esto es evidente cuando se estudia la resolución respecto a las notificaciones solo resolvió “ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al Señor Carlos Alberto Ante Ospina en su calidad de Representante Legal de la sociedad en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 71 No. 11 – 10 Oficina 301.”

⁷⁹ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

Esto es especialmente importante, en cuanto los injustamente intervenidos en este proceso no contaron con la posibilidad de controvertir la existencia de los hechos de captación en esa etapa, por no ser destinatarios de la resolución, no haberse notificado ni concedido la oportunidad de controvertir los hechos en recursos, pero tampoco se permite en la etapa jurisdiccional con el pretexto de la “presunción de legalidad” del acto. Que dicho sea de paso solo puede darse cuando el acto sea evidentemente legal, cosa que en este caso no sucede, pues como se ha probado no se emitió respetando el derecho de audiencia y defensa.

4.1.6.6.DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando se presenta “*el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional*”⁸⁰, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Nunca se determinó la vinculación de los intervenidos a hechos de captación

- a. El despacho ha indicado en reiteradas ocasiones que “*es la investigación administrativa, de la que no está a cargo este Despacho, la encargada de determinar los sujetos de las medidas de intervención. Decisión plasmada en una decisión en la que el Juez no interviene.*”⁸¹
- b. Sin embargo, se encuentra que en el caso de ABC FOR WINNERS SAS no se definieron los hechos de captación en los que se probó la participación de cada uno de los intervenidos, ni se incluyó en el resuelve ninguna medida contra nadie diferente a ABC FOR WINNERS SAS, ni se estableció y justificó el supuesto período de captación.
- c. Situación que se debe analizar con la posición reiterada según la cual “*este Despacho no es competente para adelantar la investigación que determina la vinculación a los hechos de captación*”⁸², de manera que al no tener la competencia para adelantar la investigación que determina la investigación, el despacho debió abstenerse de dictar la medida de intervención sin la solicitud previa de intervención que se ha indicado que es requisito para la intervención de los vinculados⁸³.

⁸⁰ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

⁸¹ ACTA 2020-01-627929 de OPTIMAL LIBRANZAS SAS

⁸² AUTO 2021-01-388301 COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION JUDICIAL, AUTO 2021-01-388555 CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA, AUTO 2021-01-388560 CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO y AUTO 2021-01-388565 INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION

⁸³ “6. Es que la decisión de intervenir y de vincular sujetos al proceso de intervención debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Así, en caso de que esta Superintendencia decida intervenir a alguna persona natural o jurídica, debe ello ser precedido de un proceso de investigación que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que por lo tanto, **solicite** la intervención judicial.” (subrayado y

- d. Sorpresivamente, en la audiencia se indicó que se justificaba la intervención por una presunta negligencia, pero ese elemento no fue objeto de la resolución de intervención, ni se tuvo en cuenta en el proceso, de manera que, se nos sorprendió con dicha variación.

La decisión se tomó sin justificar el presunto período de captación

Dentro de la resolución se indicó que “*La sociedad ABC FOR WINNERS SAS en desarrollo de su objeto social, realizó operaciones de **compraventa de cartera materializada en pagarés-libranza** durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2016.*” Sin embargo, esa expresión no tiene en cuenta las siguientes situaciones que la contradicen:

- i. La primera compra de cartera de la sociedad sucedió en diciembre de 2012.
- ii. Mientras que la primera venta de cartera de la sociedad se dio en Febrero de 2013.
- iii. El informe de la Superintendencia financiera que concluye que en la sociedad no se encontraron hechos de captación a marzo de 2014, que consta como anexo en el radicado 2018-01-074222, decretado como prueba al haber sido aportado en tiempo al expediente.
- iv. La resolución no indica cuando se compraron ni cuando se vendió la cartera de los 105 títulos con los que justificó la intervención, de manera que no se ha acreditado el supuesto inicio de las actividades de captación.
- v. Tampoco indica cuando se dio la última venta de la cartera de los 105 títulos con los que justificó la intervención, de manera que no se ha acreditado el supuesto período acotado de captación.
- vi. La supuesta determinación del periodo de captación se dice en la resolución que se definió con fundamento en el radicado 2016-01-474107, sobre lo cual hay que decir:
 1. El juez no conoce esa radicación.
 2. Ese documento no se decretó como prueba, pese a que varios apoderados solicitaron que se oficiara para que se aportaran las pruebas documentales que definían ese asunto.
 3. Por tanto, las otras partes no conocen el documento y por ello no hubo manera de recorrerlo.

4.1.6.7.DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Sobre este defecto se debe recordar que es la “*hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la*

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”⁸⁴, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La juez lo mantuvo intervenido pese a que en el texto de la resolución no se solicitó su intervención.

El papel del Juez en este proceso sobre la decisión de exclusiones, es analizar si se desvirtuaron las presunciones legales derivadas de la intervención cuando hay UNA RESOLUCIÓN QUE SOLICITE LA INTERVENCIÓN, en este caso no hay una solicitud de intervención y por tanto debe primar en este caso concreto LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA en favor de quienes fueron injustamente intervenidos y no fueron excluidos.

De hecho, el resolver 13 exclusiones de personas vinculadas a este proceso, es un serio indicador de la inexistencia de la captación, que se debe valorar en esta tutela.

Recuérdese que el mismo despacho ha indicado que NO es competente para (i) investigar a quienes debe vincular como intervenidos y (ii) tampoco es competente para definir a quienes debe vincular, por ello, en este caso es evidente que se excedió la competencia jurisdiccional y en ese sentido se debía decretar la exclusión.

En aplicación del precedente que se definió por parte del despacho en el auto 2021-01-050976, donde se dejó plena claridad que para que opere la intervención debe existir una solicitud de intervención. Que en este caso solo recae contra ABC FOR WINNERS SAS, aun cuando también INJUSTAMENTE.

Como se observa, la Resolución nunca hizo una investigación sobre las actuaciones de las demás personas aquí agnadas, ni indicó, qué los relacionaba con el fin de que fueran posteriormente vinculados, por lo que la acusación es infundada y por tanto injusta, al no cumplir válidamente la orden de motivación de la decisión de intervención que estableció la Sentencia C-145 de 2009, pues los intercedidos no tuvieron en este proceso la posibilidad de defenderse de hechos precisos, si no que tuvieron que salvaguardarse de hechos genéricos y en ese sentido, cuando el despacho aplica la responsabilidad subjetiva intermedia, en realidad está presumiendo la culpa, fija una tarifa probatoria indicando que se debía aportar prueba documental y desconoce la posibilidad de que los intervenidos puedan alegar su buena fe. **De esa manera, se está ante una aplicación de la proscrita responsabilidad objetiva.**

Pero para mayor claridad, la resolución resuelve solo notificar a la sociedad y define que el alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con NIT N° 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directa o indirectamente. El hecho de que la resolución esté exclusivamente dirigida a la Sociedad está probado con que se notificó por aviso exclusivamente a ABC FOR WINNERS SAS.

84 Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

4.1.7. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Este defecto se presentó en la audiencia, así:

4.1.7.1.Desconocimiento de la presunción de inocencia

Como se ha indicado anteriormente los hechos que se encontraron en la resolución no dan cuenta de ninguna actuación inadecuada de los intervenidos, sino de unas meras y forzadas inconsistencias, NO COMPROBADAS, que no demuestran una mala fe, fraude a la ley o abuso del derecho. De esta manera debió primar la presunción de inocencia ante la inexistencia de una prueba documental que diera cuenta de una actividad maliciosa de los que no fueron excluidos.

El despacho cometió un error garrafal, al asimilar la responsabilidad de los injustamente intervenidos, con un hecho de captación, pues tomó hechos de buen gobierno corporativo como indicativos de negligencia, así entonces las actas, libros de la sociedad y decisiones tomados en junta y asamblea se usaron para indicar que fueron negligentes, pero ese manejo denota un prejuicio grave, pues si no hubieran tomado esa medida, se habría dicho que serían igualmente responsables por no tomar esas medidas, de manera que no importa cómo se hubiesen comportado, el despacho igualmente, los hubiera reprochado y por tanto, **el juicio de responsabilidad subjetiva es meramente aparente.**

4.1.7.2.El derecho a conocer los hechos que se le imputan

Como se ha señalado en el texto de la resolución solo se les acusa de unas 105 inconsistencias, pero en el transcurso de la audiencia esa acusación varió y ya se les hizo responsables de una negligencia, pero también se omitió indicar respecto a cuáles casos en particular, fueron negligentes y simplemente se indicó que desde el inicio de los tiempos, pues ni siquiera se preocupó la juez por establecer el momento en que se vendió el primero de los 105 títulos que se dicen inconsistentes, ni se valoró que demostraron cabalmente que la interventora de los originadores, los reconoció y admitió todos y más adelante señaló, que dentro de esos supuestos 105 casos había casos plenamente consistentes, de manera que no se podrían usar en contra. Por tanto, no se sabe por cuáles hechos puntuales los juzgaron y que no se les permitió defenderse de ellos, nunca.

4.1.7.3.Prohibición de la responsabilidad objetiva

De igual manera se está usando en este caso un estándar de responsabilidad inadecuado, pues se puso en marcha un forzado criterio de responsabilidad subjetiva intermedia, con lo que se aparenta ser justo cuando en realidad lo que se está haciendo es aplicar un sistema de responsabilidad objetiva.

Pues no se reconoce ningún valor a las gestiones de buen gobierno, buena fe y prevención que se pusieron en marcha y se les pone en el mismo o peor plano de responsabilidad de los originadores que causaron este desastre, solo por el hecho de haber fungido como administradores de ABC FOR WINNERS SAS, con ello se les aplicó un régimen de responsabilidad objetiva que les deja sin defensa.

4.1.7.4. Prohibición de pruebas secretas, como el memorando

Como lo hemos alegado y demostrado, en este caso, el juez conoce por lo menos el memorando de manera exclusiva y con ello se compromete su independencia e imparcialidad, al mismo tiempo que se vulnera el debido proceso, al imposibilitar la opción de controvertir el contenido de este. Igual cosa había sucedido en sede administrativa, donde también OCULTARON las supuestas pruebas derivadas de la información de 4 pagadurías, entre más de 1000 habilitadas al efecto,

4.1.7.5. Prohibición de exigir más requisitos de los que establece la ley

Tal como se ha descrito ampliamente en cargos anteriores, la constitución le prohíbe en su artículo 84 la posibilidad de que las autoridades exijan permisos, licencias o requisitos adicionales a los que se fijaron en la regulación de una actividad. En el caso de la actividad de *Factoring* de pagarés + libranzas, eso se hizo con la Ley 1527 de 2012 y se modificó con la ley 1902 de 2018, es decir, mucho después de los hechos y en ellas, no se indicó nunca el deber de verificar que la cartera incorporada en pagarés que contaran con el mecanismo de recaudo por libranza, se deberían verificar previamente a su comercialización, en las pagadurías. De esa manera la decisión vulneró directamente la constitución, al establecer un requisito adicional y como tal debe ser recogida.

4.1.8. INADECUADA VALORACIÓN NORMATIVA

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando “(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”⁸⁵, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

85 Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

4.1.8.1. Se tomó la decisión sin respetar los límites que fijó la sentencia C -145 de 2009

La sentencia C145-09 estableció unos límites a la competencia de intervención que en este caso se desconocieron, así:

1. En la sentencia se declaró que la expresión “o indirectamente”, contenida en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, se ajustaba a la Constitución solo en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales. De manera que al ser ABC FOR WINNERS SAS y los demás intervenidos en este proceso terceros que no provocaron los hechos que generaron las supuestas inconsistencias de los 105 títulos, no eran sujetos de intervención, sin embargo, la valoración inadecuada de la resolución de intervención, cercenó el derecho que tienen de argumentar que están en esa categoría.
2. También se declaró EXEQUIBLE la expresión, “*a juicio de la Superintendencia de Sociedades*”, contenida en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso, que el despacho solo limitó a que se hubiera tenido cualquier tipo de motivación en la resolución de intervención y que se les hubiera permitido pedir la exclusión, sin embargo el alcance del debido proceso es mucho más amplio e incluye la posibilidad de conocer las pruebas, de controvertirlas, de recurrir las decisiones incluyendo la apelación, de manera que, el despacho debió considerar los reparos formulados respecto del debido proceso.
3. También se resolvió declarar EXEQUIBLES las expresiones “tales como” e “y otras operaciones semejantes”, contenidas en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en cuanto tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público, frente a lo cual, lo cierto es que las actividades de los originadores eran las que tenían relación directa y específica con fraudes y abusos, de manera que no se puede asimilar la actividad lícita del factoring, con la verdadera captación que cometieron y confesaron los originadores.

4.1.8.2. Se desconoció la teoría completa de los títulos valores

El despacho en su argumentación desconoce completamente la aplicación de las normas de los títulos valores. De manera que elimina la responsabilidad de los originadores al comercializar títulos valores por medio endoso y entrega y además exige desconfiar del alcance y valor de los títulos valores, que en este caso son PAGARÉS, con lo que desconoce directamente todas las normas pertinentes del Código de Comercio y exige un nivel de control y verificación que hace inútiles los títulos valores.

4.2.MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA

Se debe partir de la situación de especial vulnerabilidad que afecta a mi prohijado, pues al ser mayor de 65 años y en una precaria condición pensional (sin ninguna pensión ni posibilidad alguna de obtenerla, al igual que tampoco su esposa, que le impide garantizar un mínimo de subsistencia en el futuro, pues su capacidad física, fisiológica, anímica, laboral e intelectual se encuentran diezmadas, el racero con el que se le “juzgue” debe ser entonces menos estricto que el que se les aplique a las personas que no tengan esta especial situación de vulnerabilidad, lo que permite que se tomen medidas efectivas de protección. Situación que debe ser tenida en cuenta para que prospere la tutela que se solicita por este escrito en una manifestación del estado social de derecho. Al despojarlo en su condición actual, de todo su patrimonio pretérito, presente y futuro, lo reduce a un estado de indigencia hasta la muerte, pues no podrá sostenerse, lo que no es justificable en el modelo constitucional adoptado en Colombia.

Como si fuera poco, frente a sendos derechos de petición y de auxilio por cuenta de la pandemia (esa sí, como un hecho notorio) presentados ante diferentes autoridades administrativas como Presidencia de la República, Alcaldía de Bogotá, Defensoría del pueblo, los mismos llegaron a la entidad y al despacho y sin empacho ninguno, los archivaron, pues el juez consideró que no se debían tramitar por su estirpe judicial. Tal como se evidencia en los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020 y el AUTO 2020-01-345811.

4.3.LIBERTAD DE EMPRESA

Indica la Constitución:

“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

(...)

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Sin embargo, se encuentra que en este caso se estableció un deber que no está consagrado en la ley sobre la necesidad de verificar el estado de recaudo de **LAS LIBRANZAS (que no de los pagarés – títulos valores)** directamente en las pagadurías, por medio de las autorizaciones emitidas. Con ello, la decisión atacada, desconoce abiertamente la libertad de empresa establecida en la constitución inventando de manera posterior un deber que no era exigible, renegando de la ley y la circulación de los títulos valores y con fundamento en dichas falacias, despojarnos de nuestro patrimonio y buen nombre, **PARA BENEFICIO DE ABSOLUTAMENTE NADIE**. Un típico **PIERDE-PIERDE**, para exculpar sus propias falencias en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones y, de paso, expropiar “sin juicio ni indemnización” un mercado maduro, para entregárselo al sector financiero (ley 1902/18, promovida y lograda, abiertamente por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en cabeza de su director, delegado directo del señor Presidente de la República). De la misma manera se considera desconocido el artículo 333 de la Constitución nacional.

4.4. PROPIEDAD PRIVADA

Tanto en la Constitución Nacional como en el caso de la Convención Interamericana de Derechos humanos está prohibida la confiscación de bienes, de manera que cuando se dicte la medida de intervención se debe tener en cuenta que ella por lógica normativa no puede ser confiscatoria, pues dicha pena no está contemplada como válida. En el presente caso se evidencia que, además de expropiarnos (a todos) de nuestros títulos como tenedores legítimos, de despojarnos de nuestra sociedad, de nuestras participaciones y operaciones, se le está despojando de sus bienes dentro del proceso sancionatorio que implica la intervención y como tal, se está constituyendo una confiscación que directamente viola la constitución y las normas internacionales de derechos humanos, pues **NO HAY VERDADERA RAZÓN NI MENOS, CAUSALIDAD PROBADA**.

4.5. BUEN NOMBRE

La decisión atacada ponderó injustamente la presunción de legalidad de la resolución de intervención en detrimento de la presunción de buena fe y de inocencia, exigiendo así unos requisitos probatorios superiores e inalcanzables, para la presunción de buena fe, al requerir que se demostraran documentalmente hechos indicativos de buena fe, mientras que no aplicó de ninguna manera, la presunción de inocencia. De igual manera, se asimiló injustamente un supuesto manejo negligente con un hecho de captación.

Con este manejo se está haciendo injustamente responsable de hechos de captación ilegal, sin tener la competencia, ni comprobarse ninguno de los supuestos previstos al efecto, ni otorgar las garantías fundamentales, ni existir pruebas, quejas, reclamaciones, demandas, denuncias, desconocimientos o providencias en contra de la compañía, ni de ninguno de los injustamente intervenidos, ni tampoco en contra de ninguno de los títulos valores comercializados por **ABC FOR WINNERS SAS** (compra, venta, inventario), mucho menos de los 105 títulos valores indebidamente “censurados”, con lo que se afecta de manera grave la persona, su buen nombre y su honra.

4.6. DERECHO AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE OFICIO

La Corte Constitucional en sentencia C 145 de 2009, entre otros, declaró exequible la expresión “o indirectamente”, contenida en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, en el entendido que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, al considerar que la enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención que permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades y la aplicación de las medidas de excepción para combatir las actividades contra el interés público, “ *Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales. (...)*”

Más adelante en sentencia C 533 de 2019, dispuso estarse a lo dispuesto en la sentencia C 145 de 2009, antes mencionada, haciendo referencia sobre la responsabilidad de los contadores o revisores en la captación ilegal de dineros, en las cuales se valora el comportamiento de dichos profesionales en el proceso de captación de dinero, así: “(...) *En atención a lo decidido por esta Corporación en la Sentencia C-145 de 2009, mediante la cual se realizó un control integral del Decreto 4334 de 2008 y se declaró exequible la expresión “o indirectamente”, contenida en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales” recordó que el examen que se pretende suscitar relacionado con la extensión de responsabilidad a los terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales, ya fue resuelto, en tanto surge evidente que los mismos no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a quienes, de buena fe, llevaron a cabo su labor, en ejercicio de su derecho al trabajo y de libertad de empresa, o de sus actividades económicas a través de las cuales, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores que luego se investigan por operaciones no autorizadas.(...)*”.

Entonces en la medida de que ABC FOR WINNERS SAS, EN SU CALIDAD DE **TERCERO DE BUENA FE**, se dedicó a actividades económicas correctas, legítimamente compró y pagó con su propio peculio, bienes (títulos valores) a los captadores “confesos, acusados e intervenidos” (originadores de la cartera que vendieron aparentando legalidad, mediante artificios y engaños a las autoridades y toda la cadena de valor) en operaciones en las que la Superintendencia de Sociedades no logró demostrar que hubiéramos actuado de mala fe, abusando del derecho o cometiendo fraude a la ley, sino que nuestras actuaciones se enmarcaron en el ejercicio del derecho al trabajo, libertad de empresa o la libertad de oficio, de acuerdo a lo cual, podríamos dedicarnos al negocio lícito del *factoring* (en este caso de pagarés y “con recurso”, según la definición legal),

SOMOS VICTIMAS Y AFECTADOS RECONOCIDOS, NO SOMOS CAPTADORES y por tanto, NO sujetos de intervención.

4.7.DERECHO A LA IGUALDAD

Como indicaremos en detalle más adelante, en el caso de ABC FOR WINNERS SAS (que según la caprichosa determinación oficial y la **ILEGAL FORMULA DEFINIDA PARA LA DEVOLUCION**, escasamente representa el 1%), se fue inusualmente riguroso al intervenir injustamente a 20 personas, sin respetar los antecedentes fácticos, personales, corporativos ni los precedentes de los demás casos de empresas afectadas con la cartera que ilegalmente vendieron los originadores timadores, aparentando legalidad. Pues casos como (i) Gestores y valores, (ii) A INVERTIR (iii) Capital y renta y otros factores y muchos otros Originadores, no fueron sujetos de intervención. Mientras que en los procesos de los originadores no se intervino por estos hechos a todos ellos, empresas del grupo económico NO DECLARADO, ni a los socios, representantes legales, administradores, directores, consejeros y revisores fiscales de las entidades que probadamente, causaron este desastre.

De manera que, es evidente un trato desigual e injusto en el racero de las intervenciones, que se justifica aparentemente con el pretexto de que el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, da para objetivamente intervenirlos, pero nunca se ha indicado por qué en el caso de los originadores se ha sido tan particularmente benévolo, pese a que en los procesos se ha demostrado por ejemplo, como los aportes de los verdaderos responsables, a esas entidades, superaban los 1.200 millones por persona y se les han comprobado operaciones de desvío de fondos de hasta 17.000 millones, mientras que aquí ninguno de los socios tuvo esa participación en el capital de la sociedad y nunca se sacaron esas sumas de dinero de la sociedad.

Pero además se desconoció el precedente fijado en el caso de MARÍA NAYDÚ ZAPATA HOLGUÍN, con ocasión de la acción de tutela que formuló al haberse confirmado la decisión de no excluirla del proceso de intervención de COOERMAR, que llevó a la emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2480-2020 con radicación n.º 1100 1-22-03-000-2020-00054-0 1 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que forzaron a que se realizara nuevamente una audiencia de parte de la Superintendencia de Sociedades en la que se aplicó por instrucciones del fallo de tutela referido **la metodología del juicio de responsabilidad subjetivo y además un juicio de proporcionalidad**, en virtud del cual se resolvió la desvinculación de la referida representante legal. Resaltándose que en su caso se negó la posibilidad de acceder a un análisis de proporcionalidad y se me puso injustamente en el mismo o peor plano de responsabilidad de los originadores pese a que ellos cometieron fraudes, engaños, emitieron certificaciones que no reflejaban la realidad y en su caso simple y falazmente indican que fui negligente, lo cual a todas luces es injusto, inapropiado, inequitativo y sobre todo, contraevidente.

5. PRETENSIONES

Formulo las siguientes pretensiones con relación al accionante CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales enunciados en este amparo, vulnerados por la Supersociedades mediante la **decisión de no excluirle** en el transcurso de la audiencia.
2. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, no vinculó a nadie más y por tanto el despacho le vinculó, **tras haber desbordado su competencia de intervención.**
3. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, **no determinó las evidencias que dieran cuenta de los supuestos hechos de captación** y por tanto el juez no tenía competencia para recabarlos.
4. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la juez **varió los “presuntos” hechos de captación**, pues iniciaron siendo 105 títulos con “supuestas” irregularidades y terminaron siendo “aparentemente” operaciones negligentes, en general.
5. Que se declare un defecto procedimental absoluto al **impedir el trámite de los recursos de apelación, súplica y queja.**
6. Que se declare un defecto procedimental absoluto al tomar la decisión con fundamento en unos **hechos indeterminados.**
7. Que se declare un defecto procedimental absoluto al tomar la decisión con fundamento en unos **hechos incoherentes.**
8. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir la controversia de la **existencia de los hechos de captación.**
9. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir que las partes **conocieran el memorando que dio origen al proceso.**
10. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir que se pudiera alegar **la culpa exclusiva de un tercero.**
11. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al impedir que **la buena fe opere como eximente de responsabilidad.**
12. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al desconocer los **elementos de buena fe probados.**
13. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al **dar por probada la mala fe o el fraude a la ley, sin estarlo.**
14. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al **dar por probada la irrelevancia de la participación de los originadores, sin estarlo.**
15. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en **pruebas que sorpresivamente se descartaron.**
16. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión **en pruebas que debieron excluirse por ser obtenidas con vulneración del debido proceso.**
17. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en **secretos y supuestos cruces en Excel que no se sometieron a una cadena de custodia que garantice su integridad.** (ni al traslado)
18. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en el **descarte de las certificaciones de los originadores** que dan cuenta de los engaños de los que fuimos víctimas.

19. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en el **descarte de del informe forense** que acredita la trazabilidad de las operaciones.
20. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en un **precario análisis probatorio** de las gestiones desplegadas.
21. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en un **reproche por un supuesto incumplimiento de obligaciones que no constituyen hechos de captación.**
22. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al convertir un **supuesto incumplimiento contractual en un hecho de captación.**
23. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al **equiparar una supuesta negligencia con un fraude a la ley o abuso del derecho.**
24. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al **no ajustar la decisión a criterios de proporcionalidad.**
25. Que se declare un error inducido al fundamentar la decisión de no excluirle en las **conclusiones alcanzadas en la etapa administrativa sin valorar sus falencias.** (igualdad con la señora Herrera)
26. Que se declare una falta de motivación, con ocasión de la **ausencia de determinación del carácter relevante de su participación, además de no estar nominado por IVC, en sede administrativa.**
27. Que se declare una falta de motivación, con ocasión de la **ausencia de determinación del presunto período de captación.**
28. Que se declare el desconocimiento del precedente al mantenerme intervenido **pese a que nunca se solicitó su intervención expresamente.**
29. Que se declare directamente violada la constitución por **desconocerse la presunción de inocencia.**
30. Que se declare directamente violada la constitución **por impedir el conocimiento de los hechos que se les imputaban.**
31. Que se declare directamente violada la constitución **por implementar el sistema de responsabilidad subjetiva intermedia, encubriendo así una verdadera aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva.**
32. Que se declare directamente violada la constitución **por impedir el conocimiento de todas las piezas del expediente judicial** que se abrió con el memorando.
33. Que se declare directamente violada la constitución **por exigir más requisitos de los que estaban establecidos en la ley.**
34. Que se declare una inadecuada valoración normativa **por no respetar los límites fijados en la Sentencia C-145 de 2009.**
35. Que se declare una inadecuada valoración normativa **por no aplicar las normas, principios y presunciones que rigen en los títulos valores.**
36. Que, en consecuencia, se dejen sin efectos los numerales primero y segundo⁸⁶ del Auto que negaron la exclusión del accionante.
37. Que se ordene a la Supersociedades emitir una nueva decisión en la que acceda a la exclusión.

⁸⁶ **“Primero.** Desestimar las solicitudes de desintervención de la sociedad ABC for Winner S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. Desestimar las solicitudes de desintervención presentadas por Gabriel Talero Fandiño, Ada Janeth Castillo, Ana Mercedes Barreto, Martha Patricia Tarazona, Pablo Emilio Vanegas, Jairo Atehortúa Camelo, Asesorías Contables y Tributarias CLP S.A.S., y Carlos Alberto Ante, de acuerdo con lo expuesto.”

38. Que se ordene a la Supersociedades que se retracte en un acto público de las afirmaciones que vulneraron mi derecho al buen nombre.

6. COMPETENCIA

De acuerdo con en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades, que es una autoridad administrativa, en aplicación de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, que adelanta mi intervención sin hacer un análisis probatorio adecuado, de manera que considero que él, es el llamado a resolver en primera instancia el asunto planteado en su tutela.

7. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso como pruebas solicito que se valoren especialmente, las siguientes pruebas documentales:

1. La resolución de intervención (2017-01-458548) que demuestra que fuimos injustamente vinculados al proceso, pues la resolución solo pide la intervención de la sociedad (también de manera injusta y sin posibilidad ninguna de defensa) y de esa manera el juez de la interdicción procedió a intervenirnos excediendo su competencia al acumular además la competencia de investigación y la de juzgamiento, violentado con ellos varios principios constitucionales que se ruega proteger.
2. El Auto de intervención (2017-01-576098) que da cuenta de la injusticia anteriormente indicada cuando se nos vinculó sin un debido proceso e intervención previa y sin garantizar derechos básicos.
3. El Auto que decreta pruebas para resolver las exclusiones formuladas en el proceso (2021-01-101941) y que demuestra como el proceso se decidió solo con unas pruebas documentales y sin darle la oportunidad a los injustamente intervenidos de ser escuchados para que expusieran su versión de los hechos.

4. El Auto que aclara y adiciona el decreto de pruebas (2021-01-143481) dónde se hace evidente que como sujetos procesales hemos sido muy activos para solicitar el adecuado manejo del proceso.
5. Los recursos de reposición formulados (2021-02-008058 de 7 de abril, 2021-01-112140 de 8 de abril, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 el 22 de abril de 2021) donde se evidencia que hemos agotado todas las vías procesales pertinentes para que se dejen de cometer injusticias en nuestra contra el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos> .
6. El Auto que resuelve los recursos de reposición (2021-01-365826) contra el auto que decreta Pruebas que demuestra como despacha negativamente de manera sistemática las solicitudes que le planteamos. El Auto el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
7. Todas las solicitudes de exclusión, los alegatos y las conclusiones personales:

	Radicación	Fecha	Sujeto	Traslado	Fecha	Traslado
1	2018-01-176531	18/04/2018	Ada Janeth Castillo Ariza	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
2	2018-01-437701	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
3	2018-01-451969	12/10/2018		415-000147	11/12/2018	12 a 14 de diciembre de 2018
4	2018-01-176520	18/04/2018	Ana Mercedes Barreto Gómez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
5	2018-01-437692	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
6	2018-01-437802	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
7	2018-01-466751	26/10/2018		415-000147	11/12/2018	12 a 14 de diciembre de 2018
8	2017-01-625150	4/12/2017	Beatriz Elena Betancourth Meza	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
9	2018-01-176375	18/04/2018		415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
10	2018-01-175643	18/04/2018	Carlos Alberto Ante Ospina	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
11	2018-01-364444	8/08/2018		415-000127	09/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
12	2018-01-437750	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
13	2018-01-437787	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
14	2018-01-556076	27/12/2018		415-000024	16/03/2021	17 al 19 de marzo de 2021
15	2020-01-389749	03/08/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
16	2018-01-184769	20/04/2018	Clara Inés Aguilar	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
17	2018-01-000106	2/01/2018	David Ignacio Betancur González	415-000108	21/08/2018	22 a 24 de agosto de 2018
18	2018-01-176412	18/04/2018	Delio Cardona Usma	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
19	2018-01-176515	18/04/2018	Gabriel Talero Fandiño	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
20	2018-01-437719	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
21	2018-01-175725	18/04/2018	Inversiones Ba & Lo SAS y Sonia	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018

22	2018-01-167509	17/04/2018	Jairo Atehortúa Camelo y Asesorías Contables Y 23Tributarias CLP SAS	415-000113	28/08/2018	29 a 31 de agosto de 2018
23	2018-01-176477	18/04/2018	John Jairo Llano Vásquez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
24	2018-01-175668	18/04/2018	Jorge Iván Velásquez Tangarife	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
25	2020-01-257365	13/06/2020		415-000054	18/06/2020	19 al 24 de junio de 2020
26	2020-01-118232	01/04/2020		415-000024	16/03/2021	17 al 19 de marzo de 2021
27	2018-01-097522	20/03/2018	Luis Ernesto González Pérez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
28	2018-01-247934	16/05/2018		415-000108	21/08/2018	22 a 24 de agosto de 2018
29	2019-01-034335	18/02/2019		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
30	2020-01-327369	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
31	2020-01-329224	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
32	2020-01-329232	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
33	2018-01-176421	18/04/2018	María Luz Enir Quiceno Rodríguez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
34	2018-01-175694	18/04/2018	Martha Patricia Tarazona Bravo	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
35	2018-01-176463	18/04/2018	Pablo Emilio Vanegas Basto	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
36	2018-01-176433	18/04/2018	Sonia Esperanza Báez Báez (Persona Natural)	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
37	2018-01-176449	18/04/2018	Víctor Alfonso López Báez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018

8. El Acta de la audiencia (2021-01-485441) que da cuentas de las injusticias que se reseñan en el título de los cargos formulados.
9. La grabación total de la audiencia
10. Relación de radicados y asuntos pendientes.(ANEXO)
11. El expediente integral 76745 de la Superintendencia de Sociedades
12. El texto donde el interventor reseña que las operaciones se realizaron de buena fe de nuestra parte (2018-01-270165), como resultado de su investigación y toma de posesión como auxiliar de la justicia designado por la misma superintendencia de Sociedades. El oficio el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

13. La respuesta del derecho de petición de la señora María Mercedes Perry que da cuenta de errores contenidos en la información que usó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para intervenir a ABC FOR WINNERS (Radicado 2018-01-387331). El oficio el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
14. La respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia como ente técnico que dictaminó que no se habían encontrado operaciones de captación al interior de ABC FOR WINNERS SAS, contenida en el Radicado 2018110908-004-000 de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se informa que hasta el 14 de marzo de 2014, no se encontraron situaciones que configuraran captación masiva de recursos del público, aportada al expediente mediante el radicado 2018-01-437750.
15. Organigrama de la Superintendencia de Sociedades que da cuenta como se han acumulado funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de la delegatura de intervención que se puede consultar aquí: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama-Grupos-Trabajo.pdf
16. Los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020, donde la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. remitió por competencia el derecho de petición presentada por Carlos Alberto Ante Ospina en toma de posesión como medida de intervención, relacionada con inquietudes sobre el trámite de intervención al que se encuentra sujeto, frente al estado de emergencia por el Covic-19 y específicamente la solicitud de acompañamiento del proceso por parte de los entes de control y el AUTO 2020-01-345811 que resolvió negar las solicitudes de información elevadas por Carlos Alberto Ante Ospina en toma de posesión como medida de intervención, contenidas en los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020. Los documentos antes referidos se encuentran en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
17. Memorial de agosto 4 de 2017 que demuestra con amplitud las explicaciones expuestas y demuestran que somos víctimas en este asunto (2017-01-416124). El memorial se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
18. Presentación personal y conclusiones de Carlos Alberto Ante Ospina, de cara a la audiencia y a la decisión sobre el control de legalidad con radicado 2021-01-425961. El documento se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

19. Constancia de Carlos Alberto Ante Ospina, audiencia final con radicado del 21 de agosto de 2021 el cual me permito adjuntar, pero cuyo número de radicado se encuentra por en la baranda virtual de la accionada.
20. Datos interventor-11-10-2018 en los cuales se solicita el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra de los originadores.
21. Denuncia penal en contra de los originadores en los cuales se solicita el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra de estos.
22. Entrega documentos solicitados en audiencia -03-2019 los cuales tienen como propósito el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra los originadores.
23. Información de Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores.
24. Poder dentro de los procesos penales en contra de los originadores 08-11-2018
25. Solicitud interrogatorio en los procesos penales 11-10-2018
26. Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores -13-11-2018
27. Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores -24-10-2018
28. Reconocimiento como afectados dentro de los procesos de intervención administrativa en contra de los originadores los cuales pueden ser visualizados en los siguientes links: <http://intervencionabcforwinners.blogspot.com/> y <https://eliteenliquidacionjudicial.com/>

Comendidamente solicito señor juez de tutela que la Superintendencia de Sociedades, aporte TODAS las anteriores y las siguientes piezas documentales:

1. Actos administrativos o sustento legal de la asignación de la función jurisdiccional en cabeza del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales que date de noviembre de 2017.
2. Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades en la que conste quien es el nominador del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales y del director de intervenciones (o sus equivalentes) que daten de noviembre de 2017 y si este es subordinado del Superintendente de Sociedades.
3. Certificación por parte de la Superintendencia de Sociedades en donde se mencione la forma de selección de los jueces de la intervención
4. Todo el expediente administrativo de intervención No. 76745

Solicito sean tenidas en cuenta las actas de visita practicadas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, las cuales reposan en el expediente y que certifican la legalidad de las actuaciones de ABC FOR WINNERS S.A.S.

- **Prueba Testimonial**

Solicito al despacho se decreten los testimonios de las personas que se relacionarán a continuación, a fin de que declaren respecto del proceso de intervención administrativa al que fue sometido ABC FOR WINNERS S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA junto a 18 personas más, así como de los requerimientos, visitas, documentos, comportamiento, cumplimiento e informes de ABC FOR WINNERS SAS, el sometimiento a la Inspección Vigilancia y Control por parte de la Superintendencia de Sociedades y la interacción con ABC FOR WINNERS SAS, las relaciones comerciales y gremiales del señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA y como este junto con los injustamente intervenidos fue víctima de la estafa de los Originadores.

TESTIGO	CALIDAD	DIRECCION	CORREO	TELEFONO
Eduardo Rincón	Asofactoring - Presidente		eduardorincon@asofactoring.org/ preferentialsas@outlook.com	3146634315
Juan Carlos Cifuentes	Cámara de Libranzas - Presidente			3175385375
Comisionados SFC - NOMBRES	SFC	Citar a través de la Superintendencia Financiera	Supersociedades	
Astrid Liliana Pinzón Fajardo	Supervisión especial - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	
Eduardo Augusto Suárez Gordillo	Control - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	
Román Marcelo Rey	Control - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	
Daniel Moncalano Duarte	Control - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	
Monica Tovar Plazas	Supervisión - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	

Andrés Alfonso Parias Garzón	Delegado para IVC - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades
Nicolas Polanía Tello	Delegado para Insolvencia - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades
Francisco Reyes Villamizar	Superintendente de Sociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades
Luz Angela Barahona Polo	Delegado para intermedios financieros - SFC	Citar a través de la Superintendencia Financiera	SFC
Maria del Pilar Paez Peñarete	Supervisión especial - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades
Carlos Arturo Garzón Mojica	Supervisión especial - Supersociedades	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades
Jairo Atehortúa Camelo	Revisor Fiscal		3124513620
Carlos López Darío Melo Yepes	Revisoría Fiscal Consultor - Caso de negocio nuevos productos		actcontables@hotmail.com 3218428939
Delio Cardona Usma	Consultor - Caso de negocio nuevos productos		3102439587
Jorge Andrés Payome morales	Control - Supersociedades		Supersociedades

Maria Andrea Lopez Casado	Supervisión de asuntos especiales y empresariales - SS		Supersociedades	
María Teresa Camacho Ríos	Supervisión especial - Supersociedades		Supersociedades	
Jesus Val de Rutén Ruiz	Promotor originadores - SSS		Supersociedades	
María Mercedes Perry	Interventora Originadores		liquidadora.elite@elite.net.co	
Edith Garzón	Interventora Originadores		liquidadora.elite@elite.net.co	
Carlos Enrique Cortés Cortés	Liquidador originadores - Supersolidaria	Citar a través de Superintendencia de Economía Solidaria	Supersolidaria	3107649186
Martha Archila	Grupo de intervenidas - SSS	Citar a través de la Superintendencia de Sociedades	Supersociedades	
Andrés Uribe	Liquidador originadores - Supersolidaria	Citar a través de Superintendencia de Economía Solidaria	Supersolidaria	3118200087
Betty Fernández	Liquidador Originadores - Supersolidaria	Citar a través de Superintendencia de Economía Solidaria	Supersolidaria	
Daniel Zuluaga	Segundo interventor designado	Citar a través de la Superintendencia Financiera	danielzulu@hotmail.com	3216380265
Pilar Urbina	Asesora jurídica -		pilaruinsolvencia@gmail.com pilaru2008@gmail.com	3202249602

	Interventor			
	ía			
ALEXANDER FERRER, LEONARDO COMBARIZA, ENRIQUE COMBARIZA	Banca de Inversión		leonardo.combariza@ban cabfp.com / enrique.combariza@ban cabfp.com	3187944187/3125838651/3153883178
Alvaro León	Abogado Originador		alvaroleonchinu@hotmail.com	3103828679
Mellizos Sánchez Luis Staff	Camara de Comercio	CCB	contuempresa@gmail.com	3106296907
Juan Pablo Giraldo	Cámra de Comercio Abogados		juan.giraldo@escuderoygiraldo.com	3106975518

8. MEDIDA PROVISIONAL

Con la decisión que negó mi intervención se pone en riesgo todo mi patrimonio, subsistencia y vida digna, de donde se hace evidente la necesidad de que se tomen medidas urgentes para evitar que se mantenga y concrete un perjuicio grave, en el caso de que se despoje incluso su único actual bien patrimonial, su vivienda, adquirida con crédito hipotecario hace más de 25 años, liberada y vuelta a hipotecar (crédito en mora desde entonces, al igual que el impuesto predial y por consiguiente, en riesgo total), para invertir en ABC FOR WINNERS SAS . Por ello, solicito:

1. Que se ordene suspender las acciones en su contra, hasta tanto no se resuelva la presente tutela.
2. Se ordene a la Superintendencia no continuar con las siguientes acciones de despojo de los bienes de mi poderdante.

9. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

10. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo sebastianh_a@hotmail.com; el accionante CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA en el correo electrónico caralantos11@hotmail.com

La entidad accionada en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

En virtud de lo expuesto, ruego conceder el amparo implorado.

De ustedes, con atención y respeto,

“LA PEOR INJUSTICIA ES LA JUSTICIA DISFRAZADA” (PLATÓN)



RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO

C.C. 1.032.435.845 de Bogotá D.C.

T.P. 219.507 del C.S. de la J.